



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Enero de 2008

Características 114212816

Año LXXXIX

No. 1

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$12.10

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/075/2007 de fecha doce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Li-

cenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Parlamentario del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Código Electoral del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3ER/OM/DPL/0259/2007, signado por el Licenciado José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

La Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos precep-

tos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"I. Antecedentes

La sociedad guerrerense ha demandado en los últimos años, conjuntamente con los partidos políticos, un nuevo sistema de reglas de competencia electoral que hagan más equitativa, transparente y justo los procesos electorales. En esa tarea se han comprometido anteriores Legislaturas con diversas adiciones y reformas practicadas a la ley vigente. Sin embargo, esto no ha sido suficiente y los esfuerzos han quedado en meras enmiendas que solo han paliado la coyuntura.

En el año de 2006, a convocatoria del Titular del Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial, conjuntamente con los partidos políticos, se dieron a la tarea de suscribir un Acuerdo político para la Reforma del Estado,

estableciendo 13 Mesas Temáticas, entre ellas, la Mesa de "Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral", la cual habría de tener la representación de cada uno de los institutos políticos así como de los Poderes arriba mencionados.

A lo largo de más de un año, la Mesa Temática, denominada "Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral", se dio a la tarea de organizar foros de consulta en las siete regiones de la entidad. En ellos participaron ciudadanos, partidos políticos, organizaciones civiles que presentaron 129 ponencias que expresaban más de 680 propuestas de reforma a la ley electoral.

La Mesa Temática se dio a la tarea de procesar todas estas propuestas, recogidas a lo largo y ancho del territorio guerrerense, así como de las iniciativas, ponencias y foros de consulta realizados con anterioridad y de las iniciativas, recomendaciones y observaciones hechas por anteriores legislaturas estatales. Todas las propuestas fueron discutidas, analizadas, debatidas y condensadas en un anteproyecto de reforma que hoy se presenta.

Las principales y más recurrentes propuestas fueron: completa ciudadanización del órgano electoral, acortamiento y mejor regulación de las precampañas, reducción de financiamiento a los partidos polí-

ticos, nueva fórmula de asignación con respecto a diputados de representación proporcional, acortamiento de las campañas, mejor regulación de las denominadas "precampañas", mayor equidad en la participación de los géneros masculino y femenino, homologación de las elecciones locales, reducción del número de regidores, cambio del procedimiento de selección de consejeros electorales, desaparición de los consejos municipales, electorales, elección de regidores por voto directo, candidaturas independientes, inclusión de figuras de participación ciudadana como el referéndum y el plebiscito.

Esta Iniciativa es un esfuerzo conjunto entre la sociedad civil y la sociedad política. No tiene un solo protagonista. A convocatoria del Gobernador Zeferino Torreblanca Galindo, los Poderes, los Partidos y la sociedad nos dimos a la tarea de explorar los temas donde concurrimos o tenemos consensos. Conscientes que hay más cosas que nos une. Por ello esta Iniciativa, que hoy se pone a consideración de esta honorable Asamblea, resume los contenidos, propuestas de todos los actores y los factores políticos, sociales, culturales y económicos de Guerrero. Es producto de una amplísima consulta popular donde sin cortapisas participaron los ciudadanos, las organizaciones sociales, los Poderes Públicos y los partidos políticos.

Asimismo, la iniciativa en estudio expresó una serie de valoraciones que sustentan las diversas propuestas de adecuaciones expresadas al Código Electoral del Estado de Guerrero, mismas que fueron expuestas de la siguiente manera:

CONSIDERANDOS.

" Considerando las anteriores propuestas y la necesidad de reformar la ley vigente local para dar un mejor marco al desarrollo de la democracia competitiva en el Estado de Guerrero, y a la luz de la reciente reforma constitucional federal en materia electoral que establece nuevas reglas de modo y tiempo, se elaboró un nuevo proyecto de Código Electoral del Estado de Guerrero que expresa no solo las propuestas ciudadanas y de los partidos políticos, sino el nuevo horizonte normativo que hace más claras y precisas las reglas del proceso electoral, así como otorga mayor transparencia, objetividad, imparcialidad, justicia y equidad al procedimiento electoral.

Instituto Electoral del Estado de Guerrero

Así, se consideró que el órgano electoral debe ser ciudadanizado en su integridad, para evitar las negociaciones entre los partidos políticos que alteraran el espíritu de democracia, objetividad, certeza, legalidad y sobre todo de

imparcialidad de la que deben estar revestidos quienes integran un órgano colegiado de decisiones tan importantes y trascendentales para la sociedad. Si se continuara con la negociación política entre partidos entonces se estaría aceptando el partidizar un órgano que debe ser totalmente ciudadano. De allí que, para desconaminarlo de la lucha política partidista, se decidió que cualquier ciudadano pueda postularse para integrar los órganos electorales, previo cumplimiento de requisitos ante el Congreso del Estado, oponer en concurso un examen que habrá de elaborar, supervisar y calificar una institución educativa del más alto prestigio nacional. De esa forma, las primeras siete mejores calificaciones integrarán el órgano electoral, como propietarios; mientras que las siguientes mejores calificaciones serán quienes queden como suplentes de aquéllos.

Por otra parte, se creyó conveniente dotar de más amplias facultades y atribuciones al órgano electoral, así como revitalizarlo y fortalecerlo en materia electoral. Como Consejo ha venido funcionando. Pero, por esta misma situación y propiedad jurídicas, los Consejeros tienen que resolver no solo la materia electoral, sino también las cuestiones administrativas y adjetivas del órgano, distraendo su atención hacia materias que debiera re-

solver una estructura administrativa. Dada la conveniencia de reestructurar el órgano electoral, se decidió por convertirlo en Instituto. Figura jurídica que permite tener por un lado un Consejo General, integrado por Consejeros, que atiende la materia exclusivamente de organizaciones y procesos electorales; y por la otra, una estructura administrativa, de investigación, de apoyo, de organización y de capacitación electoral. Por lo que se establece la conversión de Consejo a Instituto Electoral del Estado.

Procesos Electorales

En materia de procesos electorales, se ha considerado que la ciudadanía ha demandado el acortamiento de las campañas electorales de los partidos y sus candidatos. De allí que éstas deberán durar menos de noventa días en la elección de Gobernador, y menos de sesenta en la elección de diputados y ayuntamientos. Igualmente, los procesos internos de selección de candidatos podrán iniciar el día en que inicia el proceso electoral y concluye treinta días del periodo del registro de candidatos. Es de señalarse que en éstos no está permitido de ninguna manera el uso de los medios electrónicos de comunicación social.

Por cuanto hace a la fórmula que convierte los votos de los partidos en curules que se les

asignan por la vía de la representación proporcional, se consideró que la fórmula hasta ahora vigente premiaba con una alta sobre representación a la primera fuerza, castigaba a la segunda y sobre representaba en demasía a los partidos emergentes. Por eso se cambia la fórmula de asignación pura con un porcentaje de acceso del dos por ciento, un cociente natural y, finalmente, el resto mayor de votos, con un índice de sobre representación no mayor al ocho por ciento, tal y como está establecido a nivel federal.

Redistribución

Por cuanto hace a la redistribución o nueva distribución, se consideró que, de practicarse, haría al corto plazo inviable la presente reforma, pues no daría tiempo a que se realizara y estuvieran las demarcaciones, polígonos y distritos delimitados en tiempo y forma que pudieran hacer posible la aprobación de ésta en los últimos días del mes de diciembre del presente año. Por ello, en los transitorios del nuevo código se prevé todo lo relativo al procedimiento que deberá seguirse en esta materia, habida cuenta que ahora será el Instituto Electoral del Estado y ya no la Cámara de Diputados el órgano que fije y determine los Distritos, toda vez que se trata de un trabajo altamente especializado y técnico, que rebasa los objetivos y esencia

del trabajo legislativo y parlamentario.

Indígenas y afroamericanos

En materia de distritación, se hicieron planteamientos de fijar distritos indígenas y para afroamericanos o afromexicanos. En este sentido estos distritos ya existieron en lo que fue la Nueva España. El régimen virreinal estableció los territorios donde funcionaban los Cabildos o Ayuntamientos de Indios. Volverlos a establecer no solo sería negar la lucha de independencia de Hidalgo, de Morelos y todos los insurgentes mexicanos, sino dar pauta a la lucha de castas que también el pueblo mexicano sufrió durante su tránsito hacia la libertad y la independencia. Se consideró que el pensamiento de Morelos sigue teniendo vigencia al no hacer distinciones, de ninguna clase (léase de territorio o materia), por razón de sexo, raza o religión. La nación mexicana vive en un Estado laico y democrático que no imputa méritos ni deméritos por razón de sexo, raza o religión. En este mismo sentido, los liberales mexicanos como Benito Juárez, Ignacio Ramírez "El Nigromante", Ignacio Manuel Altamirano y Francisco Zarco, entre otros, se pronunciaron en contra de crear Estatutos o Territorios "protectores" de indígenas. Sobre todo, porque siempre ha sido y lo fue una bandera de la reacción y del conser-

vadurismo. En México, cuando se han creado han dado lugar, espacio y tiempo para luchas fratricidas que han costado sangre a nuestros ancestros. En la actualidad, al ver los casos de la antigua Yugoslavia, desmembrada por luchas de raza y religión; así como en África, entre tutsies y hutus; o en el Medio Oriente, entre kurdos y turcos, israelíes y palestinos; en Afganistán; o en Rusia, con los chechenos; nos confirman palmariamente una lección histórica y social que nos indica que no debemos abrir nuevamente caminos que dolorosa, desgraciada y cruentamente han sido transitados por nuestra Nación. Además, sería verdaderamente injusto que, suponiendo sin conceder, se volvieran a crear estas demarcaciones, la población mestiza o criolla, o de otra raza, distinta a la indígena o afromestiza, que habitara en esos "distritos indígenas", nunca tendrían derecho a ser electos. Con lo que estaríamos violando garantías a ciudadanos mexicanos que lo son independientemente de su credo, raza o sexo. Para esta Legislatura, como lo fue para el pensamiento de Hidalgo, Morelos y Juárez, todos somos ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones. Y así lo establece nuestra Carta Magna.

Equidad de género

En lo que hace a "la equidad de género", se consideró que nadie puede tener virtudes

o defectos, méritos o deméritos por ser hombre o por ser mujer. La grandeza de las personas, o su contrario, no se establece por su sexo. Se sigue sosteniendo la idea de Morelos, plasmada en "Los Sentimientos de la Nación" de que los individuos deben ser clasificados por sus virtudes o por sus vicios; pero no por su sexo, raza o religión. Así las cosas, las mujeres deben tener las mismas oportunidades que los hombres, en igualdad de condiciones. Debemos combatir la discriminación en todas sus formas, incluyendo las que tienen por sustento el sexo. La ley no hace ni debe hacer distingos entre sexos, solo entre conductas, entre derechos, deberes y obligaciones; entre creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones, pero nunca entre hombres y mujeres. Pues los individuos, independientemente de su sexo, raza o religión, son sujetos de derecho. Independientemente de su sexo, una persona puede hacerse acreedora a derechos, pero también a obligaciones y, en su caso, a sanciones de carácter civil, mercantil o penal. Puestas así las cosas, se creyó conveniente establecer en la norma electoral que, tanto los hombres como las mujeres, en tratándose de enlistarse en las candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional, tuviesen en igualdad de condiciones, a la parte alícuota de la lista en

comento, dentro de sus respectivos partidos políticos.

Reducción de Regidores

Otra de las reiteradas demandas de la ciudadanía fue el de la reducción del número de Regidores en los Ayuntamientos; sobre todo en aquellos que sobrepasan la decena. De esa forma, todos los partidos estuvieron de acuerdo en plasmar en la norma esta disminución de regidores que hace oneroso el presupuesto de los Ayuntamientos, pudiéndose destinar los recursos a programas y acciones de bienestar social en lugar de pagar una nómina que, en la mayoría de los casos, pesan sobre las finanzas de municipios que están más ávidos de obras y servicios sociales.

Procesos extraordinarios

Actualmente la Constitución Política del Estado, en su artículo 25, establece el referéndum como un método de consulta ciudadana para asuntos que importen el bienestar social. Sin embargo, todavía no existe la ley reglamentaria que norme el procedimiento para realizarlo. Mucho menos se encuentra regulado el plebiscito. Sin perjuicio de la ley respectiva, que debiera ser la de participación ciudadana, que reglamente estos procesos extraordinarios para medir la opinión del pueblo de Guerrero, tanto en asuntos administra-

tivos como políticos, esta Ley prescribe la competencia del órgano electoral, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para llevar a cabo tales procesos de consulta.

Homologación y concurrencia de elecciones

La sociedad guerrerense, en su mayoría, considera que deben concurrir los procesos electorales de Ayuntamientos, Diputados y de Gobernador. No tiene sentido tener dos procesos que representan un gasto ingente para las finanzas del Estado, si en un mismo proceso pueden concurrir la renovación de los Poderes y de los Municipios. Igualmente, en la medida de lo posible, homologar éstos con los que realiza la Federación para renovar el Poder Legislativo y el Presidente de la República. Al respecto, la reforma de noviembre de 2007, a nivel federal, ordena y manda a las entidades federativas realizar los comicios en julio del año que corresponda, tendiendo a eficientar y unificar los procesos electorales, tanto de los Estados como los de la Federación.

Pero, todavía existen dos consideraciones más: la primera, que tiene que ver con los acuerdos hacia dentro de los partidos políticos. Se necesita que éstos hagan un esfuerzo por promover, capacitar, recrear y desarrollar sus "cuadros

políticos". Sobre todo, se requiere un esfuerzo por constituir una nueva clase política -que no de bisoños- que surja de cada instituto político, para resolver el relevo generacional. La otra, el acuerdo hacia fuera: la sociedad política y la civil necesitan de tiempo no solo para reflexionar, por un lado, y para gobernar, por el otro, sino para dar paso a planes, programas y acciones de desarrollo y crecimiento social, económico y culturales. Con elecciones a cada momento, se interrumpen los acuerdos esenciales entre los grupos políticos y los ciudadanos, y entre éstos y aquéllos.

Registro de partidos

La opinión pública ha sido sensible y refractaria al financiamiento de los partidos políticos, sobre todo por aquellos cuya vida institucional ha sido efímera, pero que se beneficiaron de los recursos públicos. Por eso se hace indispensable establecer nuevas reglas para acreditar a un partido político. Se necesita mayor rigor, objetividad y mayores requisitos para que quienes pretendan registrar un nuevo partido político cumplan una serie de requisitos que prueben la seriedad de los ciudadanos agrupados a principios políticos y que aspiren a registrarlos bajo la bandera de un instituto político.

Radio y televisión

En anteriores procesos electorales se ha hecho uso, por parte de algunos partidos políticos, de estos medios electrónicos de comunicación masiva, no siempre bajo parámetros muy claros. Por eso, es necesario tener una mejor regulación del uso de estos medios, bajo el control y supervisión del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el marco de lo que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guerrero. Lo anterior decanta en beneficio no solo de los partidos políticos, sino de los ciudadanos en general y de los recursos que aporta el pueblo de Guerrero para sus comicios y el financiamiento correspondiente a los institutos políticos que forman parte de la sociedad política de la entidad federativa.

RESULTANDO:

El proyecto de Código Electoral que se contiene en la presente iniciativa, incorpora numerosos cambios en los cuatro libros y articulado que lo integran, en su gran mayoría es producto de los acuerdos y los consensos a los que se arribaron en la mesa temática y la adecuación que a la reforma constitucional se dio en materia electoral.

Como temas sobresalientes el primer libro contiene:

Redistribución electoral.

En concordancia con la reforma constitucional local se otorga facultad al organismo electoral para realizar los estudios correspondientes y determinar la demarcación territorial de los distritos electorales locales, señalándose los elementos mínimos que se deben de tomar en consideración para la realización de estos trabajos técnicos, facultándosele para que determine las cabeceras de los consejos distritales. Antes de esta propuesta la facultad de efectuar la redistribución le correspondía al Congreso Local y la integración estaba incluida en la norma secundaria.

Integración de los Ayuntamientos.

Se incluye dentro de la propuesta la reducción del número de regidores que integran los Ayuntamientos fundamentalmente de aquellos en los que existe un número mayor a diez, modificándose tres parámetros. Los Ayuntamientos que tienen hasta 28 regidores se reduce el número a 20; los de 14 regidores se reduce a 12 y los que tienen 12 disminuye a 10. Está integración de los regidores tiene una modalidad novedosa dentro del sistema municipal, en el sentido de que el 50% de su integración en regidores serán elegidos por voto directo por demarcación territorial municipal, con lo cual tendrán

una mayor vinculación con la sociedad y un sentido de pertenencia en el territorio por el que compiten y una representación equilibrada. El otro 50% de regidores serán de representación proporcional, asignados a través de la fórmula de proporcionalidad pura y un porcentaje de acceso. La fórmula se constituye de tres elementos el porcentaje de asignación equivalente al 2% de la votación municipal emitida; el cociente natural y resto mayor de votos; se prevé que ningún partido político podrá tener más del 50% de regidores por ambos principios en el municipio, con lo cual se introduce por ley el principio de gobernabilidad al obtener el partido ganador adicional al 50% de regidores la planilla del Ayuntamiento constituida por el síndico o síndicos procuradores y el Presidente Municipal.

En la integración, delimitación y aprobación de las demarcaciones municipales se otorga la competencia la Consejo General, quien determinará el territorio que las constituirá previo a cada proceso electoral de Ayuntamientos, iniciándose su aplicación y observancia en el proceso electoral del año 2012.

Asignación de diputados de representación proporcional.

La propuesta de Código Electoral establece un cambio en la fórmula que convierte la

votación obtenida de los partidos políticos en curules en el Congreso Local. La fórmula propuesta contiene tres elementos: 1. Porcentaje de Asignación, que equivale al 2% de la votación estatal emitida; 2. Cociente Natural, y 3. Resto Mayor de Votos. Esta fórmula tiene como objetivo incluir a través del porcentaje de asignación a las fuerzas minoritarias o emergentes en la representación del Congreso del Estado, buscando una pluralidad partidaria; pero también un reconocimiento y privilegio al voto ciudadano que se realiza a través de la aplicación del Cociente natural y con el resto mayor nuevamente se los partidos con menor fuerza electoral tienen la oportunidad de acceder a la asignación de diputados con el remanente de votos más alto que se tenga. Los partidos contendientes tienen tres oportunidades de acceder a la distribución de diputaciones plurinominales y generalmente siempre se estará en la oportunidad de participar en estos tres elementos.

Buscando la garantía de la asignación y con la finalidad de buscar un equilibrio o en su caso un menor distancia entre la votación obtenida por el partido político y la representación en la Cámara de Diputados, se establecen en el desarrollo de la fórmula dos candados que evitan la sobre representación, el primero consiste en que ningún partido

podrá tener más de 28 diputados por ambos principios y el segundo que los partidos políticos tendrán prohibido tener una sobre representación superior al 8% y si fuera el caso, se le descontarán los diputados al partido que llegue a los límites hasta ajustar la representación al porcentaje establecido, salvo que la sobre representación sea derivada de los triunfos obtenidos en los distritos uninominales.

Dentro de la propuesta se desglosa el procedimiento que se seguirá en la asignación de las diputaciones de representación proporcional y se prevé que tendrá derecho a participar los partidos que hayan acreditado candidatos en lo individual cuando menos en 15 distritos de mayoría y realizada esta declaratoria se procederá a la aplicación de la fórmula de asignación, a través de los tres elementos mencionados.

Concurrencia de las fechas de las elecciones locales y las federales.

El espíritu de las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia electoral, está encaminado a que exista un día nacional de elecciones y que esté sea el primer domingo de julio preferentemente del año en que se celebren elecciones federales.

Las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayunta-

mientos se tienen en fechas separadas en nuestra entidad y por ende se dificulta que las fechas de las elecciones se homologuen en el ámbito local y sean concurrentes con las federales, por ello se propone que el primer domingo de julio del año 2012, fecha en que se celebrarán las elecciones de Presidente de la República, Senadores de la República por ambos principios y Diputados Federales por ambos principios, tengan verificativo las elecciones de diputados y ayuntamientos. Para que exista esta coincidencia se previó la ampliación del periodo de los Ayuntamiento y de la Legislatura LIX que habrá de elegirse en el proceso electoral de 2008, hasta el año 2012, como se establece en los artículos transitorios.

Proceso electoral extraordinario.

La emisión y publicación de la convocatoria para la realización de los procesos electorales extraordinarios actualmente es competencia del Congreso del Estado y en la propuesta del Código Electoral se propone que este acto administrativo eminentemente electoral sea competencia de un organismo electoral, por lo que se considera que el Consejo General del Instituto Electoral sea el competente para aprobar, publicar y difundir la convocatoria para las elecciones extraordinarias, según sea el

caso, y previa notificación que le haga el Congreso del Estado.

El segundo libro se denomina de los partidos políticos y contiene elementos relevantes que regulan y fortalecen la vida de los partidos políticos, respecto a su constitución, derechos, obligaciones, prerrogativas, financiamiento, fiscalización, coaliciones y liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro. Como temas relevantes de este libro se proponen:

Registro de partidos políticos estatales.

En adecuación a la reforma constitucional en materia electoral se prevé que sólo los ciudadanos podrán constituir partidos políticos obteniendo afiliaciones individuales y en forma voluntaria y libre. En la propuesta se prevé de forma precisa el procedimiento para la obtención del registro como partido local, señalando como requisito la celebración de 30 asambleas municipales o 10 asambleas distritales y necesariamente una asamblea estatal constitutiva con la asistencia de delegados elegidos en las asambleas municipales o Distritales. En las asambleas deberán de asistir doscientos afiliados a cada asamblea municipal y seiscientos afiliados en cada asamblea distrital, y se requiere que en estas se

aprueben los documentos básicos que regularan la vida del partido político y presentaron la lista de afiliados.

La certificación de la celebración de las asambleas será competencia exclusiva del organismo electoral, quien la ejercerá a través de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, eliminando la participación como fedatarios de este tipo de actos de los notarios público y los jueces del Poder Judicial, ya sea menores o de primera instancia y notarios por ministerio de Ley.

Para la constitución de nuevos partidos políticos será necesario la emisión de una convocatoria por el organismo electoral y misma que deberá publicarse a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Obligaciones de los partidos políticos.

En lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos se establecen nuevas, en materia de transparencia de su información para la ciudadanía, militantes o simpatizantes; fiscalización de los recursos que por financiamiento reciben; promoción y garantía de postular en igualdad de oportunidades y equidad entre hombre y mujeres, igualdad de condiciones para la postulación de cargos de

elección popular; implementar acciones de difusión de la cultura política y la educación cívica; publicar el padrón del partido y abstenerse de realizar afiliaciones corporativas.

Porcentaje para que los partidos políticos conserven su registro.

Es objetivo de la propuesta de reforma electoral que los partidos políticos se fortalezcan, en esa virtud, se incrementaron las prerrogativas en radio y Televisión propiedad del Estado de Guerrero, se mantiene sin modificación el financiamiento público, se fortalece la fiscalización de los recursos que recibe y se incrementa el porcentaje para conservar el registro en forma gradual, conforme se desarrollan los procesos electorales locales. Para el proceso electoral del año 2008 y 2011 se requerirá el 2% de la votación estatal emitida; en el proceso electoral intermedio de Ayuntamientos y diputados del año 2012, sube al 2.5% y para el proceso electoral del 2015, será necesario que los partidos obtengan el 3% de la votación estatal emitida en cualesquiera de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, para mantener vigente su registro.

Prerrogativas en materia de radio y televisión.

El proyecto de Código Elec-

toral está encaminado a que en el futuro se efectúe la homologación de las fechas de las elecciones locales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y en esa virtud se consensó el incremento de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, como tiempo de estado al que tienen derecho disfrutar el organismo electoral y los partidos políticos o coaliciones. Se considera el tiempo ordinario en periodos no electorales, durante los procesos electorales y en periodos de campaña electoral; en estos tres apartados se incrementa el tiempo como una prerrogativa.

Dentro de esta misma materia se establece la prohibición para que los partidos políticos o candidatos puedan contratar ya sea directamente o a través de terceras personas tiempos en la radio y televisión privados. Igualmente se regula que no se podrán contratar estos espacios para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o bien en contra de los partidos políticos u otras coaliciones. Los partidos tienen el derecho de contratar espacios en los medios impresos y contará con el apoyo del organismo electoral para procurar estandarizar las tarifas y lograr un trato igualitario entre los partidos políticos y las empresas editoras. En el mismo sentido se prohíbe la cesión gratuita de

espacios y tiempos en los medios de comunicación masiva para partidos, coaliciones y candidatos.

Con el objetivo de fiscalizar que los partidos políticos, coaliciones y candidatos no aparezcan promoviendo en los medios privados, se prevé como una facultad del organismo electoral realizar monitoreos en los medios de comunicación electrónicos e impresos y se darán a conocer en el pleno del Consejo General en tiempos electorales y fuera de los procesos, debiendo emitirse la metodología correspondiente para hacer eficiente la practica de esta tarea.

Financiamiento público para los partidos políticos.

En materia de financiamiento público se mantiene la misma fórmula que permite calcular el financiamiento público para los partidos políticos, considerando como variables el 40% de un salario mínimo y el padrón electoral con el último corte que el Registro Federal de Electores realice al año. Igualmente se mantiene el mismo porcentaje de distribución entre los partidos políticos del financiamiento público ordinario en 30% igualitario y 70% conforme a la votación obtenida por los partidos políticos. El financiamiento para la promoción del voto se mantiene en un 50% igualitario y 50% de acuerdo a

la votación obtenida.

Como un elemento trascendente que se incluye en la propuesta es que los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo para conservar su registro en la entidad en las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, perderán su derecho para recibir financiamiento público en los años de receso electoral y recuperando ese derecho al inicio del proceso electoral de que se trate. De no obtener el partido político el umbral de votación mínimo requerido para conservar el registro, el Consejo General hará la declaratoria de pérdida de la acreditación como partido nacional, y al obtener nuevamente la acreditación se le considerará como partido político de nuevo registro para los efectos de las prerrogativas.

En concordancia con la reforma a la Constitución federal en materia electoral, se estableció como límite a las aportaciones de financiamiento privado el 10% del tope de campaña aprobado para la elección de Gobernador del proceso electoral inmediato anterior, y se sustituyó el porcentaje en virtud de que se establecía del total de financiamiento público para los partidos políticos.

En el tema de fiscalización de los recursos de los partidos

políticos, se prevé que deben de rendir sus informes de los gastos de precampaña, considerando así tres tipos de informes, los de gastos ordinarios, gastos de precampaña y de campaña. La competencia de fiscalización se mantiene para que la realice la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público.

Dentro de esta misma materia y con el objeto de prever el posible rebase de los topes de gastos de campaña, se establece en la propuesta la realización de pruebas aleatorias de despliegue de la propaganda electoral en los distritos electorales para el caso de la elección de los Diputados y de Gobernador y en los municipios para el caso de los Ayuntamientos, información que se compulsará con la información final que en los informes de gastos de campaña presenten los partidos políticos o coaliciones dentro de los tiempos establecidos en el proyecto del código electoral.

Liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierden su registro.

En esta materia ha existido un vacío de ley, y en la propuesta de Código Electoral se incluye que los partidos políticos que no obtengan el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro estatal o nacional, deberán ser sujetos de un procedimiento de

liquidación de los bienes de los partidos adquiridos con financiamiento público, mismo que será competencia del Consejo General del Instituto Electoral. El objetivo es que los dirigentes de los institutos políticos no obtengan un beneficio ni directo ni indirecto de los recursos públicos que reciben para el desarrollo de sus funciones y terminar con una práctica que la historia reciente de los partidos emergentes ha marcado y lesionado el erario público y lastimado la imagen de los institutos políticos, lo que ha conllevado la pérdida de credibilidad en éstos.

Se establece que inmediatamente después de que se conozca que no se obtuvo el umbral de votos para conservar el registro, suspenderá la entrega del financiamiento al partido que se ubique en ese supuesto. Para garantizar la efectividad en la aplicación de este procedimiento se faculta al Consejo General del Instituto para emitir la normatividad correspondiente.

En la propuesta del libro tercero se establece lo relativo al organismo electoral y a los órganos electorales que de este dependen.

Se inicia el libro realizando la conversión de la denominación de Consejo Estatal Electoral del Estado a Instituto Electoral del Estado de Gue-

rrero. El cambio no es solo de denominación sino que se establece una reestructuración interna orgánica, estructural y funcional. Sin incrementar o perjudicar la plantilla de personal se crean nuevas instancia de operación y administrativas y se realiza una reestructuración de funciones entre estas instancias y del máximo órgano electoral del Instituto.

En lo fundamental se incluyen nuevos fines del organismo electoral, que le darán vida y sustento a su permanencia y funcionamiento. Para garantizar el cumplimiento de lo mandatado por el artículo 134 de la Constitución Política del País, en lo relativo a que los servidores públicos de los estados y los municipios deberán de ejercer los recursos públicos bajo su ejercicio con imparcialidad y que le compete vigilar que las campañas que estos despliegan para difundir sus acciones de gobierno deben ser a través de campañas de publicidad institucional, absteniéndose de incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Se considera como otro de su fin la organización de los procedimientos del referéndum y del plebiscito y generar acciones para obtener y fomentar la participación de la ciudadanía.

Se prevén como órganos

electorales del Instituto Electoral del Estado, al Consejo General; la Junta Estatal; los 28 Consejos Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla. Dentro de esta estructura desaparecen los Consejos Municipales Electorales, con el objeto de adelgazar la estructura electoral que organiza las elecciones locales. La desaparición de estos organismos no afecta la organización de los procesos electorales, puesto que las pocas funciones que tenían asignadas serán distribuidas a los consejos Distritales que de facto venían desempeñando durante el desarrollo de los procesos. El tiempo que los consejos municipales funcionaban era menor y se concretaban a desarrollar su trabajo en una sesión mensual de trámite, el día de la jornada electoral y los cómputos y validez de la elección de los Ayuntamientos y los parciales de diputados. La organización separadas de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, permite comprobar que es factible y sin ningún riesgo que los 28 Consejos Distritales puedan realizar directamente los procesos electorales, puesto que han organizado los procesos electorales de Gobernador en los años 1993, 1999 y 2005, dándoles mayor certeza y control al proceso electoral mismo, ya que la estructura electoral es más compacta y facilita su funcionamiento.

Como órganos centrales se considera el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta Estatal y la Secretaría General. En cada uno de los casos se establecen nuevas atribuciones para cada uno de estos órganos, clasificando así funciones políticas, técnicas, de operación y especialmente administrativas entre estas instancias del organismo electoral. Al Consejo General se le confieren mayores atribuciones resolutorias de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que las relativas a la eliminación del secreto bancario, fiduciario y fiscal se ejercerán con el apoyo del organismo técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral; aprobar la integración de los distritos electorales uninominales locales; ordenar la suspensión de inmediata de la propaganda o la campaña que se realice en contravención al código, incluida la campaña negra. A la Junta Estatal se le asignan funciones específicamente administrativas.

Procedimiento de selección de consejeros electorales.

Un firme propósito que persigue la propuesta del código electoral está encaminada a lograr la integración de órganos electorales derivados de procedimientos de selección eminentemente ciudadanos, imparciales y dotados de credibilidad, lo que le daría de ori-

gen una certeza a la conformación de los órganos electorales competentes para conseguir los fines del organismo electoral.

El procedimiento para elegir a los consejeros del Consejo General se realiza a través de una convocatoria pública abierta dirigida a todos los profesionistas residentes en el estado para que participen. Se prevén requisitos legales que se deben de cumplir y que se incluirán en la convocatoria, la selección deberá ser por examen de oposición practicado por una institución académica de prestigio nacional que será seleccionada y determinada por el Congreso del Estado. Para otorgar un tratamiento igualitario y generar una mayor certeza entre los participantes se deberán de publicar con anticipación los parámetros que serán la base para la evaluación. Los cargos de consejeros electorales estatales propietarios serán ocupados por los mejores promedios que se obtengan en la evaluación que se practique y los que le sigan ocuparán las suplencias. La designación del Presidente del Consejo General y del Instituto será designado por el Congreso del Estado de entre los consejeros electorales propietarios seleccionados. El papel del Congreso local deja de ser protagonista y pasa a ser un visor del procedimiento de selección y al cierre de este se convierte en validador del mismo y en órgano resolutor

al aprobar a los consejeros electorales del Consejo General. Igualmente se propone la reducción del número de consejeros electorales de nueve a siete.

Con el objetivo de rescatar la experiencia y la memoria institucional, se establece el procedimiento se ratificación de los consejeros electorales, mediante una evaluación individual al desempeño de sus funciones tanto dentro como fuera de la institución en representación de esta. Se incluye que se deberá dictaminar individualmente a los consejeros electorales y se seguirá un procedimiento de evaluación que deberá de emitir la Cámara de diputados a través de una norma específica, que tendrá que emitir dentro de los treinta días siguientes a que entre en vigor la propuesta de código electoral.

Un procedimiento similar se considera en la propuesta para la selección de los consejeros electorales de los Consejos Distritales, que también se seleccionan por convocatoria con la salvedad de que está es emitida por el Consejo General del Instituto y es este máximo órgano electoral el que lleva acabo la evaluación de los aspirantes. Se recoge el mismo espíritu de selección de los consejeros electorales. El presidente de los consejos distritales se selecciona de entre los con-

sejeros electorales y su duración en el cargo es por dos procesos electorales ordinarios. Igualmente se propone la reducción de siete a cinco consejeros en cada consejo distrital.

De las comisiones del Instituto Electoral.

Dentro de la propuesta del Código electoral se propone que los consejeros electorales tengan funciones específicas y exclusividad para el desempeño de sus tareas dentro del Instituto, sin depender de ninguna otra instancia ya sea con percepción económica o sin ella.

El funcionamiento interno del Instituto Electoral se prevé con la existencia de comisiones como instancias de investigación y de dictaminación de los asuntos competencia del organismo electoral, y se establecen como comisiones permanentes las siguientes: 1. Fiscalización y Financiamiento Público; 2. Prerrogativas y Partidos Políticos; 3. Organización Electoral; 3. Capacitación Electoral y Educación Cívica; 4. De Administración; 5. De seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; 6. Del Servicio Profesional Electoral, 7. Del Registro Federal de Electores y de Cartografía Electoral. Se regula la integración de las comisiones con un número máximo

de tres consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos. Tienen funciones específicas que deberán de desempeñar para eficientar las acciones del Instituto y contarán con el apoyo de la estructura técnico operativa del mismo organismo electoral.

La Junta Estatal del Instituto Electoral.

Se diseña una instancia administrativa que se encargará con el apoyo de las demás áreas del Instituto Electoral, de los asuntos administrativos y en algunos temas como dictaminadora. La integración de la Junta Estatal se integra con el Consejero Presidente del Consejo General; con el Presidente de la Comisión de Administración; el Secretario General del Instituto; el Auditor Interno; los directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; Asuntos Jurídicos; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y la de Sistemas y Estadística.

Direcciones Ejecutivas y Contraloría interna.

Dentro de la reordenación administrativa y organizacional del Instituto se diseña una estructura ejecutiva y de dirección dentro de la institución y se les otorgan funciones y atribuciones expresas que deberán de cumplir, así se considera a las direcciones

ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; Jurídica; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y del Servicio Profesional Electoral y de Informática, Sistema y Estadística. Mención especial requiere la contraloría interna del Instituto

Se establecen requisitos que se tendrán que cumplir para los aspirantes a ocupar estos cargos y la designación es competencia del Consejo General del Instituto. En el caso de la Contraloría interna tiene una variación considerable, puesto que es designado su titular por las dos terceras partes del Congreso del Estado mediante convocatoria pública y examen de oposición que practicará la Auditoría General del Estado, órgano fiscalizador de los recursos de los poderes públicos y de los organismos autónomos estatales. Sus funciones están encaminadas a vigilar el manejo de los recursos del Instituto electoral, mismos que deberán ser administrados dentro de los principios de racionalidad, austeridad, honestidad y profesionalismo, así como a seguir los procedimientos sancionatorios respectivos por asuntos administrativos.

Consejos Distritales Electorales.

En la propuesta de Código Electoral se suprimen los Consejos Electorales Municipales

pales, y por ende las facultades que estos podrían desempeñar se transfieren en su totalidad a los Consejos Distritales Electorales, desde la etapa preparatoria de la elección hasta la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Ayuntamientos, regidores de mayoría y diputados de mayoría relativa.

Al otorgarle las facultades a los consejos distritales se establece una simplificación de acciones y de estructura electoral en los procesos electorales.

Servicio Profesional Electoral.

Aún cuando ya existe la regulación del Servicio Profesional Electoral, se fortalecen las bases para la operación del servicio profesional fundamentalmente en lo relativo a la normatividad que debe de contener el servicio profesional electoral, para fortalecer la formación, capacitación y actualización de sus integrantes. Igualmente establece el régimen de sanciones y prestaciones a las que tendrán derecho los miembros del servicio.

El cuarto y último libro del proyecto de Código establece diversos temas de especial importancia, entre los que destacan:

Procesos internos de se-

lección de candidatos.

En materia de procesos internos de selección de candidatos se establece una clasificación de las diversas etapas que incluyen los procesos internos, que van desde las precampañas, precandidatos, financiamiento, topes de precampaña y fiscalización de los recursos de las precampañas.

Los procesos internos son regulados por el Consejo General del Instituto, y se determina que los actos de proselitismo electoral únicamente se podrán desarrollar en el interior de los partidos políticos en los que estén participando para obtener su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Estos procesos podrán iniciar a la par del proceso electoral y concluirán treinta días antes del periodo del inicio del registro de candidatos de la elección correspondiente.

Las precampañas están circunscritas al interior de los partidos y solamente se podrán realizar como máximo en un término de veintidós días, independientemente del tiempo que dure la totalidad del proceso interno implementado por el partido político. Se prevé que dentro de la precampañas los partidos y los precandidatos no podrán utilizar a su favor los programas de carácter social en sus actos de proselitismo y tampoco podrán

contar con el apoyo de servidores públicos de los tres niveles de gobierno. Las precampañas se sacan total y absolutamente de los medios de comunicación electrónicos, concentrándose los actos de proselitismo a un contacto directo con los militantes o simpatizantes del precandidato o del partido político.

En lo relativo a los precandidatos se establece una vinculación de los actos que en forma individual haya realizado para posicionar su imagen, para con el partido que lo postule y se harán acreedores a las sanciones que correspondan, para el candidato hasta negarles el registro como candidatos llegado el momento. Igualmente se regula que los servidores públicos que pretendan obtener la candidatura deberán de separarse del cargo que ostenten y que los pongan en ventaja en relación con los demás aspirantes al mismo cargo. Con el objeto de otorgar elementos de equidad entre los precandidatos se establece que los servidores públicos que tengan a su cargo la operación de programas sociales y a través de estos se promueva su imagen ya sea directamente o por medio de terceros, prohibiéndose la realización de informes a la ciudadanía de las tareas realizadas.

En la etapa de proselitismo de las precampañas se procura que se promuevan la exposición

de la propuesta y se privilegie sobre las campañas negativas o de injurias, insidiosas, difamatorias y calumniadoras.

Se es enfático sobre la fiscalización de los recursos de los partidos y precandidatos utilizados en los procesos internos, estableciéndose la obligación para los precandidatos de presentar los informes de los ingresos y egresos de las precampañas ante el partido político y este a su vez a la autoridad fiscalizadora del Instituto para su revisión, dictaminación y resolución correspondiente.

Procesos de referéndum y de plebiscito.

La figura del referéndum existe desde hace varios años en el artículo 25 de la Constitución Local, sin embargo, la legislación secundaria que lo regule no se ha expedido y la instancia competente para su organización no se ha determinado a la fecha, lo que hace necesario que se establezca la competencia a favor del organismo electoral del estado para que lo organice, previo el cumplimiento de un procedimiento que se establece en la propuesta del Código Electoral. Acompañando este procedimiento de participación ciudadana se encuentra el plebiscito cuya organización también es competencia del organismo electoral estatal e igualmente se prevén las bases para su procedencia.

En el desarrollo de estas figuras de participación se considera que no podrá tener verificado en el año en que se realicen procesos electorales, esto para no distraer los órganos electorales del Instituto de una función principal que es la organización de los procesos comiciales. En los procesos de referéndum y del plebiscito los partidos políticos juegan solamente el papel de espectadores y será competencia exclusiva del organismo electoral la organización, por actos del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos.

Registro de candidatos.

En virtud de la concurrencia de las elecciones de diputados y ayuntamientos, los periodos para el registro de candidatos tienen una modificación y con la desaparición de los Consejos Municipales también cambia el órgano electoral ante el cual pueden registrar a los candidatos a las planillas de los ayuntamientos y a los regidores por ambos principios.

Lo relativo a la equidad de género y acciones afirmativas se considera que el registro se debe de realizar conforme a lo establecido en los estatutos de cada partido político. Lo referente al género se establece que se garantizará en la norma la igualdad de oportunidades y condiciones. No obstante esta propuesta se mantiene que en ningún caso los partidos polí-

ticos podrán registrar candidaturas a diputados y regidores de representación proporcional en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género.

Esta disposición ha quedado en esos términos dada la diversidad de tratamiento que sobre estos temas tienen los estatutos de los partidos políticos, y se obliga a que deben como mínimo registrar el porcentaje mencionado del setenta por ciento de un mismo género y de no hacerlo se impondrán las medidas correctivas y sanciones y lo realizará directamente en organismo electoral.

Campañas electorales.

En adecuación de la reforma a la Constitución Federal en materia federal, se sacan las campañas de los medios de comunicación privados y se elimina el monto que del financiamiento se debe de destinar para este fin. Conforme a la propuesta las campañas se deben de realizar directamente con un contacto ciudadano y es factible que se difundan en los medios impresos.

Un reclamo ciudadano fue la reducción de las campañas electorales, y recogiendo ese interés se reducen los periodos de las campañas de Gobernador a menos de ochenta días y a menos de cuarenta en la elección de ayuntamientos y diputados.

Se regulan las campañas anticipadas de los ciudadanos y se establecen sanciones en el caso de que se incurra en esa irregularidad. Igualmente se prohíben las campañas negativas o negras, resaltándose que se debe de privilegiar la propuesta sobre cualquier campaña sucia. En el mismo sentido se prohíbe la campaña que realicen terceros a favor de un partido o de un candidato.

Con el objetivo de generar elementos de equidad, se considera el derecho de replica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, esto sin menoscabo de las violaciones en que se incurra conforme a la ley de imprenta.

Suspensión de la difusión de los programas de gobierno.

Siguiendo la reforma electoral federal se amplió el periodo para la suspensión de la difusión de los programas y acciones de gobierno, de 30 días antes de la jornada electoral pasó a la suspensión durante el tiempo que duren las campañas de las tres elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Certificación de las boletas y del líquido indeleble.

Con el objetivo de generar una mayor certeza en la inviolabilidad de la documentación y el material electoral,

se proponen medidas de certificación de la autenticidad de las boletas electorales y del líquido indeleble que se utilizarán el día de la Jornada Electoral. Las pruebas de verificación se realizarán por muestreo aleatorio que efectuarán los consejos Distritales, para determinar que las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral tienen las medidas de seguridad aprobadas y determinadas por los integrantes del Consejo General y del líquido indeleble constar la efectividad que tiene para que no se borre del dedo pulgar que se pintará una vez que se emita el voto.

Resultados electorales preliminares.

La difusión de los resultados electorales preliminares será obligatorio y no a opción de la autoridad electoral, como se establecía. Se propone que el programa pueda ser operado directamente por el organismo electoral y a través de un tercero. La finalidad de hacer obligatorio este programa es que permita conocer con prontitud y de una forma veraz la tendencia de los resultados electorales lo que genera una confianza y certidumbre en los partidos y los candidatos, por lo que se propone que los resultados que se difundan sean certificados y autenticados mediante las actas de escrutinio y cómputo

de casilla destinada al PREP y de ser posible con la correspondiente a los partidos políticos.

Para consensuar la operación del programa de resultados electorales preliminares, se establece como imperativo que el Consejo General debe de emitir una normatividad en la que regulara las condiciones mínimas de funcionamiento que debe de reunir este sistema informático, de tal forma que los resultados sean efectivos, confiables, rápido en difusión y coincidentes con los resultados de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Cómputo de las elecciones.

Los cómputos de las elecciones se abordan en el proyecto de Código con un carácter de simplificación administrativa y de eficiencia en el funcionamiento de los consejos Distritales.

Ante la desaparición de los consejos electorales municipales, son los consejos distritales quienes en forma ininterrumpida realizarán los cómputos definitivos de las elecciones de Ayuntamientos y diputados de mayoría relativa y estas mismas elecciones son calificadas por este mismo órgano electoral y entregará las constancias de mayoría y validez de ambas elecciones. En

relación con los comicios de diputados de representación proporcional y Gobernador del estado, los consejos distritales realizarán cómputos parciales y el general y definitivos le corresponde al Consejo General del Instituto, quien además entregará las constancias de mayoría y validez de la elección y realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Bajo el objetivo de evitar presiones en los cómputos y salvar las elecciones ante la imposibilidad material de los paquetes electorales se propone que a través de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al organismo electoral o a los partidos políticos, se pueda realizar el cómputo de la elección que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en la misma norma electoral. Con esta medida se estaría salvaguardando el voto ciudadano y evitando una estrategia que los partidos políticos, candidatos o militantes de los partidos ponen en practica al cerrar las oficinas de los órganos electorales o de destruir la paquetería electoral e impedir la realización de los cómputos que correspondan, estrategias que persiguen la realización de una elección extraordinaria o un arreglo entre el candidato ganador y el perdedor.

Como elemento novedoso es

que en el desarrollo de los cómputos se propone que los órganos electorales antes de calificar la elección que corresponda, verifiquen de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos y de ubicarse en el incumplimiento de los requisitos de ley, se realizará la declaratoria de inelegibilidad de candidatos y se procederá a otorgarla al suplente y si ambos son inelegibles se procederá a una elección extraordinaria.

Recuento de votos.

La reforma electoral federal a través de enmiendas al artículo 116 Constitucional, manda que las entidades federativas deben de considerar dentro de su legislación electoral sustantiva y adjetiva los recuentos totales o parciales administrativos y jurisdiccionales.

En materia administrativa se considera que procederá el escrutinio y cómputo de la votación en las casillas, siempre que existan errores evidentes en los resultados de las actas o no coincidan los resultados de estos documentos con los que tengan los partidos políticos; si la votación es emitida a favor de un partido político y no hayan estado presentes con causa justificada los repre-

sentantes de los partidos políticos.

Se propone que en los casos en que haya existido recuento administrativo los partidos políticos o coaliciones están impedidos para solicitarlo de nueva cuenta ante el órgano jurisdiccional.

Faltas administrativas, procedimiento y sanciones.

Este tema es trascendente, ya que no estaba previstos requisitos para la interposición de las quejas o denuncias, el procedimiento que se seguiría para darle trámite y el tiempo del que se dispone para emitir la resolución que corresponda, quedando en su mayoría quejas sin resolver o en su caso, se resolvían cuando ya el efecto del acto reclamado había surtido el impacto que se perseguía. Partiendo de estas hipótesis se otorga competencia específica a los órganos del Instituto para tramitar, dictaminar y resolver los asuntos de su competencia, dotándoseles la facultad para que actúen de oficio al conocer de un asunto violatorio de la norma electoral, lo que le generaría una mayor certeza al proceso electoral y confianza a la autoridad electoral.

Para evitar la frivolidad de las quejas o las denuncias, se prevén requisitos mínimos que deben de reunir los escritos que se presenten, dándoles la

facultad al órgano electoral para que deseche el escrito si no cumple los requisitos o bien los declare improcedente y decrete el sobreseimiento del asunto que corresponda. Conforme al proyecto las sanciones podrán ser individualizadas dependiendo de la gravedad de la infracción que se cometa.

Para una resolución pronta se establecen plazos para el trámite que se le dará, desde la radicación hasta el cierre de la instrucción y la dictaminación y resolución correspondiente. Asimismo se otorga la facultad al Consejo General para que al percatarse de la violación de la norma ordene la suspensión del acto que esté infringiendo la ley, so pena de sancionar al infractor en caso de que no acatar la disposición emitida por la autoridad electoral. En su conjunto las propuestas buscan fortalecer al organismo electoral e introducir los elementos suficientes para cumplir con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, certeza, equidad y oportunidad."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, La Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto

de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Código Electoral del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el Código Electoral del Estado de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para la vida democrática de nuestra entidad.

DEL PROCESO DE DICTAMEN EN COMISIÓN

Por cuestión de método se estima explicar los razonamientos técnicos y jurídicos por virtud de que la iniciativa en estudio debe ser declarada procedente en los puntos en que esencialmente fue aceptada íntegramente; asimismo se señalan en aquellos casos la justificación de cambios o la declaración de improcedencia que se estimaron así.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espí-

ritu de su contenido, cuyo único objetivo es mejorar la redacción para su cabal entendimiento.

Partiendo de lo anterior la Comisión Dictaminadora estimó conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio en razón de que la misma, responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 559, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha veintiuno de diciembre del año en curso.

La Comisión Dictaminadora en plena observancia de sus facultades para dictaminar la presente iniciativa, considera procedente modificar el término "Código Electoral del Estado de Guerrero" al de **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, lo anterior en razón de que establecimiento del término "Código", se utiliza al cuerpo o compilación ordenado y metodológico de ordenamientos relacionados al mismo tema o en su caso como la recopilación de leyes o preceptos jurídicos. Así, nombre de código por lo regular se aplica al conjunto de disposiciones legislativas que se reúnen en un solo cuerpo y que están destinadas a regir materias concretas.

En el caso que nos ocupa, el cúmulo de propuestas y la

modificación total al Código Electoral vigente, además de la supresión de los procesos contenciosos y la organización de las instituciones electorales hace que dicho precepto no encuadre dentro de lo que se considera un Código propiamente conocido, es decir con la existencia autónoma de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, en la cual se establecen los procedimientos contenciosos electorales y de una Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado en la cual se regula la vida interna de dicho organismo, el término código esta por demás desfasado de la propuesta que se hace, de ahí la consideración para establecer en el Estado de Guerrero la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**.

De ahí que resulta procedente el cambio de denominación de la iniciativa.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

La Comisión Dictaminadora estimó declarar procedente las propuestas que presenta la iniciativa de estudio de convertir al actual Consejo Estatal Electoral a un Instituto Electoral y establecer un nuevo mecanismo de selección de los integrantes del órgano electoral estatal, en atención de lo siguiente.

Hecho una análisis comparativo respecto al tema, no encontramos que actualmente

la mayoría de las entidad de la República, han adoptado este tipo de estructura operacional para el funcionamiento de sus órganos electorales, el cual tiene la ventaja de establecer una organización más permanente y diversificada en el ámbito territorial en que funciona.

Adicionalmente, la conversión del actual órgano electoral a un Instituto, pretende sin lugar a dudas, a identificar de manera clara a los órganos de dirección, técnicos y ejecutivos, con el que debe de contar todo órgano de esta naturaleza. La diferencia representará ventajas, pues lo partidos políticos podrán tener representación al seno de cada uno de ellos, aumentando su capacidad de vigilancia respecto de cada acto que involucra la materia electoral.

De la misma forma, la Comisión Dictaminadora estimó adecuada la propuesta de establecer un nuevo procedimiento de selección de los integrantes del órgano de dirección del nuevo Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero.

En este nuevo esquema de selección queda asegurado que el Congreso del Estado, será garante de que cualquier ciudadano que quiera postularse para integrar los órganos electorales, deberá cumplir los requisitos que se expidan con antelación mediante convocatoria pública, y una vez sa-

tisfechos pueda oponer en concurso un examen que habrá de elaborar, supervisar y calificar una institución educativa del más alto prestigio nacional.

De esa forma, las primeras siete mejores calificaciones integrarán el órgano electoral, como propietarios; mientras que las siguientes mejores calificaciones serán quienes queden como suplentes de aquéllos, con ello, se pretende dar un nuevo paso a la transparencia de integración de los órganos del Estado, datando a sus integrantes de la imparcialidad y objetividad necesaria para llevar a cabo sus funciones frente a la sociedad y bajo la vigilancia de los partidos políticos.

Por último, con el objetivo de rescatar la experiencia y la memoria institucional, se establece el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales, mediante una evaluación individual al desempeño de sus funciones tanto dentro como fuera de la institución en representación de esta. Se incluye que se deberá dictaminar individualmente a los consejeros electorales y se seguirá un procedimiento de evaluación que deberá de emitir la Cámara de diputados a través de una norma específica, que tendrá que emitir dentro de los treinta días siguientes a que entre en vigor el código electoral.

DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL

La Comisión Dictaminadora, establece procedente la propuesta que presenta la iniciativa en estudio, para establecer las comisiones de trabajo que habrá de tener el Instituto Estatal Electoral, pues en ella, se establece una división lógica de las principales áreas en que se ejerce la actividad del órgano electoral.

Es de destacarse, que la propuesta respeta el aspecto de vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a las actividades del órgano electoral, pues en la iniciativa se contempla la integración de las comisiones con un número máximo de tres consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, los numerales correspondientes establecen de manera clara, las funciones específicas que deberán de desempeñar cada una de las comisiones, ello ayudará indiscutiblemente a eficientar las acciones del Instituto y contarán con el apoyo de la estructura técnico operativa del mismo organismo electoral.

LA JUNTA ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Otro aspecto de la iniciativa en estudio, es el establecimiento de la Junta Es-

tatal Ejecutiva del Instituto Electoral, la cual resulta acorde con el modelo de reestructura operacional del órgano electoral.

En efecto, este órgano electoral interno tiene un diseño de convertirse en una instancia administrativa que se encargará con el apoyo de las demás áreas del Instituto Electoral, de los asuntos administrativos y en algunos temas como dictaminadora.

Asimismo, la integración que se propone de la Junta Estatal, resulta adecuada conforme a las actividades en que recaerá su función, por ello, al componerse su dirección con el Consejero Presidente del Consejo General; con el Presidente de la Comisión de Administración; el Secretario General del Instituto; el Auditor Interno; los directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; Asuntos Jurídicos; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y la de Sistemas y Estadística, permitirá que las instancias involucradas con los temas a tratar tengan una participación directa en la substanciación y resolución.

DIRECCIONES EJECUTIVAS Y CONTRALORÍA INTERNA.

La Comisión Dictaminadora estimó procedente, la reordenación administrativa y organizacional que la iniciativa

en estudio propone para el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, se estiman acordes y congruente el diseño de una estructura ejecutiva y de dirección dentro de la institución, a las cuales se les otorgan funciones y atribuciones expresas que deberán de cumplir.

En este orden de ideas, la creación de una estructura de dirección que diversifique las tareas permanentes que el órgano electoral debe cumplir para mantener una actualización, por ello, se considera adecuado que estas funciones recaigan en la creación de las direcciones ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; Jurídica; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y del Servicio Profesional Electoral y de Informática, Sistema y Estadística, estableciéndose los requisitos que se tendrán que cumplir los aspirantes a ocupar estos cargos y la designación es competencia del Consejo General del Instituto.

Por otro lado, la Comisión Dictaminadora estimó procedente el tratamiento que plantea la iniciativa respecto a la creación y funcionamiento que debe tener la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, pues la misma conforme a los lineamientos establecidos en la reforma constitucional

en materia electoral recién aprobada.

En efecto, la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, en coadyuvancia a la Auditoría General del Estado, se constituirá en el órgano fiscalizador de los recursos públicos del órgano electoral, y sus funciones están encaminadas a vigilar que el manejo de estos recursos deban ser administrados dentro de los principios de racionalidad, austeridad, honestidad y profesionalismo, así como a seguir los procedimientos sancionatorios respectivos por asuntos administrativos.

Asimismo, en concordancia con el mandato constitucional, el titular de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, deberá ser designado por las dos terceras partes del Congreso del Estado mediante convocatoria pública y examen de oposición que practicará la Auditoría General del Estado.

CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

Una de los temas más relevantes de la iniciativa en estudio, lo constituye la propuesta de suprimir los Consejos Electorales Municipales, para que las facultades que tradicionalmente estaban establecidas a su favor queden transferidas en su totalidad a los Consejos Distritales Electorales.

En este sentido, la Comisión Dictaminadora estimó procedente la propuesta, que tendrá como resultado que los Consejos Distritales, tengan a sus cargo desde la etapa preparatoria de la elección hasta la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Ayuntamientos, regidores de mayoría y diputados de mayoría relativa.

Con esta determinación se pretende establecer una simplificación de acciones y de estructura electoral en los procesos electorales, aunado de que con la profesionalización de los integrantes de los órganos electorales y sin una dispersión territorial, se tenga un control más adecuado de cada una de las etapas y procedimientos que constriñe el proceso electoral.

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

La Comisión Dictaminadora, estimó igualmente procedente las bases de integración, funcionamiento y sanciones, que presenta la iniciativa en estudio relacionada al Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior es así, bajo la óptica de fortalecer las bases para la operación del personal que ocupe estas áreas, pues se les dota de un carácter de estabilidad, capacitación y profesionalización.

En este sentido, los integrantes de la Comisión Dictaminadora nos encontramos convencidos que el fortalecimiento del Servicio Profesional Electoral, redundará en las actividades permanentes del órgano electoral, toda vez que se deberá incluir en la plantilla del personal, aquellos que habiendo cumplido con los requisitos y formalidades de selección, puedan cumplir con las funciones encomendadas bajo perfiles de objetividad, especialización, y capacidad en el área en que participen.

REDISTRITACIÓN ELECTORAL.

Por otro lado, la Comisión Dictaminadora, estimó procedente el capítulo correspondiente al procedimiento de reedistribución que el órgano electoral deberá realizar para determinar los espacios geopolíticos-electorales de competencia de cada nivel de elección en la entidad.

Para ello, debe advertirse, que la propuesta resulta acorde con la reforma constitucional local se otorga facultad al organismo electoral para realizar los estudios correspondientes y determinar las demarcaciones electorales territoriales y de los distritos electorales locales, señalándose los elementos mínimos que se deben de tomar en consideración para la realización de estos trabajos técnicos, teniendo principalmente el

aspecto poblacional, en concordancia a las bases establecidas en el artículo 53 y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las voz jurisprudencial, **"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, visible en la Acción de inconstitucionalidad 35/2001, facultándosele para que determine sea el propio órgano electoral quien determine las cabeceras de los consejos distritales.

EQUIDAD DE GÉNERO

En lo que hace a "la equidad de género", esta Comisión Dictaminadora, comparte la justificación expresada en la iniciativa en estudio, partiendo desde la perspectiva de igualdad que establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la se parte por un lado de la idea, de que la ley no hace ni debe hacer distinciones entre sexos, solo entre conductas, entre derechos, deberes y obligaciones; entre creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones, pero nunca entre hombres y mujeres.

Sin embargo, también se reconoce que ancestralmente

la participación política de las mujeres ha sido marginal, por lo que a efecto de establecer un mecanismo que impida el avasallamiento del registro de candidaturas de un solo género, la iniciativa propone seguir manteniendo la "acción afirmativa", para que en las listas por el principio de representación proporcional que propongan los partidos políticos se busque la paridad de género, teniendo como obligación asegurar la paridad en la postulación de candidatos. Asimismo, se establece que en los municipios y distritos que tengan una población indígena superior al 40% tendrán derecho de preferencia para ser postulados a los cargos de elección popular.

Esta circunstancia, debe entenderse que no resulta discriminatoria, pues se otorga las mismas condiciones de igualdad de participación política a hombres y mujeres por igual, conforme a los procedimientos internos de selección de los candidatos por parte de los partidos políticos.

La Comisión Dictaminadora, consideró procedente realizar modificaciones a los siguientes artículos:

En relación al artículo 10, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, acordó establecer como término sesenta días, con el objeto de hacerlo acorde con el texto consti-

tucional, además de eliminar la fracción VII, relativa a la constancia de liberación en caso de haber manejado recursos públicos, lo cual se suprime por el Acuerdo alcanzado en la Mesa de Trabajo de la reforma electoral, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.

De la I a la V.....

VI. No ser diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

VII. Se suprime.

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido del párrafo segundo del artículo 15 del Código en estudio, estimó procedente modificar el porcentaje del 2% que contemplaba la iniciativa al 3%, así como el artículo 16 en donde contempla la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, esto con la finalidad de hacer acorde su contenido con el texto del artículo 37 Bis de la Constitución Política Local, aprobado mediante decreto número 559, de fecha 21 de diciembre de 2007, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15.-

Para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos a favor de los partidos o coaliciones que no hayan obtenido el 3 % y los votos nulos.

ARTÍCULO 16.- Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y **37 Bis** de la Constitución Local y 300 al 305 de este Código, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

I a la III.....

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3 % de la votación estatal emitida en el Estado.

.....

.....

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido

político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Entratándose del artículo 17, se hace necesario adecuar el texto de las fracciones I, II, IV, VI y VIII incisos a), b) y c), con lo establecido en el artículo 37 bis de la Constitución Política Local, con el objeto de evitar contradicciones al momento de su aplicación, precisándose el término y primer elemento de la formula de asignación, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17.-

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación total emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida;

III.

IV. Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida en el Estado;

V.

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, párrafo quinto del artículo 16 de este Código y fracción VI del artículo 37 Bis de la Constitución Local, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o coalición el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no estén en esas hipótesis.

VII.

VIII.

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) y c)

De igual manera, esta comisión dictaminadora considera procedente modificar el contenido de los artículos 21 y 22 de la iniciativa objeto de análisis, para adecuar su texto a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política Local, evitando con ello alguna contradicción de la norma secundaria con el texto constitucional al momento de su aplicación, precisándose el porcentaje del 3%, quedando en los términos siguientes:

ARTÍCULO 21.-

I. Porcentaje de Asignación se entenderá el **3 %** de la votación municipal emitida en el municipio;

II y III.....

.....

I.....

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% y los votos nulos en el municipio que corresponda; y

ARTÍCULO 22.-

.....

.....

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o coalición que

hayan obtenido el 3 % o más de la votación municipal emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación municipal emitida;

III a la VIII.....

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) y c)

XIX y X.....

.....

Con el objeto de observar lo estipulado en el artículo 33 párrafos primero, segundo tercero y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente adicionar el artículo 41 del Código en comento, con cuatro párrafos, con el objeto de definir que debe entenderse como asuntos internos de los partidos políticos, la competencia de las autoridades para intervenir en este tipo de asuntos y la forma en cómo deben resolverse las controversias relativas a asuntos internos, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 41.- "Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo trigésimo primero del

artículo 25 de la Constitución Local, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en los Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la

toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

Con el objeto de asegurar a los partidos políticos la asignación y disfrute de los tiempos en radio y televisión oficiales en los procesos electorales locales, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente adicionar con cinco párrafos al artículo 54 de la Iniciativa en comento y hacer acorde su contenido con lo establecido en los artículos 50, 54 párrafo primero, 62 párrafos primero, segundo y tercero y 72 párrafos primero inciso f), quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 54.-

"Independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular, accederán a la radio y la televisión en los términos que establecen la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Electoral del Estado, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios, en los términos previstos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto del Estado deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convertido a número de mensajes, el Consejo General del Instituto aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal federal.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará al Instituto Federal

Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión."

rá la declaratoria de pérdida de la acreditación de su registro como partido político nacional.

Párrafo Diecisiete

Se modifican los artículos 59 párrafos octavo y dieciséis, 68 párrafo décimo, 73 fracción VII, 78 fracciones II y III y 81 de la Iniciativa en análisis, con el objeto de precisar en su texto el porcentaje del 3% establecido en la reforma constitucional aprobada mediante decreto 559, el 21 de diciembre de 2007, ya que para los efectos estipulados en los mismos, se requiere el mismo porcentaje que para la asignación de diputados y conservación de registro, quedando su texto en los siguientes términos:

Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 3% de la votación total emitida en la elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes.

ARTÍCULO 59.-
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 68. PÁRRAFO DIEZ.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro o acreditación al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 3% de la votación total emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la elección local de diputados de mayoría no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Federal Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto ha-

ARTÍCULO 73. FRACCIÓN VII.

VII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 3% por cada uno de los partidos

políticos coaligados;

ARTÍCULO 78. FRACCIONES II y III.

II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación total emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador;

III. No obtener por lo menos el 3% de la votación total emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias, para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

ARTÍCULO 81.- Como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político estatal o nacional que no haya obtenido el 3 % de la votación total emitida en el Estado, en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o de Gobernador, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

En relación al artículo 192, esta Comisión Dictami-

nadora procedió a realizar adecuaciones al mismo, con el objeto de contemplar en su contenido lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política Local, en lo relativo a las propuestas de modificación aprobadas por el pleno a iniciativa de los diputados Noe Ramos Cabrera en lo relativo al asunto indígena y Aurora Martha García Martínez en lo relativo al asunto de género, quedando su texto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 192.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a Diputados y regidores de Mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga en tratándose de indígenas, de jóvenes y guardando siempre la equidad en la igualdad de oportunidades y de condiciones, de los géneros masculino y femenino;

II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por

fórmulas de propietario y suplente, componiéndola en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

Las coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18 de este Código.

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrará regidores de mayoría relativa en los términos de la fracción I de este artículo y una lista de candidatos a Regidores de representación proporcional, por cada pro-

pietario se registrará un suplente, que se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. La lista no deberá exceder en su integración del setenta por ciento a favor de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada Partido Político.

En las candidaturas de diputados y regidores de mayoría relativa e integrantes de la planilla de Ayuntamientos, quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos, en los procesos internos de selección realizados por los partidos políticos.

En relación al artículo Décimo Octavo Transitorio, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente precisar la fecha de quince de abril para el inicio del proceso electoral de 2008, en base al acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, quedando su texto en los siguientes términos:

DECIMO OCTAVO.

a) El quince del mes de abril iniciará el proceso electoral de Ayuntamientos y diputados.

Se modifica el artículo

Vigésimo Segundo Transitorio, adicionándole un párrafo cuarto, con el objeto de precisar la graduación porcentual que se tomará en cuenta para la asignación de regidores de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas constitucionales aprobado el 21 de diciembre de 2007, quedando su texto como sigue:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ...

.....

La graduación porcentual de votación prevista en el párrafo anterior, se tomará en cuenta para la asignación de regidores de representación proporcional.

Por otra parte, para efectos de contemplar en la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, algunos aspectos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expedir un instrumento jurídico acorde y con aplicabilidad a los tiempos actuales, esta Comisión Dictaminadora procedió a modificar los siguientes artículos:

En el artículo 59, se consideró necesario y pertinente modificar el párrafo segundo, a efecto de unificar su texto con lo establecido en el artículo 77 párrafo segundo del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así mismo, se modifica el párrafo octavo, para establecer el porcentaje del 3% y se adiciona con un párrafo para establecer la forma en cómo participarán los partidos del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 59.-

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

De la fracción I a la VII.....

Párrafo Séptimo

Por actividades específicas como entidades de interés público, independientemente de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a

que se refiere el párrafo sexto fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso incisos a) y b) de este artículo.

El Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el párrafo séptimo anterior exclusivamente a las actividades señaladas en ese mismo párrafo.

Adición párrafo décimo noveno

Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo que antecede participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Se adiciona el artículo 60 de la iniciativa en comento, para hacerlo acorde con lo establecido en el artículo 83 párrafo primero inciso a) fracciones I, II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de establecer la presentación de los informes de campaña y precampaña, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.-

"I. Informes trimestrales

de avance del ejercicio:

Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y

Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso."

Para efectos de contemplar lo establecido en el artículo 103 párrafo 1, inciso d), fracciones II, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideramos procedente adicionar el artículo 81 con dos párrafos que vendrían a ser el quinto y el sexto, para garantizar el respeto de los derechos laborales de los trabajadores en primer término en caso de liquidación de los partidos políticos, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81.-
.....
.....

financiamiento público de los partidos, no forma parte del patrimonio del Instituto, quedando su texto en los siguientes términos:

El Consejo General garantizará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación. Así mismo determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

"ARTÍCULO 86.-
.....

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código."

Igualmente el Consejo General ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

En lo que respecta al artículo 99 del Código en análisis, esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente adecuar el contenido de las fracciones XIX y L, así como adicionarlo con una fracción LXXIV recorriéndose la numeración de las subsecuentes, con el objeto de hacerlo acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, así como contemplar lo establecido en el artículo 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a los tiempos en los medios de radio y televisión en tiempos de estado del gobierno federal, quedando su texto en la siguiente forma:

De igual manera y a efecto de hacer acorde el contenido del artículo 86 con lo estipulado en el 106, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideró conveniente adicionar con un párrafo, para establecer que los recursos presupuestarios destinados al

"XIX. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dis-

puesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

L. Suscribir previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del Instituto convenio con Instituto Federal Electoral, y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para que este asuma la organización de los procesos electorales que les corresponde desarrollar. De ser el caso, el Instituto Federal Electoral deberá ajustarse a lo establecido en el Código Electoral;

LXXIV. Solicitar al Instituto Federal Electoral el otorgamiento de los tiempos de estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral del Estado, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;"

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 81 párrafo 1, incisos c), j) y s), establece la vigilancia del origen lícito de los recursos de los partidos, la coadyuvancia en los procedimientos de liquidación de los partidos y en general el procedimiento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos dentro y fuera de los

procesos electorales, por tal razón esta Comisión Dictaminadora consideró procedente adicionar tres fracciones al artículo 106 de la Iniciativa en comento, para contemplar dichas disposiciones, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 106.-

XIII. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

XIV. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto en la aplicación de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 al 83 de este Código;

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y"

Se adiciona con una fracción XV al artículo 115, para establecer la obligación al contralor interno del Instituto Electoral del Estado, para coordinarse en el desarrollo de sus funciones con la Junta Estatal del mismo Instituto, contemplando de esta manera lo establecido en el artículo 122 párrafo 1 inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 115.-

XV. Recibir informes del contralor interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

....."

Se modifica la fracción VI del artículo 121, con el objeto de garantizar el ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión para los partidos políticos, adecuando su texto con lo establecido en el artículo 129 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 121. -

VI. Tomar las medidas necesarias para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio y televisión,

en los términos de este Código."

En el proyecto de iniciativa se considera la instauración de una instancia fiscalizadora de los recursos y patrimonio del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, sus facultades se encuentra reducidas al aspecto administrativo y en menor medida al de fiscalización y a los procedimientos sancionatorios, por ello es recomendable que se adicione el artículo 124 con las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 124.

VI. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

VII.....

VIII. Verificar que las diversas áreas administrativas u órganos del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XI. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XIV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los res-

ponsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XV. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XVI. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XVII. Las demás que determine el código y el Consejo General del Instituto."

En relación al artículo 172, se consideró procedente modificar el contenido de los párrafos primero y segundo, para los efectos de generar una equidad entre las personas que pretendan ser precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, haciendo acorde su contenido con lo estipulado en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 172. -

Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 105 de la Constitución Local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Se adiciona con un párrafo cuarto al artículo 168, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia de los militantes y de los precandidatos en relación con la normatividad interna de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos, adecuando su texto a lo establecido en el artículo 213 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 168.-

.....

.....

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular."

Esta Comisión Dictaminadora, consideró procedente adicionar un segundo párrafo al artículo 173, con el objeto de establecer la limitante de que ninguna persona pueda participar simultáneamente en dos procesos internos en distintos partidos políticos, como aspirante a cargos de elección popular haciendo acorde su contenido con lo estipulado en el artículo 212 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 173.-

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos."

Esta Comisión Dictamina-

dora, consideró procedente adicionar con un párrafo tercero al artículo 178, con el objeto de establecer a los precandidatos la obligación de rendir cuentas de los gastos de precampaña, haciendo acorde su contenido con lo dispuesto en el artículo 214 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 178.-
.....

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código."

En relación al artículo 181, esta Comisión Dictaminadora consideró procedente adicionarle un párrafo segundo, para los efectos de establecer sanciones para quienes rebasen los topes de precampañas, adecuando su texto a lo estipulado en el artículo 214 párrafo 4 del COFIPE, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 181.- ...

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido."

En lo que respecta al artículo 203, se modifica el párrafo segundo para darle facultades al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que en caso de que existan ataques personales entre candidatos, instituciones y terceros, puede terminar con ese tipo de acciones negativas, haciendo acorde su contenido por lo dispuesto en el artículo 233 párrafo 2 del COFIPE, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 203.

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para orde-

nar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda."

En lo que respecta al artículo 206, se le adiciona un párrafo segundo, para efectos de establecer la obligación de los precandidatos y candidatos, así como partidos políticos de utilizar propaganda que no dañe el medio ambiente, adecuando su texto en lo dispuesto por el artículo 236, párrafo 2 del COFIPE, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206.-.....

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa."

En relación al artículo 213, se modifica el párrafo cuarto, con el objeto de considerar que no únicamente se tome en consideración los problemas geográficos, sino tan los socioculturales y políticos para la instalación de casillas extraordinarias, buscando con ello generar una mayor participación de la ciudadanía en las jornadas electorales, adecuando su contenido al artículo

239 párrafo 4 del COFIPE, quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 213.-

....

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, siempre que cuente cada casilla con un mínimo de 50 electores, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas."

En lo que respecta al artículo 217, se modifica el párrafo segundo, con el objeto de proporcionar a través del Consejo Distrital a los representantes las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y de esta manera facilitar el desempeño de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales mediante la utilización de los avances tecnológicos, haciendo acorde su contenido con lo establecido en el artículo 243 párrafo 2 del COFIPE, quedando en los

siguientes términos:

"ARTÍCULO 217.-

El secretario técnico del Consejo Distrital entregará copia impresa y en medio magnético de la lista mencionada en el párrafo que antecede a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega."

Por lo que respecta al artículo 242, se modifica con el objeto de facilitarles a los ciudadanos que acudan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a deducir su derecho por la exclusión en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores, garantizándoles su derecho al sufragio, haciendo acorde su contenido con lo estipulado en el artículo 264 párrafo 1 del COFIPE, quedando en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 242.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos."

Esta Comisión Dictaminadora tomando en consideración la

reforma constitucional federal en las entidades federativas que se incluyera un apartado en el que consideraran los recuentos parciales y totales de votos. El proyecto de iniciativa prevé la realización de un recuento de votos total considerando un porcentaje respecto a los supuestos en los cuales procede el recuento parcial, situación que podría general que ese mandato se haga nulatorio, en esa virtud, esta comisión dictamina que a efecto de que los partidos políticos tengan la oportunidad y el derecho de reclamar certeza respecto a los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, resulta procedente proponer el siguiente supuesto para que se efectúe el recuento total de votos en las elecciones antes mencionadas, en cuyo texto se establecen medidas tendentes a garantizar en forma simultánea la realización de los trabajos de los cómputos distritales y los recuentos sin retrasar la calificación de las mismas, haciendo acorde su contenido con lo establecido en los artículos 295, 297 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando su texto en la siguiente forma:

"Artículo 312.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que haya obtenido

el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o demarcación municipal."

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el es-

crutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá so-

licitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador."

Con el objeto de englobar a los diversos actores políticos que son sujetos de sanciones por la comisión de una conducta que infrinja la norma electoral, esta comisión determina incluir en un solo apartado a estos, y a efecto de suprimir la individualización de las sanciones. En la propuesta se considera dentro de los sujetos sancionables a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, así como se adiciona el catálogo de sanciones y los parámetros para su calificación, recogiendo los aspectos generales de los diversos artículos de la norma secundaria electoral, adicio-

nando el artículo 330 de la Iniciativa en análisis, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 330.

Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I.....

II. con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo de los bravo, Guerrero;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

De la III a la VI.....

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal;

En toda norma punitiva se prevé la regulación de sanciones por la comisión de una falta o infracción administrativa, en la iniciativa no se considera con claridad la individualización de las sanciones, por lo que es pertinente que esta instancia del Congreso, prevea criterios para la imposición de una sanción, considerando la gravedad o reiteración de las infracciones. En virtud, de que existen diversos actores que pueden violentar una norma, se considera necesario incluir elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las mismas, por ello se propone adicionar este mismo artículo para quedar como sigue:

Para la individualización

de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de **LEY DE INSTITUCIONES Y**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, registrándose un voto particular por parte de la Diputada Jessica Eugenia García Rojas y registrándose la mencionada Diputada para intervenir en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de los Diputados Ernesto Fidel Payán Cortinas y Erika Lorena Lührs Cortés, las cuales de manera análoga fueron sometidas para su discusión y aprobación, siendo aprobadas por el Pleno por mayoría y unanimidad, respectivamente; asimismo, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con

proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO,
PODER EJECUTIVO Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero;

II. La organización, fun-

ciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales;

III. La función estatal realizada a través de los Órganos Electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos; y las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana;

IV. La integración, funciones y atribuciones de los Órganos Electorales, y

V. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

III. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

V. Consejo General: El

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

VI. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;

VII. Secretario General: Es el Secretario del Instituto Electoral y del Consejo General del Instituto;

VIII. Casilla: La Mesa Directiva de Casilla;

IX. La Comisión de Fiscalización: A la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

X. Partido Político: Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

XI. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

XII. Padrón: El padrón electoral integrado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

XIII. Distrito: Distrito electoral local uninominal;

XIV. Lista Nominal: Las listas nominales de electores con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

XV. Actos de campaña: Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

XVI. Boletas Electorales: Los documentos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, para la emisión del voto;

XVII. Campaña Electoral: Conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

XVIII. Cartografía Electoral: Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto Electoral para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito, municipio y sección electoral;

XIX. Cómputo de elección: Es el procedimiento mediante el cual los consejos General y Distritales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos del estado;

XX. Comisión de Gobierno: La Comisión de Gobierno del

Congreso del Estado de Guerrero; y

XXI. Precampaña: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el propósito de promoverse públicamente y obtener de un partido político, la nominación como candidato a un cargo de elección popular;

ARTÍCULO 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana.

La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se

hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Federal.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social y política de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
CIUDADANOS
EN LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 5.- Votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituya un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos

que generen presión o coacción a los electores; los cuales en caso de cometerse serán sancionados de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Son derechos y obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I. Constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente;

II. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

III. Desempeñar en forma gratuita y obligatoria el cargo de funcionario de Mesa Directiva de Casilla para el que sea nombrado en los términos de esta Ley;

IV. Votar en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en los procesos de participación ciudadana;

V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;

VI. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de esta Ley, para tener acceso a cargos de elección popular;

VII. Participar como Observadores Electorales; y

VIII. Las demás que establezca la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7.- Podrá haber observadores electorales, quienes gozarán de la más amplia libertad para participar como tales en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sin más limitación que las que establecen para los ciudadanos, la Constitución Federal y la Particular del Estado, así como las reglas y procedimientos prescritos en esta Ley. En ningún caso podrán suplir las funciones encargadas a los funcionarios electorales y a los fedatarios públicos.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral para cada proceso electoral; conforme a las reglas siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo electoral competente;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar, en el escrito de solicitud, los datos

de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de conducirse de acuerdo a lo que establece esta Ley y a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y no tener vínculos con ningún partido político;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal, o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta veinte días anteriores a la jornada electoral. Los Presidentes de los Consejos Distritales, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren; de igual forma procederá el Consejo General del Instituto Electoral respecto a las solicitudes que reciba. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Electoral garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla además de los que señale la

autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno;

c) No ser, candidato a puesto de elección popular; y

d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan los Consejos General o Distritales del Instituto Electoral y sea aprobado por éstos.

V. Los observadores se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido, coalición, candidato, fórmula o planilla;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos; y

d) Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier

otro medio, por si o por interpósita persona el triunfo de partido político, coalición, fórmula, planilla o candidato alguno;

VI. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Guerrero;

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Consejo que corresponda la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VIII. En los contenidos de la capacitación que los Consejos respectivos impartan a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX. Los observadores electorales, podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo respectivo, pudiendo observar los siguientes actos:

a) Instalación de la ca-

silla;

b) Desarrollo de la votación;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

e) Recepción de escritos de incidentes y protesta;

f) Clausura de la casilla;

g) Lectura en voz alta, de los resultados en el Consejo correspondiente; y

X. Los observadores electorales, podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y plazos que, para tal efecto, determine el Consejo General del Instituto Electoral. En ningún caso los informes, juicios, criterios, opiniones, conclusiones o, en general, manifestaciones unilaterales de la voluntad, de los observadores electorales tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

La violación a lo establecido por este artículo y demás relativos, dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto señala esta Ley.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observa-

dores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas con las que se fiscalizan a los partidos políticos. La falta de informe tendrá como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

II. Aparecer en la lista nominal de electores respectiva; y

III. Presentar la credencial para votar con fotografía.

No podrá ejercer el derecho de voto el ciudadano que se encuentre comprendido dentro de los supuestos siguientes:

I. A quien se le haya impuesto sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surten sus efectos y hasta su extinción.

II. Estar cumpliendo pena privativa de libertad;

III. Estar sujeto a interdicción o incapacidad declarada judicialmente o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;

IV. Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya restitución; y

V. Las demás que señale esta Ley

ARTÍCULO 9.- En cada Distrito Electoral de Mayoría Relativa o Municipio, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprende el domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados por esta Ley.

Para los efectos de los Distritos Electorales de Mayoría Relativa a que se refiere el párrafo anterior, la extensión territorial del Estado, se divide en 28 Distritos Electorales, constituidos por su cabecera y los Municipios y secciones que a cada uno corresponden; distribuidos en los términos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral inmediatamente después de concluido cada proceso electoral ordinario de Diputados, realizará una

revisión a la demarcación territorial de los distritos electorales, para en su caso, realizar los ajustes correspondientes respecto a su integración y representatividad, tomando en cuenta el equilibrio poblacional de cada distrito, conforme al último censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, las vías de comunicación, la continuidad territorial.

En términos de los resultados que arroje el estudio que se realice, el Consejo General del Instituto Electoral, determinará las cabeceras y el ámbito territorial de cada uno de los distritos de mayoría relativa.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, Diputado Local o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 63, 35, 36, 98 y 99 de la Constitución Local y otras leyes, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II. No ser Consejero de los Organismos Electorales Esta-

tales o Federales, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez Instructor o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser Secretario General o miembro del servicio Profesional de carrera del Instituto Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y

VI. No ser diputado federal o local, según corresponda, senador de la república, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y organismos públicos descentralizados salvo que se separe del cargo sesenta días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos financieros públicos, presentar constancia de liberación, finiquito o comprobación de los ejercicios presupuestales que le correspondieron, expedida por la Auditoría General del

Estado o la Contraloría del Gobierno del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DEL
GOBERNADOR DEL ESTADO,
INTEGRANTES DEL CONGRESO Y
DE
LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 12.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO", electo cada seis años por Mayoría Relativa y voto directo en todo el Estado.

ARTÍCULO 13.- El Congreso del Estado se integra por 28 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, conforme al número de Distritos Electorales y 18 Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios.

Las vacantes de los dipu-

tados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 14.- Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I. En los municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional;

II. En los municipios con

población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 12 regidores de los cuales, 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional;

III. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un síndico procurador, 10 regidores de los cuales, 5 serán de Mayoría Relativa y 5 de representación proporcional.

IV. En los municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 8 regidores de los cuales, 4 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y

V. En los municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 6 regidores de los cuales, 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional.

Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación territorial electoral en que se divide el municipio.

Los Ayuntamientos se reno-

varán en su totalidad cada tres años.

El Consejo General del Instituto realizará y aprobará los trabajos técnicos necesarios para delimitar las demarcaciones territoriales municipales electorales bajo el criterio de equilibrio de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, secciones electorales y localidades completas, con una continuidad territorial y lógica de éstas, para lo cual podrá convenir con el Instituto Federal Electoral el otorgamiento de asesoría y apoyo técnico para el cumplimiento de estos trabajos.

CAPÍTULO II DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las Diputaciones de Representación Proporcional; se entiende por votación estatal emitida, el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos a favor de los partidos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% y los votos nulos.

Votación estatal ajustada;

es el resultado de restar de la votación estatal válida los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 37 Bis de la Constitución Local y 300 al 305 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;
- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación estatal emitida en el Estado.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida en el Estado entre los Diputados de Representación Proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o

coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 17.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más del total de la votación estatal emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida;

III. Se hará la declaratoria de las coaliciones o partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación estatal emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de Diputados de representación proporcional;

IV. Acto continuo, se asignará una Diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida en el Estado;

V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, párrafo quinto del artículo 16 de esta Ley y fracción VI del artículo

37 Bis de la Constitución y Local, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o coalición el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos o coaliciones que no estén en esas hipótesis.

VII. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

VIII. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos o coaliciones que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político o coalición se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político;

c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 18.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

En los casos en que los partidos políticos se hayan coaligado para la elección de diputados, se procederá a realizar la asignación de acuerdo al convenio de coalición respectivo y a la lista presentada para tal efecto, en los términos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes los candidatos del mismo partido político o coalición que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la asignación de Diputados de representación propor-

cional, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

**CAPÍTULO III
DE LAS REGIDURÍAS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Y DE LAS FORMULAS DE
ASIGNACIÓN.**

ARTÍCULO 21.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de Asignación se entenderá el 3% de la votación municipal emitida en el municipio;

II. Cociente Natural, es el resultado de dividir la votación municipal válida entre las regidurías a repartir por este principio; y

III. Resto Mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida será la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% y los votos nulos en el municipio que corresponda; y

III. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal válida los votos del partido político o coalición a la que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

No tendrán derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político o coalición que haya obtenido el triunfo en la totalidad de las demarcaciones territoriales municipales.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidores por ambos principios en el municipio respectivo.

I. Participará en el procedimiento de asignación el

partido político o coalición que haya obtenido el 3 % o más de la votación municipal emitida;

II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación municipal emitida;

III. Se realizará declaratoria de los partidos y coaliciones que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos y regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación municipal emitida y solo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías mediante el cociente natural, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o coalición el límite establecido en el tercer párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o coalición el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o coalición que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o coaliciones que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o coalición se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar a cada partido político; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de

conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o coaliciones.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o coalición que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o coaliciones obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 23.- En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o coalición que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

Para los efectos de la asignación de regidurías de

representación proporcional, las coaliciones acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la coalición.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

ARTÍCULO 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de Julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO V DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 25.- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultasen inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de Mayoría Relativa, la Cámara notificará al Consejo General del Instituto Electoral, para que convoque a elecciones extraordinarias.

Las vacantes de los Presidentes, Síndicos y Regidores, serán cubiertas por los Suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 26.- La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos o coaliciones, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que

hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 27.- En el Estado de Guerrero, se reconoce a los partidos políticos como formas de organización de interés público, con sus propios principios y estatutos, que tienen como fin promover la participación del ciudadano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 28.- Todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Federal Electoral, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución Local, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; teniendo la obligación de sujetarse a la

Constitución Local, Ley Electoral y demás leyes que de ellas emanen y de acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

I. Solicitud de acreditación firmada por el Órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;

II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y

V. Acreditar su domicilio en el Estado.

ARTÍCULO 29.- El Consejo General del Instituto resolverá sobre la solicitud de acreditación de registro de un partido político nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

La acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral, deberá publicarse en el Pe-

riódico Oficial del Gobierno del Estado y a partir de la publicación entrará en vigencia en la entidad la misma.

ARTÍCULO 30.- Los ciudadanos podrán constituir partidos políticos estatales para participar en las elecciones locales, debiendo obtener su registro ante el Consejo General del Instituto.

La denominación de partido político estatal, se reserva para los efectos de esta Ley, a la organización de ciudadanos que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los órganos electorales, vigilarán que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO, DERECHOS Y**

**OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE
REGISTRO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 32.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos constituir partidos políticos estatales. Para la obtención del registro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los municipios que sumen cuando menos treinta municipios que conforman el Estado, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de estos en presencia de un funcionario designado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que a la asamblea municipal concurrieron el número de ciudadanos mencionado en la fracción que antecede y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el formato formal de afiliación;

b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o la huella si este no sabe firmar;

y

c) Que fueron electos la mesa directiva municipal y por lo menos un delegado propietario y un suplente por municipio para la asamblea estatal constitutiva.

II. Integrar un mínimo de seiscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los distritos que sumen cuando menos diez distritos uninominales, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de ellos, en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que a la asamblea distrital concurrieron el número de ciudadanos mencionado en esta fracción y que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que se elaboraron las listas de afiliados con el nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella en caso de no saber firmar; y

c) Que fueron electos la mesa directiva distrital y por lo menos un delegado propietario y un suplente por cada municipio de los que pertenezca al distrito y que tenga repre-

sentación en la asamblea distrital, para la asamblea estatal constitutiva.

III. Los ciudadanos podrán optar entre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción I o II del presente artículo, pero necesariamente cumplirán con el establecido en la fracción IV de este artículo. En el caso de las asambleas municipales, los municipios pertenecerán cuando menos a 10 distritos electorales locales, y en el caso de las asambleas distritales deberán abarcar cuando menos treinta municipios pertenecientes a los distritos;

IV. Una vez cumplido cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones I y II anteriores, deberán celebrar una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral, quien certificará:

a) Que asistieron a la asamblea estatal constitutiva los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales;

b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo según el caso;

c) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal constitutiva por medio de la credencial para votar con fotografía; y

d) Que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

El Consejo General del Instituto expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

ARTÍCULO 33.- La declaración de principios invariablemente contendrá por lo menos:

I. La obligación de observar tanto la Constitución Federal y Local, como la de respetar las leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y

propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 34.- El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Promover políticas a fin de resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

El programa de acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado.

ARTÍCULO 35.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus cargos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un comité estatal o equivalente, que tenga la representación del partido;

c) Un comité u organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, comités regionales; y

d) Un Órgano responsable de la administración de su

patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampaña, en su caso, a que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de esta Ley .

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos, de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTÍCULO 36.- Para solicitar su registro como partido político estatal, los ciudadanos interesados deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, presentando para tal efecto ante el Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que conste la declaración de

principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipios o Distritos, a que se refiere el inciso b) de las fracciones I y II del artículo 32 de esta Ley ; y

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los Distritos, a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 32 de esta Ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTÍCULO 37.- El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, la turnará de inmediato a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y en el reglamento respectivo. La Comisión formulará el proyecto de dictamen que corresponda.

ARTÍCULO 38.- El Consejo General del Instituto Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud del registro,

resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 39.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales, deberán obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local.

ARTÍCULO 40.- Para dar a conocer y difundir los términos y requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento referido en el último párrafo del artículo 32 de este ordenamiento, respecto a la conformación de partidos políticos estatales y el Consejo General del Instituto publicará en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de circulación estatal, cuando menos con un año de anticipación al inicio del proceso electoral, la convocatoria que corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 41.- Son derechos

de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de los derechos y prerrogativas que esta Ley les otorga, para realizar libremente sus actividades;

III. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto Electoral, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;

IV. Formar frentes, coaliciones y fusiones en los términos de esta Ley;

V. Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;

VI. Cambiar su nombre, emblema y color o colores que los caracterizan;

VII. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 25 de la Constitución Local y de esta Ley, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen

y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores, sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus Órganos de Gobierno; y

X. Los demás que les otorgue esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo trigésimo primero del artículo 25 de la Constitución Local, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esta Ley, así como en los Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen

la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios par-

tidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 42.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Órganos del Instituto Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser Juez, Magistrado, Consejero de la Judicatura o Ministro del Poder Judicial de la Federación;

II. Ser Juez, Magistrado, Juez Instructor o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

III. Ser Secretario o Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Estado;

IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policial;

V. Ser Agente del Ministerio Público de la federación o del fuero común;

VI. Ser funcionario municipal;

VII. Ser funcionario del Poder Ejecutivo Federal o del Estatal;

VIII. Ser representante popular propietario estatal o municipal;

IX. Ser consejero jurídico del Poder Ejecutivo Estatal; y

X. Ser funcionario de organismos públicos descentralizados Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por efecto o resultado alterar el orden público, perturbar cualquiera de las garantías señaladas en las Constituciones Federal o del Estado o impedir el funcionamiento regular de los Órganos del Gobierno, Electorales y del Tribunal Electoral del Estado;

III. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

IV. Comunicar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, los cambios de su domicilio social o de los

integrantes de sus órganos directivos;

V. Mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución o registro;

VI. Cumplir y vigilar que sus precandidatos cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 158 al 181 de esta Ley;

VII. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VIII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IX. Sostener por lo menos un centro de formación política en el Estado;

X. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral en el Estado;

XI. Cumplir con los acuerdos que tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación;

XII. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

XIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las

frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma, no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

XIV. Nombrar en tiempo y forma representantes ante el Órgano Electoral del Instituto Electoral que corresponda;

XV. Retirar dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; en caso de no hacerlo, los Ayuntamientos podrán retirar dicha propaganda y solicitar al Consejo General del Instituto, que de las prerrogativas del o los partidos políticos le reembolse los gastos que haya erogado, conforme a una tabla de valores establecida en su oportunidad por el organismo electoral;

XVI. Retirar la propaganda electoral desplegada en las precampañas a partir del día siguiente a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos y hasta un día antes del inicio del registro de candidatos;

XVII. Pagar el importe económico que corresponda a la Autoridad Municipal o al Ins-

tituto Electoral, por el retiro de la propaganda electoral que se haya desplegado en los procesos internos de selección de candidatos;

XVIII. Tratándose de partidos políticos nacionales comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos; y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva en definitiva.

XIX. Tratándose de partidos políticos con registro estatal, notificarán al Consejo General del Instituto Electoral la modificación de sus documentos básicos dentro del periodo establecido en la fracción anterior, contando a partir de que el órgano de dirección partidario competente los haya aprobado;

Las modificaciones establecidas en la fracción XVIII del presente artículo, no surtirán efectos, hasta que el Consejo General del Instituto de a conocer al Pleno la declaración de procedencia constitucional y legal de los referidos documentos. La reso-

lución, deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XXI. Proporcionar las facilidades necesarias para la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, así como de entregar la documentación que el propio Consejo General del Instituto o esta Comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos;

XXII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para sufragar los gastos de campaña;

XXIII. Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

XXIV. Abstenerse de uti-

lizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXV. Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento y el de sus respectivos documentos básicos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en igualdad de condiciones en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

XXVI. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;

XXVII. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVIII. Presentar los estados financieros, informes anuales y los relativos a las precampañas y campañas electorales;

XXIX. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política y educación cívica en el Estado;

XXX. Que dentro de sus programas de gobierno incluya temas de protección y conservación al medio ambiente;

XXXI. Preferentemente elegir a sus órganos de dirección a través de los procesos internos de participación, prac-

ticando la democracia interna;

XXXII. Presentar anualmente a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral un inventario de bienes muebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben;

XXXIII. Registrar y presentar anualmente el padrón de militantes; y

XXXIV. Las demás que establezca esta Ley.

Las modificaciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX del párrafo anterior, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral local. En caso de que se realice alguna modificación a los estatutos el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunciará sobre la procedencia constitucional o legal sino hasta que concluya el proceso electoral y será hasta ese momento en que entrarán en vigor las modificaciones referidas.

ARTÍCULO 44.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley se sancionará, según corresponda, en los términos del artículo 78 fracción V y del Capítulo I Título Sexto del Libro cuarto de esta Ley.

Las sanciones administrativas, se aplicarán por el Con-

sejo General del Instituto Electoral, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso, pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, representantes o militantes.

ARTÍCULO 45.- Un partido político, coalición o candidato, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ajustando su petición a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Sexto, Libro Cuarto de esta Ley .

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y
COALICIONES.

ARTÍCULO 46.- Son prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones:

I. Tener acceso en forma equitativa, gratuita y permanente a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia;

II. Participar en los términos del Capítulo II de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus

actividades; y

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 47.- El Consejo General del Instituto Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas, plazos y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere este Título.

CAPÍTULO I
DE LAS PRERROGATIVAS EN
MATERIA
DE RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos o coaliciones al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales;

ARTÍCULO 49.- Las prerrogativas de los partidos políticos en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo 6º de la Constitución Federal y de las leyes de la materia; las acciones que pretendan realizar

para lograr sus principios y alcanzar sus objetivos; así como las políticas propuestas para resolver los problemas estatales. El ejercicio de esas prerrogativas se sujetará a los siguientes criterios:

I. El Instituto Electoral, actuará como Organismo Técnico encargado de apoyar la producción y difusión de los programas de los partidos políticos o coaliciones y de la apertura de los tiempos correspondientes; opcionalmente para el cumplimiento de este objetivo, cada partido político, contará con la colaboración de los medios de comunicación social del Gobierno del Estado;

II. Cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de sesenta minutos en radio y otra igual en televisión propiedad del Gobierno del Estado, conforme el convenio que se celebre con el Instituto Electoral;

III. La duración de las transmisiones, será incrementada en períodos electorales locales, para cada partido político o coalición a ciento veinte minutos mensuales;

IV. Los partidos políticos y coaliciones utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales, para difundir el contenido de sus plataformas electorales;

V. Adicional al tiempo señalado en la fracción III de este artículo, a solicitud de los partidos políticos, podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas, tendrán una duración de diez minutos por programa y dispondrán de un programa por mes; y

VI. Los partidos políticos tendrán derecho además del tiempo regular mensual a que se refiere la fracción II de este artículo, a participar conjuntamente en un programa especial de sesenta minutos que establecerá y coordinará el Instituto Electoral, para ser transmitido una vez al mes por los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos, harán uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. El orden de presentación de los programas, se hará mediante sorteos semestrales.

Los partidos políticos deberán presentar con la debida oportunidad al Instituto Electoral, los guiones técnicos para la producción de sus programas, que se realizarán en los lugares que para tal efecto disponga éste, pudiendo presentar los programas preparados para su transmisión.

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos o coaliciones, du-

rante las campañas electorales, a fin de difundir sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo anterior de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes transmisiones en radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado:

I. En el proceso electoral en el que se elija Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos o coaliciones será de veinte horas en radio y quince en televisión; y

II. En los procesos electorales en que sólo se elijan a integrantes del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, el tiempo de transmisión en radio y televisión corresponderá al 50% de los totales previstos en el inciso anterior.

Del tiempo de transmisión previsto en la fracción I del párrafo primero de este artículo, corresponderá a cada partido político sin representación en el Congreso del Estado un 4% del total. El resto se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, conforme lo previene el párrafo tercero de este artículo.

El tiempo de transmisión a que se refiere la fracción I

del párrafo primero de este artículo, se distribuirán entre los partidos con representación en el Congreso del Estado, de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

Hecho que sea, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, sorteará los tiempos y horarios que le corresponda a cada partido político o coalición, atendiendo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo. Dicho procedimiento será realizado a más tardar treinta días después del inicio del proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 52.- El Consejo General del Instituto, determinará las fechas y los horarios de las transmisiones. Asimismo tomará las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos o coaliciones, tenga la debida difusión a través de carteles o pósters colocados en los lugares públicos más concurridos del Estado y entregados a los partidos políticos o coaliciones.

Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos o coaliciones y del Instituto, tendrán preferencia dentro de la programación general en los medios de comunicación social

propiedad del Gobierno del Estado. El propio Instituto Electoral cuidará que los que a éste le correspondan sean transmitidos preferentemente en cobertura estatal.

El Consejo General del Instituto, gestionará el tiempo que sea necesario en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, para la difusión de las actividades del mismo, así como de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 53.- El Consejo General del Instituto, tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas en los procesos electorales extraordinarios, se realicen en las modalidades de tiempos y coberturas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, para los programas de los partidos políticos o coaliciones con contenidos regionales. Este tiempo de transmisión de los partidos políticos o coaliciones, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura local.

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión privados.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá

contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Independientemente de las prerrogativas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en los términos que establecen la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Electoral del Estado, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios, en los términos previstos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo con-

ducente.

Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convertido a número de mensajes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal federal.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión privados.

Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún partido político, coalición o candidato.

ARTÍCULO 56.- Los partidos políticos o coaliciones, tienen derecho para contratar espacios en los medios de comunicación

impresos.

El Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos de las tarifas y su cobertura, y las que se reciban serán entregadas a los partidos políticos o coaliciones a más tardar treinta días antes al inicio de la precampaña o la campaña.

ARTÍCULO 57.- Durante las precampañas y las campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, realizará en todo el Estado monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos e informará quincenalmente al Consejo General del Instituto sobre los resultados de los monitoreos. En periodos no electorales se realizará el mismo procedimiento y se informará al Consejo General del Instituto bimensualmente.

ARTÍCULO 58.- Los informes que sobre el monitoreo presente la Comisión de prerrogativas y partidos políticos del Instituto, deberán realizarse conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 59.- El régimen

de financiamiento de los partidos políticos, tendrán las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento por la militancia;

III. Financiamiento de simpatizantes;

IV. Autofinanciamiento; y

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier natu-

raleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los partidos políticos en los términos del artículo 35 fracción III inciso d), deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 60 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda, así

como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización y financiamiento público.

Los partidos políticos nacionales y estatales que hayan obtenido en la elección local de Gobernador o diputados el porcentaje mínimo para conservar su registro en el Estado, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, otorgue el Consejo General del Instituto, en un monto anual a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el factor porcentual que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados en la entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40% del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

a) El 30% por igual a cada partido político;

b) El 70% restante, se asignará a cada partido político en proporción al número de votos obtenidos, en la elección inmediata anterior local de Diputados según el principio de mayoría relativa.

III. Asimismo los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esa cantidad será asignada en los términos siguientes:

a) El 50% por igual a cada partido político; y

b) El 50% restante, se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos, en la elección inmediata anterior local de Diputados según el principio de Mayoría Relativa.

Por actividades específicas como entidades de interés público, independientemente de lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a

que se refiere el párrafo sexto fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II de los incisos a) y b) de este artículo.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el párrafo anterior exclusivamente a las actividades señaladas en el mismo.

Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación estatal emitida en la elección local de diputados de mayoría no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Federal Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto hará la declaratoria de pérdida de la acreditación de su registro como partido político nacional.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo anterior.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente, conforme al calendario que al efecto

apruebe el Consejo General del Instituto.

El financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los partidos políticos o coaliciones y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido o coalición, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del

manejo del financiamiento de cada partido.

II. El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País, que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Cada partido político, no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes, por una cantidad superior al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador;

b) De las aportaciones en dinero, deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie, se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero, podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrán rebasar, según corresponda los límites establecidos en el inciso anterior; y

e) Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

III. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a la leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento

de cada partido político o coalición reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres de este artículo, y en la fracción II del inciso c) de este párrafo y demás disposiciones aplicables de esta Ley y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político o coalición considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán des-

tinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

El Instituto Electoral, dentro de las posibilidades presupuestales, fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente puedan los partidos, adquirir en propiedad el inmueble para sus respectivas sedes.

El Gobierno del Estado, de acuerdo con el presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, ministrará a principios de cada mes al Instituto Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo, conforme a la calendarización aprobada por el Consejo General del Instituto.

Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro y acreditación respectiva con fecha posterior a la última elección local, tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del financiamiento previsto para los partidos políticos, por sus actividades ordinarias permanentes.

La cantidad a que se refiere el párrafo anterior, será entregada por la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de capacitación, difusión de la cultura política y la educación cívica.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento de su respectivo financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2% del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo que antecede participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Los partidos políticos informarán anualmente al Consejo General del Instituto, el empleo del financiamiento.

ARTÍCULO 60.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en

esta fracción.

II. Informe anual: será presentado dentro de los noventa días siguientes, al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, conteniendo los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos, hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Informe de campaña: deberá presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro de los noventa días, a partir del último día en que concluyan, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el territorio correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes, sobre los rubros que señala el artículo 199 de este ordenamiento; y

IV. Informe de precampaña: Será presentado dentro de los seis días anteriores al vencimiento del plazo para la realización de los procesos internos de selección de candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos respectivamente, el cual deberá ser requisitado por cada uno de los aspirantes en los términos del Reglamento de Precampañas correspondiente.

Instituto Electoral realizará a la mitad del tiempo de duración de las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los gastos de topes de campaña.

La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público tomará muestras aleatorias en un 15% del total de los distritos o municipios según la elección que corresponda, de la propaganda electoral impresa desplegada por los partidos políticos o coaliciones en las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, sobre los que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos, o coaliciones participantes; en caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la Entidad:

I. A los partidos políticos nacional o estatal o coaliciones, con 10 días de anticipación a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

El Consejo General del

II. Los resultados que

arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

III. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que tiene derecho cada partido político o coalición de conformidad con esta Ley, así como los conceptos de gastos de campaña que al efecto se establezcan.

Los partidos políticos que a la conclusión del proceso electoral federal o local o en cualquier tiempo o causa, pierdan su registro o acreditación, deberán presentar los informes a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del primer párrafo de este artículo, dentro de los términos legales establecidos en las mismas fracciones, o en cualquier momento posterior a la resolución correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo dispone el Capítulo I Título Sexto Libro Cuarto de esta Ley.

La falta de presentación de los informes a los que se

refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, será causa suficiente para que el Consejo General del Instituto suspenda las ministraciones de financiamiento público al partido que incurra en esa omisión, hasta que el pleno del Consejo General del Instituto emita la resolución sobre la comprobación de los gastos respectivos, en la que se resolverá lo que corresponda.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos o coaliciones, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, presentados por los partidos políticos o coaliciones; periodo en que podrá la Comisión solicitar toda la documentación para comprobar la veracidad de los datos que reporten;

II. De existir errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político o coalición, para que en un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

Los partidos políticos o coaliciones están obligados a

proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes.

III. Al vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones que anteceden, la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público dispondrá de un término de veinte días para elaborar un dictamen, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones y en su caso, los errores o irregularidades que se hayan encontrado en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos o coaliciones;

IV. La Comisión de fiscalización presentará al Consejo General del Instituto el dictamen y proyecto de resolución sobre los informes de los partidos políticos o coaliciones, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las observaciones y las recomendaciones contables. El Consejo General del Instituto conocerá el dictamen y en su momento emitirá la resolución, procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;

V. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el dictamen y resolución

que en su caso se apruebe por el Consejo General del Instituto, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VI. El Consejo General del Instituto Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, el medio de impugnación que se hubiese interpuesto, así como el dictamen de la Comisión de Fiscalización, la resolución impugnada y el informe circunstanciado respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por la autoridad jurisdiccional correspondiente, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dictamen, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes, para la difusión pública del dictamen, o en su caso, de la resolución dictada.

Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden, la Comisión de fiscalización, contará con el apoyo del personal calificado que determine el Consejo General del Instituto Electoral.

Si del análisis que realice la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público se desprenden conductas sancionables conforme a esta Ley o a otras leyes aplicables, ésta lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

En el caso de que el partido político o coalición de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General del Instituto Electoral, previa notificación al partido político o coalición y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las sanciones que en derecho procediesen.

El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 61.- Los partidos políticos deberán informar al

Instituto Electoral sobre las transferencias que le sean realizadas a sus órganos estatales de dirección por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, comunicación que tendrá solamente efecto informativo, a fin de que se conozca la totalidad de los gastos aplicados en la precampaña, campaña y gastos ordinarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 62.- Los recursos federales pecuniarios o en especie comunicados al Instituto Electoral y que sean dedicados a las campañas, deberán presentarse por Distrito o Municipio según fueron aplicados.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 63.- Los partidos políticos, no son sujetos de los impuestos y derechos estatales y municipales siguientes:

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren y con las ferias, festivales y otros eventos, que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, previo aviso a la autoridad competente, al que deberá acompañar los requisitos que señalen las leyes respectivas.

II. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como para el uso de equipos

y medios audiovisuales en la misma; y

estrategias específicas y comunes.

III. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales.

ARTÍCULO 64.- El supuesto a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Dos o más partidos políticos estatales, podrán fusionarse, para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos políticos estatales, podrán cambiar su nombre, cuando así lo consideren conveniente.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 65.- El régimen fiscal a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

**CAPÍTULO I
DE LOS FRENTE**

ARTÍCULO 67.- Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Los partidos políticos que lo suscriben;

II. Su duración;

III. Las causas que lo motiven;

IV. La persona u órgano que lo represente;

V. Los propósitos que persiguen; y

VI. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerro-

**TÍTULO CUARTO
DE LOS FRENTE, COALICIONES,
FUSIONES
Y CAMBIO DE NOMBRE**

ARTÍCULO 66.- Los partidos políticos, podrán constituir frentes organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y

gativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá se publique su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO II DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 68.- Los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos.

Se entiende por coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos. En el caso de los candidatos a Diputados y las planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el

partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro o acreditación al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 3% de la votación estatal emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

En relación con el financiamiento la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados.

Ningún Partido Político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral local.

Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados exclusivamente por el principio de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, sujetándose a lo siguiente:

I. Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa deberán registrar entre cinco y once fórmulas de candidatos; y

II. Para la elección de Ayuntamientos, de igual manera,

deberán registrar entre seis y veintisiete planillas y de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 69.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa, en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los Consejos General y distritales del Instituto Electoral, en los términos de esta Ley, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;

II. Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales en el Distrito;

III. Disfrutará en los términos de esta Ley de las prerrogativas en materia de radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, con la suma de los tiempos asignados a cada partido político coaligado. En los casos en que por disposición de esta Ley se toma en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido

coalgado que haya obtenido la mayor votación en la última elección; y

IV. Participará en el proceso electoral, con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados; en este caso podrán aparecer ligados o separados; así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán ante la presencia de funcionario designado por el Pleno del Consejo General del Instituto:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral, los estatutos de la coalición y el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo;

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para

Gobernador del Estado; y

IV. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron postular y registrar como coalición a los candidatos a diputados de mayoría y de representación proporcional y Ayuntamientos.

Si registrada la coalición para Gobernador y esta no registra candidatos a diputados por ambos principios y Ayuntamientos en los términos previstos por las fracciones III y IV del párrafo segundo de este artículo, dentro de los periodos establecidos para tal efecto en esta Ley, la coalición quedará automáticamente sin efecto al igual que el registro del candidato.

ARTÍCULO 70.- La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados de Representación Proporcional, tendrá efectos en los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa en que se divide el Territorio Estatal y se sujetará a lo señalado en las fracciones I a la IV del primer párrafo del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en las fracciones I, II y IV del segundo párrafo del artículo anterior; así como registrar las candidaturas de diputados de

mayoría en los 28 distritos uninominales en el Estado y la lista de diputados de representación proporcional;

Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos referidos en el párrafo segundo de este artículo, dentro de los términos legales, quedará sin efecto la coalición y el registro de los candidatos.

A la coalición le serán asignados el número de Diputados por el principio de Representación Proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 71.- La coalición parcial por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se sujetará a lo siguiente:

I. Postulará listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;

II. Participará en las campañas en los Distritos correspondientes con el emblema que adopte la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer li-

gados o separados;

III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante los Órganos Electorales del Instituto Electoral de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos.

IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Distritos en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las fórmulas de candidatos fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para

el caso de que alguno o algunos de los candidatos resulten electos, a qué partido o grupo parlamentario quedarán incorporados; y

VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

El registro de las coaliciones para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en doce o más Distritos Electorales de Mayoría Relativa, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito en el que la coalición haya postulado candidatos, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;

II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en cada Distrito Electoral;

III. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo;

IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma;

V. Comprobar que los órganos estatales respectivos de cada partido político aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos, en caso de resultar electos; y

VI. Comprobar que los órganos estatales de cada partido político coaligado aprobaron postular y registrar por la misma coalición a las catorce fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos señalados por este artículo.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos a que se refiere la

fracción VI del párrafo anterior, dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 73 de esta Ley.

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

ARTÍCULO 72.- La coalición parcial por la que se postulen planillas y Regidores de mayoría relativa y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I. Postulará listas de planillas y de Regidores de representación proporcional por ambos principios, en términos de lo dispuesto por la fracción II del último párrafo del artículo 68 de esta Ley;

II. Participará en las campañas de los Municipios a que corresponda, con el emblema que adopte la coalición o con el emblema del partido coaligado, en los términos establecidos en el convenio de coalición, pudiendo aparecer ligados o separados;

III. Deberá acreditar, en los términos de esta Ley, ante

los Órganos Electorales del Instituto Electoral en el Distrito de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los Órganos Electorales en los Distritos respectivos;

IV. Asimismo, deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla en los Municipios en que se trate. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará para todos los efectos en los Distritos correspondientes, aún cuando los partidos políticos no se hubieren coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;

V. Se deberá acreditar en su oportunidad y en forma previa al registro, que las planillas y de candidatos a regidores por ambos principios, fueron aprobadas igualmente por los órganos competentes;

VI. Se deberá comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición;

VII. En el convenio de coalición, se deberá señalar para el caso de que alguna o algunas de las planillas y de Regidores de mayoría de representación

proporcional resulten electas, a qué partido quedarán incorporadas; y

VIII. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Para el registro de las coaliciones para postular planillas y listas de Regidores de Ayuntamientos en veintiocho o más Municipios, los partidos políticos que deseen coaligarse deberán:

I. Acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral y en el Distrito en el que la coalición haya postulado planillas y Regidores por ambos principios, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político. La coalición actuará como tal y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el Distrito respectivo;

II. Acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, y generales en el Municipio;

III. Comprobar que los órganos partidistas correspon-

dientes aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que la coalición haya adoptado, de conformidad con lo señalado en este artículo; y

IV. Comprobar que los órganos partidistas correspondientes aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se hayan adoptado para la misma.

Las coaliciones se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción III del artículo 69 de esta Ley.

El registro de candidatos de las coaliciones, comprenderá siempre a los propietarios y suplentes.

A la coalición, le serán asignados el número de Regidores por el principio de Representación Proporcional que le corresponda como si se tratara de un solo partido político.

ARTÍCULO 73.- El convenio de coalición, contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El emblema y el color o colores que haya adoptado la

coalición, o, en su caso, la determinación de utilizar el de un partido coaligado;

IV. El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos aprobados por la coalición;

V. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos políticos, lo aprobaron;

VI. En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en los medios de comunicación social del Gobierno del Estado e impresos y la forma de distribución del financiamiento público para actividades de obtención del voto que les corresponda como coalición;

VII. La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 3% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

VIII. La forma de distribución entre los partidos polí-

ticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registrados por la coalición;

X. El partido político al que pertenecerán los Diputados que resulten electos, derivados de la coalición;

XI. Quien ostentará la representación de la coalición, ante los órganos del Instituto Electoral, así como para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada partido político coaligado para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;

XIII. La manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello. Los partidos políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición;

y

XIV. El partido político

que se encargará de retirar la propaganda electoral de la coalición o en su caso, que pagará el importe por el retiro que de la misma haga la Autoridad Municipal.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto o porcentaje de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Si la coalición de diputados de mayoría relativa o Ayuntamientos es parcial, los partidos políticos tienen derecho a registrar en el Consejo distrital correspondiente, representantes para cada elección en la que participen en forma independiente, a efecto de que representen el interés de su partido en la elección respectiva.

ARTÍCULO 74.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral a más tardar quince días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que

se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario General del Instituto Electoral.

El Presidente integrará el expediente e informará al Consejo General del Instituto Electoral.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo General del Instituto resolverá respecto de la solicitud del registro de la Coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de la

presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

ARTÍCULO 75.- Presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 73 de esta Ley.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo General del Instituto Electoral, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos

conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y que partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.

CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 77.- Los partidos políticos estatales, podrán cambiar o modificar su nombre

cuando lo consideren conveniente.

Cuando algún partido político estatal quiera hacer el cambio de nombre, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Celebrar una asamblea estatal para que lo aprueben sus afiliados;

II. Solicitar el cambio al Consejo General del Instituto Electoral; y

III. No hacerlo durante el desarrollo de algún proceso electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del término de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud la revisará conjuntamente con los anexos, resolviendo si se reúnen o no los requisitos establecidos en los incisos anteriores y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 78.- Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral local ordi-

nario;
II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador;

III. No obtener por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias, para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que le señala esta Ley;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

VII. Haberse fusionado con otro Partido Político, en los términos del artículo 81 de esta Ley;

VIII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y

IX. Inducir o impedir que sus candidatos que hayan ob-

tenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 79.- Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los Consejos Electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la IX del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 78, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de diputados por ambos principios.

El partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su registro o se les cancele su acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

ARTÍCULO 81.- Como una medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá notificar al partido político estatal o nacional que no haya obtenido el 3 % de la votación estatal emitida en el Estado, en las elecciones de Ayuntamientos, Diputados o de Gobernador, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

La misma medida tomará el Consejo General del Instituto

en aquellos casos en que se cancele el registro de un partido político nacional o se declare disuelto en los términos de sus estatutos. En ambos casos, la notificación se realizará el día en que se emita la resolución correspondiente, ya sea por el Consejo General o por los órganos competentes del partido político.

El Consejo General tomará la misma medida establecida en párrafo primero de este artículo, cuando un partido político estatal no participe en cualquier elección local ordinaria, y tratándose de partido político nacional se suspenderá proporcionalmente a la elección en que no participa, la entrega del financiamiento para la promoción del voto.

El Consejo General del Instituto garantizará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación. Así mismo determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo.

Igualmente el Consejo General del Instituto ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obli-

gaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

El partido político que decida disolverse, deberá notificar al Instituto Electoral esa decisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla tomado.

ARTÍCULO 82.- El procedimiento formal de liquidación iniciará al quedar firme la resolución que se emita por virtud de la cual se declare la pérdida o cancelación del registro al partido político estatal o nacional o se declare formalmente su disolución, según sea el caso.

ARTÍCULO 83.- El partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 78 de esta Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Electoral, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

El Consejo General del Instituto emitirá la normatividad que regule el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos, pudiendo asesorarse técnica y administrativamente con instituciones académicas, personas físicas o morales externas.

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 84.- El Instituto Electoral, depositario de la Autoridad Electoral, es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 85.- Son fines del Instituto Electoral.

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar

a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;

V. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales, de referéndum y plebiscito regulados en esta Ley y la Ley correspondiente;

VI. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

VII. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VIII. Llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática;

IX. Fomentar la participación ciudadana; y

X. Los demás que se deriven de la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad electoral.

Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral contará con un cuerpo de funcionarios regulados por Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 86.- El Instituto Electoral, es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

El patrimonio del Instituto

Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, los activos que se obtengan por la liquidación de los partidos políticos, las multas que se impongan a los partidos políticos, personas físicas o morales por la comisión de alguna infracción a la Ley, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta Ley.

El Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo y directamente al Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 87.- El Instituto

Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia, y austeridad; debiendo además observar lo siguiente:

I. Permitir la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral, en los términos que lo establezca la Auditoría General del Estado y la normatividad aplicable;

II. Los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría General bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna;

III. Deberá en lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, observar las disposiciones legales aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate;

IV. Designar los órganos internos de control y ejercicio de las partidas presupuestales, en los diversos rubros;

V. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto, los compromisos que comprometan al Instituto Electoral por más de un año; y

VI. No comprometer bajo ninguna circunstancia el patrimonio del Instituto Elec-

toral por periodos mayores al de su encargo.

ARTÍCULO 88.- El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura orgánica:

I. Un Consejo General;

II. Una Junta Estatal;

III. Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral uninominal, que funcionará durante el proceso electoral; y

IV. Mesas Directivas de Casilla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 89.- Los Órganos Centrales del Instituto Electoral son:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Junta Estatal; y

IV. La Secretaría General.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL Y DE SU PRESIDENCIA

ARTÍCULO 90.- El Consejo General del Instituto Elec-

toral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 91.- El Consejo General del Instituto Electoral se integrará por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, todos con voz y voto, un representante de cada partido político o coalición y el Secretario General, con derecho a voz y sin voto.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, será elegido de entre los siete consejeros, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias y representantes de partidos políticos. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

Los Consejeros Electorales, serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

I. Noventa días antes de que concluya el periodo para el

que fueron electos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 92 de esta Ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de los consejeros electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la con-

vocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes el por qué fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;

V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales sobre temas preestablecidos;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una institución Académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a consejeros electorales e integrará una lista final con los resultados de la evaluación aplicada; y

VIII. Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los consejeros electorales propietarios, a los siete aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en las evaluaciones practicadas;

Así mismo, se designarán siete consejeros suplentes,

en orden de prelación, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, tomando en cuenta los siguientes siete mejores promedios de las evaluaciones.

Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los consejeros electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General del Instituto.

De producirse una ausencia definitiva o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por la Cámara de Diputados.

Los consejeros electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de los consejeros electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los consejeros electorales y del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, al frente del Instituto, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará

constar la justificación de la ratificación o no ratificación.

Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de los consejeros electorales o del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de los consejeros electorales o del Consejero Presidente, según sea el caso.

Cada partido político con registro designará ante el Consejo General del Instituto un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. En procesos electorales tendrán este derecho las coaliciones.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

El Secretario General, será nombrado por las dos terceras partes de los Consejeros Electorales a propuesta del Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto, debiendo reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 92 de esta Ley y ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

ARTÍCULO 92.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, con inscripción en el Estado;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber

desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación;

IX. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

X. Poseer el día de la designación Título Profesional en cualquiera de las carreras incluidas dentro de las ciencias sociales y tener conocimientos en la materia político-electoral;

XI. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le apliquen;

XII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejero Electoral en los Órganos del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral; y

XIII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Los consejeros electorales

y el Secretario General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Local.

Los consejeros electorales distritales, así como los Suplentes del Consejo General del Instituto tendrán derecho a disfrutar de las dietas que para el efecto se presupuesten y de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, cada vez que sean convocados a sesión.

La retribución que reciba el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto será igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos previstos por el párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución Local.

El cargo de consejero electoral es irrenunciable, solo podrán pedir licencia y ser removidos por el H. Congreso del Estado cuando sea aprobado por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, de conformidad con lo dispuesto por el Título Decimotercero, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de los consejos electorales del Instituto Electoral, están obligados a desempeñar sus funciones

con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo.

ARTÍCULO 93.- El Consejo General del Instituto, se reunirá en sesión ordinaria cada mes. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, se reunirá en la primera semana del mes de enero. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al mes.

Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el Presidente del Consejo General del Instituto convocará a los demás integrantes a las sesiones previas que estime necesarias.

ARTÍCULO 94.- Para que el Consejo General del Instituto Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias

momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quién deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al Consejero Presidente, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96 de esta Ley.

El Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario General a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Estatal que al efecto designe el Consejo General del Instituto para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

ARTÍCULO 95.- El Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de las comisiones permanentes establecidas en el artículo 103 de esta Ley, integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral.

El Secretario General del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General del Instituto Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 96.- Las ausencias temporales de los consejeros electorales, mayores a quince días durante el proceso electoral y de treinta durante el periodo de receso electoral, se requerirá de licencia otorgada por el Congreso del Estado.

En aquellos casos en que la ausencia sea por periodos menores a los señalados el Consejo General del Instituto conocerá en sesión sobre la solicitud de licencia. Para el caso del Presidente se seguirá el mismo procedimiento.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo General, el Secretario General lo comunicará al Congreso del Estado, para que designe de entre los consejeros electorales en funciones al Presidente del Consejo General del Instituto.

Para garantizar el desarrollo óptimo en las sesiones permanentes que celebren los Consejos General y Distritales, los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos podrán actuar en las mismas indistintamente.

ARTÍCULO 97.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario General y los directores, deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de emitir juicios de valor o propiciarlos, respecto de partidos políticos, dirigentes o candidatos.

ARTÍCULO 98.- El Consejo General del Instituto Electoral, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que

así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

II. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas;

III. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral;

IV. Expedir el reglamento de sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral;

V. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta del Consejero Presidente;

VI. Designar al Secretario General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta

que presente su Presidente;

VII. Designar a los Directores del Instituto Electoral, previo el cumplimiento del procedimiento establecido para la ocupación de estas plazas por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado;

VIII. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

IX. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los Órganos Electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del Instituto estime necesario solicitarles;

X. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la primer semana de Febrero del año de la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 126 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;

XI. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos o coaliciones, relativas

a la integración o funcionamiento de los Organismos Electorales y demás asuntos de su competencia;

XII. Proporcionar a los Consejos Distritales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones;

XIII. Resolver en los términos de esta Ley el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo por los partidos políticos estatales, en los casos previstos en los artículos 32 y 78, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XIV. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos estatales;

XV. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

XVI. Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos;

XVII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley;

XVIII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley;

XIX. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

XX. Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXI. Hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales de Mayoría Relativa a través de la instancia técnica correspondiente y en su caso, aprobar los mismos;

XXII. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional;

XXIII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña, que puedan erogar los partidos políticos y los precandidatos en sus elecciones internas;

XXIV. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los Partidos Políticos o coaliciones, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXV. Establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos o coaliciones, y los candidatos cuando acuerden la realización de debates públicos;

XXVI. Investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político o coalición, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos o coaliciones, o violencia en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXVII. Conocer y en su caso ratificar los convenios que el Presidente del Consejo general del Instituto Electoral, celebre con el Instituto Federal Electoral para utilizar en los procesos electorales estatales, el padrón electoral, las listas nominales con fotografía, la credencial para votar con fotografía y los demás documentos y apoyos técnicos necesarios, relativos al Registro Federal de Electores; así como en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para tener acceso a la información bancaria, fiscal y fiduciaria correspondiente;

XXVIII. Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o campaña que se esté realizando por los partidos

políticos, coaliciones, candidatos o terceros en contra de alguno de estos en contravención a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Imprenta;

XXIX. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXX. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

XXXI. Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de Diputados de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de Diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley;

XXXII. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;

XXXIII. Informar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, a la Cámara de Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputados Electos por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de los Ayuntamientos;

XXXIV. Aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Consejero Presidente;

XXXV. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso, así como aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo electoral que le proponga el Presidente del propio Consejo y siguiendo el mismo procedimiento elaborar y aprobar el presupuesto para la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, cuando se presente la solicitud correspondiente;

XXXVI. Designar en caso de ausencia del Secretario General, de entre los integrantes de la Junta Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;

XXXVII. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, su integración y la de los Consejos Distritales;

XXXVIII. Aprobar el financiamiento público que se entregará a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y a los partidos políticos o coaliciones para la promoción del voto;

XXXIX. Solicitar a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal

Electoral a la Comisión Bancaria y de Valores información de los partidos políticos o coaliciones respecto de las operaciones bancarias o financieras que estos realicen y que resulten necesarias para el cumplimiento de la función de fiscalización;

XL. Solicitar en su caso, a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral a la Comisión Bancaria y de Valores información sobre operaciones bancarias o financieras de personas físicas o morales que estén involucradas en procedimientos de investigación por la interposición de quejas en materia de fiscalización ante el Consejo General del Instituto;

XLI. Solicitar a través del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información respecto a la facturación de bienes o servicios que presenten los partidos políticos o coaliciones en sus informes financieros, de personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades empresariales hayan expedido;

XLII. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia elec-

toral que haya interpuesto un partido político o coalición fundamentalmente en materia de fiscalización;

XLIII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación y material electoral, para ser proporcionada a los demás organismos electorales;

XLIV. Requerir a los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral, para que dentro del plazo de 15 días al de su instalación, registren representantes propietarios y suplentes para integrar los consejos distritales electorales;

XLV. Registrar de manera supletoria las candidaturas a diputados, que serán electos según el principio de mayoría relativa;

XLVI. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos, regidores de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;

XLVII. Hacer el cómputo general de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría del candidato que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;

XLVIII. Conocer las actividades y los informes de las comisiones;

XLIX. Aprobar los plazos y tiempos a que se sujetara lo relativo al padrón electoral, listas nominales de electores con fotografía y credencial para votar, en ocasión del proceso electoral local;

L. Suscribir previa justificación y dictamen técnico del Pleno del Consejo General del Instituto convenio con el Instituto Federal Electoral, y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para que este asuma la organización de los procesos electorales que les corresponde desarrollar. De ser el caso, el Instituto Federal Electoral deberá ajustarse a lo establecido en la presente Ley;

El convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el proceso electoral.

LI. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

LII. Aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Dirección de Organización y Capacitación Electoral a los funcionarios de las mesas directivas de ca-

silla y de selección y evaluación de capacitadores electorales;

LIIII. Recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en la presente ley;

LIV. Aprobar la integración de las comisiones del Instituto Electoral;

LV. Conocer los informes financieros cuatrimestrales y anual que rinda el Secretario General, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

LVI. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal;

LVII. Fijar las políticas generales, del programa y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral;

LVIII. Acordar el orden del día de sus sesiones;

LIX. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley;

LX. Expedir y modificar, en su caso, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

LXI. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de Gobernador;

LXII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales;

LXIII. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda;

LXIV. Establecer los requisitos metodológicos que deban cumplirse para autorizar a instituciones, organizaciones o empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública respecto de tendencias de preferencia o votación durante los procesos electorales en el estado así como los plazos y términos que para el efecto se determinen;

LXV. Enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del estado, y posterior aprobación

por el Congreso del Estado;

LXVI. En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Instituto Electoral, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales a efecto de cubrir las ministraciones respectivas;

LXVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con instituciones públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político-electoral;

LXVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral de los partidos políticos que tengan derecho a participar en las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que establece esta Ley;

LXIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de los consejeros electorales distritales, capacitadores y asistentes electorales;

LXX. Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia del referéndum y plebiscito y encargarse de su organización, desarrollo y en su caso, de la

declaración de validez de estos procedimientos;

LXXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado y acatar lo señalado en el artículo 85 fracción VI de esta Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normatividad respectiva;

LXXII. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral;

LXXIII. Vigilar que la Junta Estatal de cumplimiento con las deposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;

LXXIV. Solicitar al Instituto Federal Electoral el otorgamiento de los tiempos de estado que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral del Estado, así como los que requiera para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

LXXV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y

las demás señaladas en esta Ley.

El Consejo General del Instituto, en ocasión de la celebración de los procesos electorales estatales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
PRESIDENCIA, CONSEJEROS
ELECTORALES Y DE LA
SECRETARÍA GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL**

ARTÍCULO 100.- Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los Órganos del Instituto Electoral;

II. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes

para dichos efectos, se requerirá de la autorización previa del Consejo General del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;

V. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

VII. Proponer al Consejo General del Instituto el nombramiento del Secretario General y de los Directores del Instituto Electoral, de estos últimos, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

VIII. Someter al Consejo General del Instituto, las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas y Administrativas para el mejor funcionamiento del Instituto Electoral;

IX. Proponer al Consejo General del Instituto los nombramientos de los ciudadanos

que ocuparán los cargos de Presidente y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, derivados del procedimiento de selección establecido en el artículo 126 de esta Ley;

X. Proponer anualmente a consideración del Consejo General del Instituto, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral para su aprobación;

XI. En caso de ausencia temporal del Presidente de alguno de los Consejos Distritales, designar a la persona que ocupará su lugar;

XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, de los representantes de los partidos políticos y del resto del personal del Instituto Electoral;

XIII. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;

XIV. Celebrar con el Instituto Federal Electoral, los convenios a que se refiere la fracción XXVII y L del artículo 99 de esta Ley y supervisar el cumplimiento de los convenios

celebrados;

XV. Recibir de los partidos políticos o de las coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las listas de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

XVI. Remitir al Poder Ejecutivo para que sea considerado en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y para su envío al Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto;

XVII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;

XVIII. Dar cuenta al Consejo General del Instituto, con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales Electorales;

XIX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General del Instituto;

XX. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 78 de esta Ley, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;

XXI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XXII. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;

XXIII. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

XXIV. Enviar directamente al Poder Legislativo, para su discusión y aprobación el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral;

XXV. Supervisar el cumplimiento del convenio celebrado, en su caso, con el Instituto Federal Electoral, en materia de Registro Federal de Electores en términos del mismo convenio y de los anexos técnicos que se suscriban;

XXVI. Recibir supletoriamente de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes

de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General del Instituto para su registro;

XXVII. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata, de los resultados electorales preliminares electorales de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XXVIII. Someter al conocimiento y, en su caso, la aprobación del Consejo General del Instituto los asuntos de su competencia;

XXIX. Convenir con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General del Instituto;

XXX. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Electoral correspondan en los convenios que en materia electoral celebre con el Instituto Federal Electoral, con otros institutos estatales electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno;

XXXI. Presidir la Junta Estatal e informar al Consejo General del Instituto de los

trabajos de la misma; y

XXXII. Las demás que le confiera esta Ley o le encargue el pleno del Consejo General.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Las convocatorias se harán por escrito, la cual deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 101.- Corresponde a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General del Instituto y de las comisiones del Instituto de la que formen parte;

II. Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario General, a sesiones extraordinarias del Consejo General;

III. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo General del Instituto,

siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca al ejercicio expedito de su cargo;

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral conforme al Reglamento Interior del Instituto Electoral;

V. Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo General del Instituto;

VI. Conducir sus actividades con honradez e independencia de criterio externo;

VII. Presentar iniciativas y propuestas de programas de trabajo al Consejo General del Instituto;

VIII. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del Consejo General del Instituto;

IX. Presentar en el mes de diciembre de cada año, a través del Secretario General el informe anual de actividades de la comisión que presida;

X. Presentar un informe al Consejo General del Instituto sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;

XI. Mantener con discreción la información que con motivo

de su cargo tengan en su poder y no obtener beneficio de ella ni para si o para terceros;

XII. Informar al pleno del Consejo General del Instituto en el mes de diciembre de cada año, sobre los trabajos desarrollados en forma individual en su calidad de Consejeros electorales; y

XIII. Las demás que señale este ordenamiento y el reglamento interior del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 102.- El Secretario General, es un auxiliar del Consejo General del Instituto, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente del mismo.

Además, corresponde al Secretario General:

I. Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;

III. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de ad-

ministración y para representarlo ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

IV. Convocar, previo acuerdo del Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo General del Instituto, excepto en los casos en que esta Ley señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones;

VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

VIII. Conocer de las notificaciones que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y realizar las actividades pertinentes;

IX. Recibir las solicitudes de registro, de los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General;

X. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

XI. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante los Organismos Electorales;

XII. Proveer a los Órganos Electorales, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

XIV. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones regionales de orientación y capacitación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter distrital se celebren, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales;

XV. Auxiliar al Presidente del Consejo General, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Consejo General del Instituto e informar de esos registros, por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales;

XVI. Llevar los libros de registro de los candidatos a

puestos de elección popular;

XVII. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección;

XVIII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral, respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para los procesos electorales locales;

XIX. Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral reciba de los Consejos Distritales Electorales;

XX. Recibir y dar trámite a los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos General y Distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

XXI. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XXII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto,

efectúe el cómputo que conforme a la ley debe realizar, resuelva sobre los registros de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de Diputados de Representación Proporcional;

XXIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

XXIV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;

XXV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General del Instituto Electoral;

XXVI. Llevar el archivo del Consejo General del Instituto;

XXVII. Expedir las certificaciones que se requieran y participar como fedatario de los actos del Instituto Electoral;

XXVIII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente al Presidente del Consejo;

XXIX. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Elec-

toral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General del Instituto y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna;

XXX. Rendir al Consejo General del Instituto y a la Junta Estatal Informes financieros cuatrimestrales y un anual sobre el cierre del ejercicio fiscal;

XXXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral;

XXXII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXXIII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir la estadística electoral por casilla, sección, municipio y distrito, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, una vez calificadas;

XXXIV. Presentar al Presidente, para la aprobación del Consejo General del Instituto, los proyectos de convenios a celebrarse con autoridades federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así

como también aquellos que pueda celebrar con instituciones académicas para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral;

XXXV. En ausencia del Presidente, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y hacerlas del conocimiento del Presidente para su registro;

XXXVI. Informar por la vía de comunicación más expedita, a los Consejos Distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General del Instituto;

XXXVII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XXXVIII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos que se encuentre en los supuestos previstos en esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXXIX. Establecer, planear, organizar, coordinar y desarrollar el servicio profesional electoral, en los términos previstos por la Ley y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

XL. Informar a la Junta Estatal, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral y al Consejo General del Instituto sobre la operación del Servicio Profesional Electoral;

XLI. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Electoral sobre los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto para su conocimiento general;

XLII. Preparar los proyectos de dictamen y resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General del Instituto para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 337 de esta Ley ; y

XLIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General del Instituto y su Presidente.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Secretario General organizará las unidades administrativas del Instituto Electoral y las que determine su Consejero Presidente.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL

ARTÍCULO 103.- El Consejo General del Instituto, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I. Fiscalización y Finan-

ciamiento Público;

II. Prerrogativas y Partidos Políticos;

III. Organización Electoral;

IV. Capacitación Electoral y Educación Cívica;

V. De Administración;

VI. De Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares;

VII. Del Servicio Profesional Electoral; y

VIII. Del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral.

ARTÍCULO 104.- Las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejeros electorales con voz y voto y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen con voz pero sin voto; siempre serán presididas por un Consejero Electoral; además se podrán integrar las comisiones especiales que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto, integrándose con el número de miembros que acuerde el mismo Consejo.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo

General del Instituto un proyecto de dictamen o de resolución.

El Secretario General, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado y fungirá como secretario de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 105.- La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, para el desarrollo de sus funciones podrá contar con el apoyo de especialistas externos en el área contable y de fiscalización, así como del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, previa autorización del pleno del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 106.- La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos o coaliciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, lleven el registro de

sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

III. Vigilar en todo tiempo que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos o coaliciones, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

IV. Solicitar a los partidos políticos o coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

V. Revisar los informes que los partidos políticos o coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VI. Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos o coaliciones;

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos o coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General del Instituto los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX. Informar al Consejo General del Instituto de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos o coaliciones, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X. Proporcionar a los partidos políticos o coaliciones la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

XI. Seguir el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley, para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa o a petición de parte interesada conozca el Consejo General del Instituto, sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los partidos políticos o las coaliciones;

XII. Solicitar al Consejo General del Instituto realice la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que los partidos políticos, coaliciones, o sus dirigentes, se vean involucrados en la comisión de algún delito, con relación al uso del financiamiento público;

XIII. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a

las actividades señaladas en esta Ley;

XIV. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto en la aplicación de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 al 83 de esta Ley;

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y

XVI. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 107.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;

II. Tramitar ante las instancias que correspondan el otorgamiento de las prerro-

gativas en radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado;

III. Dar seguimiento y revisar el expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos;

IV. Elaborar el proyecto de dictamen que resuelva lo relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales;

V. Coadyuvar en el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos o coaliciones;

VI. Realizar los sorteos de los tiempos y espacios que en radio y televisión gubernamental, que como prerrogativa gozaran los partidos políticos o coaliciones;

VII. Analizar el anteproyecto de acuerdo sobre las prerrogativas en radio y televisión que gozarán los partidos políticos o coaliciones;

VIII. Coordinar la realización de los monitoreos en los medios de comunicación impresos y electrónicos, durante los procesos internos de selección de los partidos políticos y en los procesos electorales;

IX. Informar en los tiempos señalados por esta Ley al Con-

sejo General del Instituto el resultado de los monitoreos, para que este lo haga del conocimiento del pleno;

X. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 108.- La Comisión de Organización Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral;

II. Revisar el diseño, impresión y distribución de la documentación y material electoral a los consejos distritales electorales;

III. Dar seguimiento a las solicitudes del registro de observadores electorales y promover su acreditación;

IV. Coordinar la entrega-recepción de los paquetes electorales en los distritos electorales y ante el Instituto Electoral, al concluir la calificación de las elecciones;

V. Coadyuvar en la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Promover entre la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones durante el desarrollo de los procesos electorales;

VII. Recabar y dar seguimiento a la información que sobre el desarrollo del proceso electoral se genere en los órganos del Instituto Electoral;

VIII. Resolver las consultas que en materia de organización electoral y jurídica se sometan a consideración del Instituto Electoral;

IX. Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes que se presentan al Consejo General del Instituto;

X. Auxiliar al Consejo General del Instituto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos jurisdiccionales electorales;

XI. Dar seguimiento al desarrollo de la Jornada electoral y atender las incidencias que se presenten;

XII. Vigilar y participar en la instrumentación de los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad electoral o el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 109.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:

I. Colaborar en el diseño y desarrollo del procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

II. Coadyuvar en el diseño del programa de capacitación electoral que se aplicará a los candidatos a funcionarios de casilla y para la selección y evaluación de los capacitadores electorales;

III. Generar los lineamientos para el diseño de un programa informático de acopio de información que sistematice el avance del proceso de capacitación de los candidatos a funcionarios de casilla;

IV. Supervisar permanentemente la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos;

V. Revisar el diseño del material didáctico y los instructivos electorales, que se utilizarán en el programa de capacitación electoral a los ciudadanos;

VI. Diseñar un programa de promoción del voto y de difusión

de la cultura política y de la educación cívica;

VII. Establecer los vínculos con diversas instituciones para la implementación conjunta de los programas de difusión de la cultura política-democrática y educación cívica;

VIII. Supervisar el procedimiento de selección de capacitadores electorales y llevar un registro de su desempeño;

IX. Aclarar las dudas que sobre los materiales didácticos y de capacitación se susciten en los órganos electorales del Instituto Electoral;

X. Evaluar periódicamente durante el proceso electoral, la aplicación del programa de capacitación electoral a los ciudadanos y proponer la emisión de los acuerdos necesarios, para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla;

XI. Preparar los informes que se darán a conocer al Consejo General del Instituto sobre los avances de las etapas de capacitación electoral;

XII. Coordinar la integración de las mesas directivas de casilla y vigilar su difusión en los términos establecidos en la Ley;

XIII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto so-

bre las actividades desarrolladas; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley, los ordenamientos electorales y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 110.- La Comisión de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en la aplicación del presupuesto;

II. Establecer conjuntamente con la Junta Estatal y la Contraloría interna los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

III. Emitir las bases para la elaboración de las convocatorias públicas, para las licitaciones y concurso para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la normatividad aplicable;

IV. Vigilar la organización y control de la administración de los recursos materiales, humanos y financieros del Instituto Electoral;

V. Evaluar las necesidades del Instituto Electoral, respecto de los recursos materiales, financieros y humanos para el cumplimiento de sus fines;

VI. Vigilar que los recursos del Consejo se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

VII. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales emita el Consejo General del Instituto;

VIII. Coadyuvar en la elaboración del manual de organización y operación del Instituto Electoral en materia financiera y presentarlo para su aprobación al Consejo General del Instituto;

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

X. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad aplicable y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 111.- La Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar la estrategia para la difusión de los resultados electorales preliminares de las elecciones locales;

II. Elaborar la normatividad que regulará la operación del programa de resultados

electorales preliminares;

III. Garantizar que los partidos políticos o coaliciones tengan acceso a través de medios informáticos a los resultados electorales preliminares;

IV. Dar seguimiento a la operación del programa de resultados electorales preliminares en los órganos del Instituto Electoral;

V. Garantizar la efectividad y eficacia del programa de resultados electorales preliminares, respecto de los resultados electorales finales;

VI. Realizar acopio de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares, de las elecciones para resguardo documental de los resultados preliminares;

VII. Implementar un mecanismo de recepción ágil de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los consejos distritales, para transmitirse en el programa de resultados electorales preliminares;

VIII. Entregar dentro del término de cinco días siguientes al cierre del programa de resultados electorales preliminares, los resultados del mismo;

IX. Capacitar al personal

que operará el programa de resultados electorales preliminares;

X. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

XI. Las demás que le confiera la Ley, la normatividad aplicable y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 112.- La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar propuestas de reformas al Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

II. Vigilar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, evaluación y promoción de los integrantes del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Electoral;

III. Proponer el otorgamiento de estímulos a los integrantes del servicio profesional electoral que tengan una función sobresaliente;

IV. Vigilar el estricto cumplimiento por parte del Secretario General de la normatividad que regula el servicio profesional electoral;

V. Proponer políticas para la formación y evaluación del

personal del servicio profesional electoral;

VI. Revisar que quienes formen parte de los Consejos Distritales sean las personas que tienen el mejor derecho y perfil para desempeñar el cargo, tomando en cuenta la experiencia obtenida en otros procesos electorales;

VII. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el estatuto del servicio profesional electoral y el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 113.- La Comisión del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente en el diseño del anexo técnico que en materia de Registro Federal de Electores se someterá a consideración del Consejo General del Instituto, para su aprobación o validación correspondiente;

II. Coadyuvar en el seguimiento del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio y anexo técnico suscrito en materia del Registro Federal de Electores con el Instituto Federal Electoral;

III. Participar conforme lo mandate el Consejo General del Instituto, en los estudios y proyectos para la distribución del territorio del Estado en Distritos Electorales de mayoría relativa;

IV. Participar en los términos que determine el Consejo General del Instituto, en el diseño de la división territorial de las demarcaciones territoriales de mayoría relativa de los municipios del Estado de Guerrero;

V. Dar seguimiento a la actualización del padrón y lista nominal de electores dentro del proceso electoral local y en tiempo de receso electoral;

VI. Coadyuvar en el proceso de Insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

VII. Coadyuvar en la determinación del número y ubicación de casillas electorales;

VIII. Aclarar las dudas que conforme al Registro Federal de Electores, Cartografía electoral, demarcación distrital y municipal le sean planteadas al Consejo General del Instituto;

IX. Informar en el mes de diciembre de cada año, al Consejo General del Instituto sobre las actividades desarrolladas; y

X. Las demás que le confiera la Ley, los ordenamientos electorales y el Consejo General del Instituto.

CAPITULO V DE LA JUNTA ESTATAL

ARTÍCULO 114.- La Junta Estatal del Instituto Electoral será presidida por el Presidente del Instituto Electoral, y se integrará con el Secretario General, el Presidente de la Comisión de Administración, el Contralor Interno del Instituto Electoral y con los Directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; de Asuntos Jurídicos; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y la de Sistemas y Estadística.

ARTÍCULO 115.- La Junta Estatal se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General del Instituto las políticas y los programas generales;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Electoral;

III. Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Federal Electoral referente al Registro Federal de Electores y para las elecciones concurrentes, en su

caso, así como con otras autoridades;

IV. Integrar con el Secretario General los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establece esta Ley;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos con registro nacional o estatal y las prerrogativas de ambos;

VI. Vigilar junto con la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el procedimiento de evaluación del desempeño de los integrantes del servicio profesional electoral y de los integrantes de los consejos distritales, para en el caso de los últimos determinar su recontractación;

VII. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Electoral;

VIII. Presentar a consideración del Consejo General del Instituto el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de las fracciones de la I a la IX del artículo 78 de esta Ley;

IX. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de

los recursos económicos conforme a las partidas presupuestales;

X. Recibir oportunamente del Secretario General los informes financieros cuatrimestrales y el anual para su revisión previa, que presentará al Consejo General del Instituto;

XI. Integrar el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral;

XII. Vigilar el proceso de adquisiciones que se realicen en el Instituto Electoral;

XIII. Vigilar que los recursos se ejerzan bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia, y austeridad;

XIV. Otorgar la información que le sea solicitada y que no tenga el carácter de confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;

XV. Recibir informes del Contralor Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto, y

XVI. Las demás que le encomiende esta Ley, el Consejo General del Instituto o su Presidente.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES
EJECUTIVAS Y LA
CONTRALORÍA DEL INSTITUTO
ELECTORAL**

ARTÍCULO 116.- El Instituto Electoral, contará con las siguientes Direcciones:

I. Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral;

II. Dirección Ejecutiva Jurídica;

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

IV. Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral; y

V. Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística.

ARTÍCULO 117.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto Electoral, habrá un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto Electoral, hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 99 de esta Ley.

ARTÍCULO 118.- Los Directores deberán satisfacer los

siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no haya adquirido otra nacionalidad;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, Título y Cédula Profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, en los casos de las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral y Jurídica, las personas propuestas deberán ser Contador Público o de carreras afines y Licenciado en Derecho, respectivamente;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia por desempeñar un cargo público;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público de cualquier nivel;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de representante de partido político ante cualquier organismo electoral en los últimos cinco años anteriores a su designación;

X. Haber acreditado el examen o concurso de oposición aplicado por el Instituto Electoral en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso, durante los últimos cinco años anteriores a su designación; y

XII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 119.- La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación, tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario General a la aprobación del Consejo General del Instituto;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

IV. Recabar de los Consejos Distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V. Recabar la documentación necesaria e integrar el expediente a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe el cómputo que conforme a esta Ley debe realizar;

VI. Elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que se desarrollen por los Órganos Electorales;

VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

IX. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

X. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el Re-

gistro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;

XI. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la del Registro Federal de Electores y de la Cartografía Electoral;

XII. Acordar con el Secretario General del Consejo General del Instituto, los asuntos de su competencia;

XIII. Llevar la estadística de las elecciones que organiza el Instituto Electoral;

XIV. Diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la cultura política y la educación cívica; y

XV. Las demás que le confiera esta Ley o le encarguen el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 120.- La Dirección Ejecutiva Jurídica, tiene las siguientes atribuciones:

I. Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

II. Coadyuvar en la recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos General y Distritales en términos de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

III. Actuar como Secretario de las comisiones de fiscalización y Financiamiento Público y de Organización Electoral, respectivamente;

IV. Elaborar los proyectos de acuerdos, dictámenes y de resoluciones que emita el Consejo General del Instituto y la Junta Estatal;

V. Revisar el cumplimiento de los requisitos de los expedientes de los candidatos a los diversos cargos de elección popular;

VI. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

VII. Acordar y coadyuvar con el Secretario General del Instituto Electoral, en el trámite de las quejas administrativas de que conozca la Junta Estatal y el Consejo General del Instituto los asuntos de su competencia; y

VIII. Las demás que les confiera esta Ley, el Consejo General del Instituto, su Presidente y el Secretario General.

ARTÍCULO 121.- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las solicitudes que formulen los ciu-

dadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político, e integrar el expediente respectivo, para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Determinar los montos del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos o coaliciones conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VI. Tomar las medidas necesarias para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio y televisión, en los términos de esta Ley;

VII. Llevar el libro de re-

gistro de los integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Órganos del Instituto Electoral a nivel Estatal y Distrital;

VIII. Actuar como Secretario Técnico de las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos;

IX. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

X. Elaborar el manual de procedimientos que deben observar los partidos políticos o coaliciones en la presentación de sus informes de los egresos del financiamiento público;

XI. Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los partidos políticos o coaliciones y presentarlos al Consejo General para los efectos conducentes;

XII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones, sus informes financieros, mismos que se hará del conocimiento al Consejo General del Instituto para los efectos legales conducentes;

XIII. Acordar con el Secretario General del Instituto Electoral, los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que les confiere esta Ley, el Presidente

o el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 122.- La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Electoral;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Electoral;

III. Formular el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

V. Llevar a cabo los Programas de Reclutamiento, Selección, Formación y Desarrollo del Personal que formará parte del Servicio Profesional Electoral, así como de la evaluación, promoción, ascensos, incentivos y sanciones;

VI. Diseñar y ejecutar los programas de Capacitación, bajo los cuales se organizará el Servicio Profesional Electoral;

VII. Formular, diseñar e implementar los planes, programas, estrategias y líneas de acción para la Profesionalización del Personal de Carrera;

VIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General del Instituto, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación;

IX. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto Electoral y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General, para que si éste lo considera conveniente lo someta para su aprobación al Consejo General;

X. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto Electoral;

XI. Presentar al Consejo General del Instituto, por conducto del Secretario General, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Electoral;

XII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Administración;

XIII. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo de la dirección;

XIV. Atender las auditorías internas y externas que se le practiquen al Instituto Electoral;

XV. Acordar con el Secretario General, los asuntos de su competencia; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 123.- La Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadística, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y operar las bases de datos de registro de personal y partidos políticos existentes, y las que sean necesarias para mantenerlas actualizadas;

II. Recopilar y sistematizar la información proporcionada por las unidades administrativas y técnicas que integran el Instituto Electoral y elaborar las estadísticas respectivas;

III. Elaborar los informes diarios sobre el avance en las tareas de Capacitación Electoral, Distribución y Recolección de paquetería electoral;

IV. Organizar y/o supervisar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, para lo cual podrá asesorarse de expertos en la materia;

V. Diseñar un mecanismo para la integración de la estadística de las elecciones;

VI. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VII. Mantener en operación el centro de cómputo y de información virtual del Instituto Electoral;

VIII. Implementar los programas de difusión de la estadística de las elecciones por Casilla, Sección, Municipio, Distrito y Estado;

IX. Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los órganos del Instituto Electoral;

X. Proponer la adquisición de equipos y programas de cómputo que permitan el cumplimiento de los requerimientos del Instituto Electoral;

XI. Diseñar, actualizar y mantener en funcionamiento la página web del Instituto Electoral;

XII. Establecer mecanismos de seguridad de la información del Instituto Electoral;

XIII. Auditar el sistema que se utilizará en la operación del programa de resultados electorales preliminares;

XIV. Participar y realizar las pruebas que sean necesarias al programa de resultados elec-

torales preliminares, para garantizar su funcionamiento;

XV. Apoyar a la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares, en la capacitación del personal que operará el sistema y en la elaboración de la normatividad que regulará su funcionamiento;

XVI. Actuar como Secretario de la Comisión de Evaluación y Seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley o le encomienden el Consejo General del Instituto, su Presidente o el Secretario General.

ARTÍCULO 124.- El Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el siguiente procedimiento:

I. A treinta días de que concluya el cargo del Contralor interno el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública dirigida a los profesionales en contaduría o actuaría interesados en participar en el concurso de selección del Contralor;

II. En la convocatoria se incluirán los requisitos que se deben de cumplir, que no deberán ser menores a los que se requiere para ser Director Ejecutivo del Instituto Electoral con excepción de establecido en la fracción X, del artículo 118, de esta Ley y el sistema de evaluación que se seguirá;

III. Los concursantes deberán de tener cuando menos cinco años de experiencia profesional en el ramo de auditoría plenamente comprobables;

IV. El procedimiento de evaluación lo aplicará la Auditoría General del Estado a petición del Congreso del Estado;

V. Se elaborará una lista de los participantes que cumplan con los requisitos y únicamente ellos tendrán derecho a participar en el procedimiento de evaluación;

VI. De la lista final de los concursantes se integrará una terna con los que hayan obtenido la mejor calificación; y

VII. De la terna el Congreso del Estado designará al Contralor Interno.

El Contralor Interno durará en su cargo cinco años, con derecho a ser ratificado por un período igual por una sola ocasión.

En su desempeño el Contralor Interno deberá mantener una relación permanente con la Auditoría General del Estado.

La Contraloría Interna contará con el personal técnico y administrativo que estime pertinente el Consejo General del Instituto.

La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar las normas de control establecidas por el Consejo General del Instituto;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Instituto Electoral de las obligaciones derivadas de las disposiciones de planeación, presupuesto, ingresos, egresos y patrimonio;

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del Presidente, Consejeros Electorales, Directores y personal de mando medio del Instituto Electoral;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto Electoral;

V. Revisar y validar los informes cuatrimestrales que

presentará el Instituto Electoral a la Auditoría General del Estado;

VI. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

VII. Realizar cada bimestre los arqueos de caja a quienes manejen recursos económicos del Instituto Electoral;

VIII. Practicar cuando lo considere pertinente las auditorías internas a los órganos del Instituto Electoral, e informar al Consejo General del Instituto el resultado que se obtenga;

IX. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

X. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XI. Verificar que las diversas áreas administrativas u órganos del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la

normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

XII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XIV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones

y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo; y

XVIII. Las demás que determine esta Ley y el Consejo General del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 125.- Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 126.- En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto;

un representante de cada partido político, coalición y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los Consejeros Electorales serán electos conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo General del Instituto en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales distritales;

II. La convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los consejeros electorales distritales;

III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales serán recibidas por la Secretaría General del Instituto Electoral y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;

IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requi-

sitos legales establecidos y los convocará para la práctica de una entrevista personal y una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas pre-establecidos;

La evaluación la realizarán los integrantes del Consejo General del Instituto.

V. Obtenidos los resultados de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

VI. La lista se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto para que se designe por las dos terceras partes de sus integrantes a los consejeros distritales propietarios y suplentes, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y

VII. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

De entre los consejeros aprobados se elegirá al Presidente del Consejo Distrital.

Los consejeros electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser

ratificados para un proceso electoral más. El Presidente y los consejeros electorales distritales a la conclusión del proceso electoral serán evaluados por la Junta Estatal y la Comisión de Organización Electoral y el resultado de la evaluación será enviado al Consejo General del Instituto para su resolución.

De incurrir los Consejeros Electorales Propietarios, en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a sesión, serán removidos y será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.

Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales, serán electos cinco Consejeros Suplentes en orden de prelación. En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo Distrital, éste será nombrado nuevamente por el Consejo General del Instituto de entre los consejeros electorales designados.

Los Consejeros Electorales, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción X de dicho numeral, bastando con que tengan educación media superior terminada.

El Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras

partes de los Consejeros Electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo 92 de esta Ley.

ARTÍCULO 127.- Los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de Marzo del año del proceso electoral.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo Distrital designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes de los partidos o

coaliciones que asistan.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el Consejo Distrital a propuesta del Presidente.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 128.- Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos Distritos y Municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Designar, a propuesta del Presidente en caso de ausencia del Secretario Técnico, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

IV. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto, en los

términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo a los Programas del Registro Federal de Electores;

V. Nombrar las Comisiones de Consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

VI. Determinar el número y la ubicación de las Casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 216 y 218 de esta Ley;

VII. Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 214 de esta Ley;

VIII. Vigilar que la capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla, se realice en los términos del Título Cuarto de este Libro Tercero;

IX. Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla, se instalen en los términos de esta Ley;

X. Vigilar la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

XI. Registrar los nombramientos de los representantes

que los partidos políticos o coaliciones acrediten para la jornada electoral;

XII. Registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento y regidores de mayoría relativa, de los Municipios que integran el Distrito, y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional;

XIII. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;

XIV. Resolver sobre las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, el desarrollo del proceso electoral en su Distrito o Municipio y demás asuntos de su competencia;

XV. Hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVI. Hacer el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Diputados de Representación Proporcional, y de Gobernador del Estado, de los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas;

XVII. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y declarar la validez de la elección y de elegibilidad;

XVIII. Hacer el cómputo distrital, de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado;

XIX. Hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados de Representación Proporcional;

XX. Enviar al Consejo General del Instituto Electoral, copia de las actas de cómputo municipal y distrital que hayan efectuado;

XXI. Expedir las constancias de mayoría y validez a la planilla de los Ayuntamientos que correspondan al distrito; a los regidores de mayoría relativa y a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos. Asimismo se les expedirá a los partidos o coaliciones a quienes se les asignen regidores de representación proporcional en los municipios que correspondan al distrito;

XXII. Remitir al término de los cómputos correspondientes, los paquetes electorales de las elecciones Ayuntamiento, de diputados de mayoría relativa y de Gobernador del Estado al Consejo General

del Instituto;

XXIII. Informar al Consejo General del Instituto, el desarrollo de los asuntos de su competencia y los resultados de las comisiones realizadas;

XXIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para garantizar en el distrito el desarrollo del proceso electoral;

XXV. Previo cumplimiento del procedimiento de selección y evaluación aprobado por el Consejo General del Instituto, designar a los capacitadores y supervisores electorales, que capacitaran a los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla;

XXVI. Designar a las personas que se desempeñarán como asistentes electorales;

XXVII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley;

XXVIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y de los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXIX. Realizar los re-

cuentos parciales o total de votos en los casos previstos por esta Ley; y

XXX. Las demás que les confiera esta Ley o les encargue el Consejo General del Instituto Electoral.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA
PRESIDENCIA
Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 129.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III. Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;

VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;

VII. Coadyuvar con el Consejo General del Instituto Electoral, en los términos del convenio que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, en lo relativo a los programas del Registro Federal de Electores;

VIII. Informar mensualmente al Secretario General del Instituto Electoral, sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que preside;

IX. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de las Casillas que habrán de instalarse, en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con los artículos 213 y 216 de esta Ley;

X. Recibir las solicitudes de registro de las planillas, para la elección de Ayuntamientos y regidores de mayoría relativa, de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional;

XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa;

XII. Proveer lo necesario, para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;

XIII. Acreditar en los términos del artículo 214 de esta Ley a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales de sus respectivas jurisdicciones;

XIV. Expedir en su caso, la identificación de los representantes de los partidos o coaliciones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;

XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral;

XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley;

XVII. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;

XVIII. Supervisar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;

XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento y regidores de mayoría relativa que hubiesen resultado triunfadoras, en los Municipios que integran el Distrito;

XXI. Expedir las constancias relativas a los partidos políticos o coaliciones, a quienes se les haga la asignación de Regidores en los Municipios que integran el Distrito;

XXII. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;

XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;

XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y

de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Cuarto, Título Quinto de este ordenamiento;

XXV. Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca la presente Ley;

XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y

XXVIII. Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario General, así como el Consejo Distrital.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Las convocatorias se harán por escrito, la cual deberá ser entregada cuando menos con veinticuatro horas de an-

ticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

ARTÍCULO 130.- El Secretario Técnico, es un auxiliar de los Consejos Distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;

III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario General del Instituto Electoral;

IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los Consejos General

y Distrital;

V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales;

VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;

VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;

VIII. Auxiliar al Presidente en la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;

IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;

X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;

XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;

XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;

XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;

XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;

XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;

XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XVII. Expedir las certificaciones que sean solicitadas; y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario General del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE
CASILLA

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 131.- Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los Órganos Electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de Mayoría Relativa.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excep-

ción de lo dispuesto en los párrafos Tercero, Cuarto y Quinto del artículo 213 de esta Ley.

ARTÍCULO 132.- Las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales.

El Instituto Electoral y los Consejos Distritales Electorales, llevarán a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos guerrerenses.

Los Consejos Distritales Electorales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, conforme al procedimiento señalado en los artículos 214 y 218 de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano, residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior

de los tres niveles de gobierno, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VII. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la Comisaría;

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección;

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

X. No ser candidato a puesto de elección popular;

XI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, salvo las excepciones que señale esta Ley; y

XII. No haber sido representante de partido político o de alguna coalición, ante cualquier Organismo Electoral, en los últimos tres años.

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 134.- Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Instalar y clausurar la Casilla, en los términos de esta Ley;

II. Recibir la votación;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV. Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura; y

V. Las demás que les confiere esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 135.- Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 de esta Ley;

IV. Mantener el orden en la Casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden

o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, de las coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva;

VI. Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, de las coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva;

VII. Verificar que no exista colocada, fijada o pintada propaganda electoral en el lugar en que se ubicará la casilla o dentro del perímetro establecido por esta Ley, y de ser el caso, retirarla o cubrirla a la brevedad posible;

VIII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes el escrutinio y cómputo;

IX. Concluidas las labores de la Casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 264 de

esta Ley; y

X. Fijar en un lugar visible al exterior de la Casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 136.- Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Elaborar durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de incidentes o de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones, firmando para constancia;

V. Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 255 de esta Ley; y

VI. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 137.- Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en el cuadernillo de la lista nominal de electores;

II. Contar el número de ciudadanos que conforme a la lista nominal de electores con fotografía emitieron su voto y asentarlos en el acta correspondiente;

III. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, en cada elección;

IV. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

V. Las demás que les confiera esta Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 138.- Los integrantes del Consejo General del Instituto y de los Consejos Distritales, deberán rendir la protesta, ante un representante del Órgano inmediato superior, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas

emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La omisión en el cumplimiento de este requisito sólo traerá aparejada la responsabilidad administrativa, de los responsables.

La toma de protesta referida en el párrafo anterior, tratándose de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, podrá tomarla el Presidente de la Casilla antes de su instalación.

ARTÍCULO 139.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán acreditar a sus representantes para integrar los consejos distritales, dentro del término establecido en la fracción XLIV del artículo 99 de esta Ley, pudiendo realizarlo ante los mismos consejos distritales a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital respectivo.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo Distrital durante el proceso electoral. Asimismo los partidos políticos y coaliciones parciales, acreditarán tantos representantes en los órganos electorales del Instituto Electoral, como les corresponda

para tener representación en la elección en que participen directamente.

Los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos distritales electorales.

Si un partido político no participa en la elección, no tendrá derecho a nombrar representantes ante los Organismos Electorales.

ARTÍCULO 140.- Cuando el representante propietario de un partido o de una coalición, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo del Instituto Electoral ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o la coalición, dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral del que se trate. A la primera falta, se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político o coalición o candidato, a fin de que compela a asistir a su representante.

Los Consejos Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto Electoral de cada ausencia, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

La resolución del Consejo correspondiente, se notificará al partido político respectivo, o a la coalición.

ARTÍCULO 141.- Los Órganos Electorales expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario Técnico del Consejo correspondiente, recabará el recibo de las copias certificadas que expida, conforme a este artículo.

ARTÍCULO 142.- Las sesiones de los Consejos del Instituto Electoral, serán públicas y se desarrollarán con apego a lo dispuesto por el Reglamento de sesiones de los Consejos General y Distritales del Estado.

Los concurrentes, deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local;

III. Suspender temporal o definitivamente la sesión, con excepción de la de cómputo que únicamente podrá suspenderse

por un tiempo determinado por causa justificada, dejando constancia de las razones que motivaron la suspensión; y

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 143.- En las mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y el Secretario del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 144.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los Órganos Electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les señala esta Ley, el Consejo General del Instituto Electoral, solicitará al Gobierno del Estado, y, en su caso, a los Ayuntamientos, que pongan a su disposición elementos de los cuerpos de seguridad pública, mismos que quedarán bajo el mando exclusivo de dicho Consejo y demás Organismos Electorales, y, por tanto, sustraídos temporalmente de la relación jerárquica del propio Gobierno del Estado y de los referidos Ayuntamientos hasta en tanto dure la Comisión.

ARTÍCULO 145.- Los Consejos Distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo General del Instituto, para que se dé cuenta al Pleno.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 146.- Los Consejos General y Distritales, determinarán sus horarios de labores para la atención administrativa, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De los horarios que fijen los Consejos Distritales, informarán al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para que de cuenta al propio Consejo y a los partidos políticos o coaliciones, que hayan acreditado representantes ante el mismo.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS BASES PARA LA
ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL.**

**CAPÍTULO I
DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL**

ARTÍCULO 147.- El Instituto Electoral a través de la Secretaría General, bajo la supervisión de la Comisión del Servicio Profesional, establecerá

el Servicio Profesional electoral de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, rigiendo la formación de sus miembros bajo los principios de objetividad e imparcialidad.

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación de sus miembros.

ARTÍCULO 148.- El Servicio Profesional Electoral se integrará por un cuerpo en el que se incluyen funciones directivas y técnicas. Se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de los Consejos Distritales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En éste se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto Electoral o en los Consejos Distritales y no exclusivamente en un cargo o puesto.

ARTÍCULO 149.- El ingreso al Cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el

Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto Electoral. Será únicas vías de acceso al cuerpo el examen de oposición o el concurso, según lo señale el Estatuto.

ARTÍCULO 150.- La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Electoral Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes periódicos de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual sobre el desempeño que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO 151.- El Cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de Directores y personal de mando medio, así como de los demás cargos que se determinen en el Estatuto. Seleccionado el titular que ocupará la Dirección que corresponda, conforme a lo determinado en este capítulo, se informará al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral esta determinación para que la someta a aprobación del pleno del mismo Órgano electoral.

ARTÍCULO 152.- Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Decimo-

tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO II

DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 153.- El estatuto será expedido por El Consejo General del Instituto deberá establecer mínimamente las normas para:

I. Definir los niveles o rangos del cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso, conforme a las etapas de capacitación, formación y profesionalización;

II. Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Electoral;

III. El procedimiento para el reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al cuerpo;

IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango del cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V. La formación, desarrollo y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento y de los exámenes periódicos que se practicarán a los miembros del cuerpo;

VI. Los sistemas de promoción, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII. La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII. El sistema salarial, programas de estímulos y condiciones de trabajo;

IX. La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

X. El sistema de contratación de los servidores de la Junta Estatal y los Consejos Distritales, quienes tendrán preferencia para ingresar al Cuerpo del Servicio Profesional Electoral y de reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral, previa evaluación individual que se realice por la Comisión del Servicio Profesional. La contratación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior;

XI. El sistema de vigilancia del cumplimiento de las normas que regirán el Servicio Profesional Electoral;

XII. El sistema de medios

de impugnación o defensa del que dispondrán los miembros del cuerpo, en caso de inconformidad;

XIII. Las bases bajo las cuales el Presidente del Consejo General del Instituto o el Secretario General podrá suscribir convenios con Instituciones académicas y educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional;

XIV. El sistema de sanciones; y

XV. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral.

Asimismo, el estatuto en materia de prestaciones deberá contener las siguientes normas:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Modalidades bajo las cuales se desarrollarán los programas de formación y capacitación;

f) Régimen contractual de

los servidores electorales;

g) Ayuda para gastos de defunción; y

h) Medidas disciplinarias.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154.- En el estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

ARTÍCULO 155.- Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la Constitución, las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

El Instituto Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 156.- El personal del Instituto Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 157.- Las dife-

rencias o conflictos entre el Instituto Electoral y los Consejos Distritales Electorales con sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

LIBRO CUARTO
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE
SELECCIÓN DE
CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y DEL PROCESO
ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS INTERNOS DE
SELECCIÓN DE CANDIDATOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos, con el objetivo de seleccionar a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 159.- Los partidos políticos autorizarán a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades de proselitismo electoral, en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, responsabilidad que ejercerán conforme a sus estatutos, acuerdos de sus ór-

ganos de dirección, y por lo establecido en el Reglamento de precampañas y en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas de esta Ley y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 160.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias reguladas por esta Ley y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, y que son llevadas a cabo por ciudadanos, por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el propósito de promoverse al interior de

sus respectivos institutos políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación como candidato a un cargo de elección popular;

II. Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto posicionar la imagen del precandidato, única y exclusivamente al interior de cada instituto político, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido correspondiente para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones con los militantes y con simpatizantes;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Marchas, concentraciones y caravanas;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones de esta Ley.

III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser

nominados;

IV. Aspirante a candidato o precandidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular; y

V. Proceso Interno. Al proceso de selección que conforme a sus estatutos, lleva a cabo un partido político, con el objetivo de obtener los candidatos que postulará a los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 161.- El Consejo General del Instituto, será el responsable de regular los procesos internos que los partidos políticos lleven a cabo en la búsqueda de su precandidato o candidatos, quienes tendrán la obligación de sujetarse a los lineamientos que establece este Título o en su caso ser sancionados.

ARTÍCULO 162.- Los procesos internos que realicen los partidos políticos podrán iniciar el día en que inicie el proceso electoral, debiendo concluir a más tardar treinta días antes del inicio del periodo del registro de candidatos de cada elección.

El partido político deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral sobre la realización del proceso interno dentro de los cin-

co días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos, según lo determinen sus estatutos, esta Ley y el Reglamento de Precampañas electorales.

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 163.- Exclusivamente dentro de los procesos internos, los precandidatos podrán realizar precampañas, cuyo periodo de realización deberá de establecerse en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto. Los partidos políticos, los precandidatos o terceros que los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

En ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de veintiún días.

En todo acto de precampaña se deberá de manifestar que se trata de actos relacionados con el proceso interno para alcanzar su postulación como candidato del partido político o coalición al que pertenece o por el que se postulara.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen los precandidatos, tendrán que pro-

piciar la exposición, desarrollo y discusión ante los militantes y simpatizantes del partido respectivo, de los documentos básicos del partido en que pretenden ser candidatos.

ARTÍCULO 164.- Los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos.

ARTÍCULO 165.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

ARTÍCULO 166.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberán de retirar la propaganda

utilizada a más tardar un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos por el candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor, debiendo computarse al gasto de precampaña.

CAPÍTULO III DE LOS PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 167.- El partido político deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro.

ARTÍCULO 168.- Los precandidatos solamente podrán realizar actos de proselitismo dentro de los plazos establecidos en el proceso interno de selección de candidatos.

En caso de que un ciudadano haya realizado actos de proselitismo electoral fuera del plazo y los lugares establecidos por esta Ley, y no fuera militante de ningún partido político y posteriormente es postulado como precandidato o candidato por alguno, se aplicará al partido político la sanción que corresponda.

Asimismo, los gastos realizados por el ciudadano en el desarrollo de las actividades de promoción de su imagen y persona, bajo el supuesto del párrafo que antecede, serán sumados al partido político o coalición que lo postule según el caso, para efectos de la rendición de los informes correspondientes.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el Órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 169.- Una vez notificado el Consejo General del Instituto Electoral, del inicio del proceso interno, hará saber al partido político y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

ARTÍCULO 170.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respec-

tiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a esta Ley y a los estatutos y acuerdos del partido político respectivo.

ARTÍCULO 171.- Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 105 de la Constitución Local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con

cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 173.- Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y

IV. Rebasar los topes de

precampaña determinados.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

ARTÍCULO 174.- En la etapa de proselitismo, los precandidatos deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido que representan y las reivindicaciones que éste postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido en el cual pretenden ser candidatos; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Los aspirantes a precandidatos se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonra o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a los integrantes de los Organismos Electorales.

Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Libro será sancionado en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO Y DE LOS TOPES DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 175.- Para los procesos internos de selección, los partidos políticos se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento previsto en el artículo 59 de esta Ley, así como a los topes que fije el Consejo General del Instituto respecto del financiamiento privado.

ARTÍCULO 176.- Los partidos políticos podrán realizar como gastos de precampaña para la selección de sus candidatos, hasta por la cantidad del 15 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate.

Teniendo como base el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo, el Consejo General del Instituto, aprobará los topes de los gastos de las precampañas al que se sujetarán los partidos políticos y los precandidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, 15 días antes del inicio del periodo de los procesos internos.

Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas propiedad del partido político respectivo, mantas, volantes, pancartas, carteles, gallardetes, espectaculares, artículos utilitarios, equipos de sonido, eventos políticos realizados en los lugares que cada partido político tenga destinado para realizar mítines, asambleas, reuniones de carácter general; y

II. Gastos operativos de la precampaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

El rebase a los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o precandidatos, podrá ser sancionada por el Consejo General del Instituto con la negativa del registro como candidatos y en los términos previstos por los artículos 332 y 333 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 177.- La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público será el órgano

competente del Instituto, para recibir, revisar, requerir y dictaminar sobre la documentación presentada por los partidos políticos en los informes de ingresos y egresos por los procesos internos de selección llevados a cabo para seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 178.- Los precandidatos deberán informar periódicamente a su partido político sobre los recursos de que dispongan, precisando los montos, origen, aplicación y en su caso, destino probable, entregando la relación de los aportantes.

A la conclusión de la precampaña los precandidatos que participaron en el proceso interno y a más tardar a los cinco días posteriores a la nominación del candidato de la elección de que se trate, presentarán al partido político en el que contendieron, un informe final de los ingresos y egresos que haya efectuado, conforme a las disposiciones y formatos emitidos para tal efecto por el Consejo General del Instituto.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como

candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 179.- Recibidos los informes de los precandidatos, los partidos políticos deberán presentarlos ante la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público seis días anteriores al vencimiento del plazo para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, para la revisión que corresponda. Los partidos políticos presentarán los informes por cada precandidato a los diversos cargos de elección popular.

ARTÍCULO 180.- El Consejo General del Instituto deberá resolver sobre los informes financieros de las precampañas electorales, como máximo el día anterior al inicio del periodo del registro de candidatos de la elección de que se trate; sujetándose al procedimiento y términos siguientes:

I. La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público dispondrá de treinta días para la revisión de los informes, contados a partir de su recepción;

II. En caso de que se observen omisiones, inconsistencias o dudas razonables de los

informes, se notificarán a los partidos políticos para que dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación realice las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; y

III. La Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público transcurridos los términos previstos en las fracciones que anteceden, dispondrá de diez días para elaborar y presentar a consideración del Consejo General del Instituto el dictamen correspondiente, respecto de los informes de precampañas, quien a su vez emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 181.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 179 de esta Ley, podrá ser sancionado con la pérdida del derecho al partido político o coalición para registrar candidatos en el Estado, Distrito y Municipio, según la elección de que se trate.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 182.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

La organización de los procesos de participación ciudadana será responsabilidad del Instituto Electoral, los que se desarrollarán en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, esta Ley y la Ley de la materia.

Los procesos de participación ciudadana se realizarán en día domingo. Para su desarrollo, el Gobierno del Estado otorgará al Instituto Electoral los recursos económicos necesarios, adicionalmente al presupuesto anual ordinario autorizado.

ARTÍCULO 183.- El proceso electoral ordinario se inicia la primera semana de Enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de

las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
 - b) Jornada electoral;
 - c) Resultados y declaración de validez de las elecciones;
- y

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de Enero, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Julio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.

La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los

Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los Órganos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

ARTÍCULO 184.- Para los procesos de referéndum y plebiscito se aplicará la normatividad establecida en la Ley de la materia y para el desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora, se observarán las reglas señaladas para estos procedimientos por esta Ley.

ARTÍCULO 185.- El procedimiento de referéndum y plebiscito, será solicitado por el Poder Ejecutivo del Estado, los diputados del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, remitiendo el acuerdo respectivo al Con-

sejo General del Instituto Electoral, en el que se deberá precisar:

I. La materia del procedimiento; y

II. Las razones por las que considera necesario la organización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso.

ARTÍCULO 186.- La etapa preparatoria de los procesos de participación ciudadana iniciará con la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y concluirá con la jornada electoral. El periodo para su realización será de sesenta días naturales.

Los términos a que se sujetarán los trabajos preparatorios del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, y serán acordes al periodo general establecido en el párrafo que antecede.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo respectivo, del referéndum y del plebiscito, declarando la validez y los efectos de la consulta conforme lo dispone la Ley de la materia.

En los procesos de referéndum y plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de Guerrero que

cuenten con credencial para votar con fotografía.

Será responsabilidad del Consejo General del Instituto vigilar que las preguntas sean objetivas, claras, precisas; sin insidia y sin que lleven a producir error o confusión o vayan implícitas las respuestas.

ARTÍCULO 187.- En los procesos de participación ciudadana se podrán instalar centros de votación en las cabeceras municipales o lugares suburbanos, cuya ubicación tendrá las características previstas para instalar una casilla electoral, como lo prevé esta Ley.

El Instituto Electoral garantizará que el voto que se emita en los procesos de participación ciudadana sea libre, personal y secreto.

En el año en que tengan verificativo elecciones locales o federales no podrá realizarse referéndum ni plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un referéndum y plebiscito en el mismo año.

Los representantes de los partidos políticos, como integrantes del Consejo General del Instituto, tendrán exclusivamente en lo individual la responsabilidad de vigilar

el desarrollo del proceso de participación ciudadana.

Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de referéndum y del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 188.- El acuerdo de validación de los resultados que emita el Consejo General del Instituto, se notificará al Titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, y a quien haya promovido el proceso de participación ciudadana, en su caso, a través del representante designado.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 189.- Los Partidos Políticos y las Coaliciones, en su caso, tienen el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario General del Consejo Ge-

neral del Instituto, una vez detectada esta situación requerirá al partido o coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación que candidato, fórmula de diputados o regidores de mayoría, planilla o lista prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

ARTÍCULO 190.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral, deberá presentarse para su re-

gistro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de Febrero del año del proceso electoral. Del registro se expedirá constancia y las coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 191.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del 3 al 18 de Mayo, por los Consejos Distritales Electorales correspondientes;

II. Para Diputados por el principio de Representación Proporcional, del 16 al 30 de Mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, del 1º al 15 de Abril del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

Los Consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán llevarse a cabo

supletoriamente ante el Consejo General del Instituto electoral.

Tratándose de las fórmulas, planillas y listas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios cuya Cabecera de Distrito, tenga más de un Consejo Distrital, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital a cuya jurisdicción corresponda.

ARTÍCULO 192.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas a Diputados y Regidores de Mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, en las cuales los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de los estatutos que cada partido político tenga tratándose de jóvenes;

II. Las candidaturas a Diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, en la cual los partidos

políticos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidatos.

Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad.

La lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

Las coaliciones para registrar candidaturas a Diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 18 de esta Ley, y

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos; asimismo se registrarán regidores de mayoría relativa en los términos de las fracciones I y II de este artículo y una lista de candidatos a Regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente, en la cual los partidos tienen la obligación de asegurar la paridad en la postulación de candidaturas.

En las candidaturas de diputados y regidores de mayoría relativa e integrantes de la planilla de Ayuntamientos, quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos, en los procesos internos de selección realizados por los partidos políticos.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

- I. La Coalición;
- II. La plataforma electoral de la coalición;
- III. Los Estatutos de la Coalición; y
- IV. Las candidaturas de las elecciones en las que participan en coalición.

El proceso de recepción de la documentación y solicitud de registro de candidatos deberá entenderse como un solo acto, por lo que si por causas de fuerza mayor este se interrumpe en cualquier momento, la recepción de los documentos se reanudará con la fecha de inicio del acto. Si la causa fuere provocada por el partido político o coalición que pretenda realizar la entrega, el Consejo Electoral correspondiente tendrá por recibida la documentación con la fecha en que se entregue.

ARTÍCULO 193.- La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Grado máximo de estudios, y
- VIII. Curriculum Vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple o certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes. Al recibir las solicitudes, el Presidente del Consejo Electoral respectivo, solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la expedición de las respectivas constancias de no antecedentes penales.

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En el caso de que un candidato a Diputado de Mayoría Relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditando la residencia en cualesquiera de los distritos. Tratándose de candidatos a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

ARTÍCULO 194.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente

o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 192 y 193 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 191 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 191, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara la sobre representación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en esta Ley, el Consejo General del Instituto percibirá al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas si-

guientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobre representación de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Quedan exceptuadas de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos a que se refiere el artículo 191, los Consejos General y Distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los Consejos Distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los Consejos Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de Representación Proporcional, asimismo de los registros suplementarios que haya realizado.

ARTÍCULO 195.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de las candidaturas para Gobernador, el Consejo General del Instituto, lo comunicará por la vía más rápida a los Consejos Distritales Electorales, anexando los datos contenidos en los registros.

ARTÍCULO 196.- El Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, Distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o las coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo esta-

blecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 231 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 198.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la

elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

ARTÍCULO 199.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

I. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utili-

taria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

d) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

En el desarrollo de la campaña electoral estará prohibida la pinta de bardas para promocionar el voto a favor de un partido político, coalición o candidato.

II. Para la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 59 párrafo sexto fracción I, de esta Ley.

b) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 31 de octubre del año anterior al de la elección; y

c) La duración de la campaña.

III. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c), de la fracción anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

a) Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

b) Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General del Instituto electoral, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso

a los centros de población;

c) Los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán los aplicables al Distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

d) El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

IV. Para la elección de Ayuntamientos además de los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción I, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Electoral previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Los gastos de campaña que erogan los candidatos a regidores de mayoría estarán comprendidos dentro del tope previsto para la elección de ayuntamiento del municipio que corresponda.

El Consejo General del Instituto electoral aprobará el tope de gastos de campaña

para diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos a más tardar la segunda semana de Marzo del año de la elección.

El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 200.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la

elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 201.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin que de ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la mar-

cha o reunión, sin afectar el libre tránsito de terceras personas.

ARTÍCULO 202.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 203.- La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos o coaliciones, a través de los medios de comunicación oficial, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cual-

quier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El Consejo General del Instituto, será el Órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

ARTÍCULO 204.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones

y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 205.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 206.- En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. La propaganda electoral que se difunda únicamente podrá colgarse y fijarse, estando prohibidas las pintas bajo cualquier modalidad;

II. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

III. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

IV. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo General

y los Consejos Distritales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

V. No podrá fijarse o colgarse en las vías públicas que constituyan el primer cuadro de la ciudad cabecera del municipio, en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

VI. No podrá colgarse o fijarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos; y

VII. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados en esta Ley. En caso de no hacerlo, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

Los Consejos General y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Los Ayuntamientos determinarán y comunicarán a los Consejos Distritales cuales son los espacios y vías públicas que quedan comprendidas dentro del primer cuadro de su ciudad, para que éste a su vez lo notifique a los partidos políticos, o coaliciones.

En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político o coalición que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

ARTÍCULO 207.- Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 208.- Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos

anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

CAPÍTULO III
DE LAS ENCUESTAS, DE LOS
CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS
DEBATES

ARTÍCULO 209.- Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto.

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Las encuestas o sondeos de opinión, las encuestas de salida y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

I. Las personas físicas, empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto por conducto del Secretario General; a partir del inicio del proceso electoral y hasta 30 días antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad;

II. El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo General copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

III. El Consejo General del Instituto para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en la ciudad capital del Estado, que será otorgada por quien patrocine la realización de este trabajo y depositada en la Secretaría General, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo General del Instituto y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Instituto Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores;

IV. La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales; y

V. El resultado de las encuestas de salida y los conteos rápidos sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo General del Instituto, en caso de que las

personas físicas, empresa u organizaciones encuestadoras las difundan antes se procederá en los términos de la Fracción III de este artículo y de los artículos 320 fracción V y 325 de esta Ley, haciéndose además acreedores a las sanciones previstas en el artículo 292 fracción XIII del Código Penal Vigente en la entidad.

Durante los cinco días previos a la jornada electoral y hasta antes de la hora determinada por el Consejo General del Instituto, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas establecidas y aplicables en el título Quinto Capítulo único del Código Penal del Estado, de los delitos electorales según corresponda.

ARTÍCULO 210.- El Consejo General del Instituto a petición de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que así lo decidan, organizará con cargo al presupuesto del Instituto Electoral y al financiamiento público de los interesados, debates públicos y apoyará su difusión.

El Consejo General del Instituto emitirá las disposiciones normativas generales a las que se sujetarán los debates públicos, sin perjuicio

de que éstas sean adicionadas por propuestas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, las cuales también serán aprobadas por el Consejo General del Instituto a través de acuerdo.

**CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN DE LA
DIFUSIÓN DE LOS
PROGRAMAS DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 211.- Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas

de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.

ARTÍCULO 212.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de esta Ley, Código Penal y de las leyes aplicables.

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA
LA INTEGRACIÓN
Y UBICACIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 213.- En los términos del convenio celebrado entre el Instituto Electoral y el Instituto Federal Electoral sobre el Registro Federal de Electores a que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, las secciones en que se dividen los Distritos de Mayoría Relativa, tendrán como máximo 1500 electores y un mínimo de 50.

En cada sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la

misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a una sección, sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias, siempre que cuente cada casilla con un mínimo de 50 electores, en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nom-

bres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo Distrital correspondiente, las Casillas Especiales a que se refiere el artículo 218 de esta Ley.

Cuando las secciones electorales no cuenten con el mínimo de electores previsto en el primer párrafo de este artículo, el consejo distrital respectivo, acordará notificar a los ciudadanos de la sección que no tenga el rango a votar a la casilla más cercana a su domicilio, debiendo notificar personal y oportunamente a cada ciudadano el lugar donde le corresponderá votar.

El acuerdo que se emita deberá notificarse al Consejo General del Instituto y al Instituto Federal Electoral, para que si técnicamente es posible, se incluyan los ciudadanos de la sección que no alcanzó el rango para instalar una casilla básica, a la sección en que les corresponderá emitir su voto. También se notificará al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla agregándole la lista nominal de ciudadanos, para que les permitan sufragar.

En cada Casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 214.- El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. El Consejo General del Instituto, en la fecha que determine, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integran las Mesas Directivas de Casilla;

En el caso de que resultado del sorteo, se obtenga el mes que haya sido la base de insaculación en el proceso electoral local o federal inmediato anterior, se realizará un nuevo sorteo.

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, en la fecha que señale el Consejo General del Instituto, los Consejos Distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores, a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para ello deberán apoyarse en la información del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en los términos del convenio que al efecto se celebre. Po-

drán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo General del Instituto, según la programación que previamente se determine;

Del porcentaje mencionado en esta fracción, se excluirán todos aquellos ciudadanos que tengan al día de la elección más de 70 años.

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación;

IV. Los Consejos Distritales, harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

V. El Consejo General del Instituto, en la fecha que determine, sorteará las veintinueve letras que componen el alfabeto a fin de obtener la letra a partir de la cual con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo acreditado la capaci-

tación, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VII. Los Consejos Distritales, integrarán las Mesas Directivas de Casilla, con los ciudadanos seleccionados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad y experiencia electoral, las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla.

En este caso tendrán preferencia para integrar las Mesas Directivas de Casilla, los ciudadanos que hayan participado en alguna otra elección federal o local como integrante de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y el procedimiento previsto en este artículo.

VIII. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada Distrito; y

IX. Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Una vez integradas las Mesas Directivas de Casilla conforme al procedimiento anterior, los partidos políticos o coaliciones contarán con tres días para presentar por escrito las objeciones que consideren convenientes, respecto a los funcionarios de Casilla que fueron designados.

ARTÍCULO 215. - Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados

por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 216.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

I. Durante el mes de Marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales, recorrerán las secciones de los correspondientes Distritos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, elaborando listas de los lugares recorridos;

II. Elaboradas las listas, los Consejos distritales examinarán que los lugares cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

III. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la tercera semana de Abril, aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de las Casillas; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital, ordenará la publicación de la lista de

ubicación de Casillas a más tardar la última semana de Abril.

En caso de cambios en los domicilios, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación, de los ajustes correspondientes a más tardar la segunda semana de Mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 217.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las Mesas Directivas y ubicación de las Casillas, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito y el día de la jornada electoral se encartará en los diarios de mayor circulación en el Estado, garantizando que se difunda en toda la entidad.

El Secretario Técnico del Consejo Distrital entregará copia impresa y en medio magnético de la lista mencionada en el párrafo que antecede a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

ARTÍCULO 218.- Los Consejos Distritales, a propuesta del Secretario Técnico, determinarán la instalación de Casillas Especiales, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la Mesa Directiva y ubicación de

las Casillas Especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

En cada Distrito Electoral, se instalará por lo menos una Casilla Especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo Distrito. El Consejo Distrital correspondiente, podrá aumentar el número de Casillas Especiales en el Distrito, en atención a la cantidad de Municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas. En este caso, las adicionales a las cinco mencionadas, no podrán ser más de dos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 219.- Los partidos políticos y las coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos o las coaliciones, podrán acreditar en cada uno de los Distritos Electorales de Mayoría Relativa, un representante general por cada diez Casillas Electorales ubicadas en zonas

urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos o las coaliciones, ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, no podrán utilizar el día de la jornada electoral vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato que representen y que se haya utilizado durante la campaña electoral, pudiendo portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante". Asimismo, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

ARTÍCULO 220.- Si un partido político se coaligó en una elección determinada y participa en otra elección en forma independiente, tiene derecho a registrar representantes generales y ante casilla para que tutelen sus intereses en esa elección distinta; sin embargo no podrán actuar en representación de la coalición y viceversa.

ARTÍCULO 221.- Para ser representante de un partido político o coalición, ante las Mesas Directivas de Casilla o generales, se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano originario o residente del Municipio en que se instale la Casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Saber leer y escribir; y

V. No haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de mesa directiva de casilla, debidamente notificado y capacitado.

Para ser representante general, se exceptúa el requisito establecido en la fracción I siendo suficiente con residir en el Distrito Electoral en el que sea nombrado.

ARTÍCULO 222. - La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las Casillas más de un representante general, de un mismo partido político o coalición;

III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante las Mesas Directivas de Casilla;

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en las que se presenten;

VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político o coalición ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición, en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su

desempeño.

ARTÍCULO 223.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la Casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la Casilla, siempre que las firme aún bajo protesta;

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VI. Alternar su presencia en la Mesa Directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente; y

VII. Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 224.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, se harán ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del registro de candidatos, y hasta trece días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General del Instituto;

II. Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos o coaliciones, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario Técnico del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos

podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 225.- La devolución a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político o coalición que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de Casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político o coalición solicitantes, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones o en su caso, registre un nuevo nombramiento; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones o se registre un nuevo nombramiento, se tendrá por precluido el derecho para rea-

lizarlo.

ARTÍCULO 226.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación y emblema del partido político o coalición;

II. Nombre del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV. Número del Distrito Electoral, Municipio, Sección y Casilla en que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar con fotografía;

VII. Firma del representante;

VIII. Fotografía del representante cuando así lo acuerde el Consejo Distrital, para su inclusión en el nombramiento que al efecto se expida;

IX. Lugar y fecha de expedición; y

X. Firma del representante o del dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Solo en caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesado, podrá solicitar al Presidente del Consejo General del Instituto, registre a los representantes de manera supletoria, siempre que la solicitud se presente dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Para garantizar a los representantes de partido político o coalición, su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente del Consejo Distrital, entregará al Presidente de cada Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la Casilla de que se trate. Cuando el documento no coincida con la lista, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, solicitará por los medios a su alcance, aclaración al Órgano Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 227.- Los nombramientos de los representantes generales, deberán contener

los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de Casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Para garantizar a los representantes generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 228.- Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, contendrán:

I. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio, demarcación municipal y elección de que se trate;

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III. Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores de la coalición;

IV. Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;

V. En el caso de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista de Representación Proporcional;

VI. En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo círculo para la fórmula de regidores de mayoría relativa y planilla postulada por cada partido político;

VII. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo círculo para cada candidato; y

VIII. Las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto.

Si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema

del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda.

Las boletas para la elección de Diputados, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos para Diputados de Representación Proporcional.

Las boletas para la elección de Ayuntamientos incluirán la demarcación municipal correspondiente y llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos o coaliciones, para Regidores de representación proporcional.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los can-

didatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 229.- Las boletas deberán llevar las medidas de seguridad que acuerde el Consejo General del Instituto, que garanticen su infalsificación. Con el objeto de verificar la autenticidad de las boletas utilizadas en cada elección, el Consejo General acordará en la sesión permanente de la jornada electoral la selección mediante sorteo de diez paquetes electorales de las casillas instaladas en las secciones electorales del Estado. El cotejo de las boletas con las medidas de seguridad se realizará por los consejos distritales a los que corresponda la casilla en una sesión extraordinaria que se celebrará inmediatamente a la conclusión de la sesión de los cómputos distritales.

Del resultado del muestreo se informará al Presidente del Consejo General del Instituto para que a su vez lo informe al pleno del mismo órgano electoral en la sesión siguiente a la fecha de recepción del informe.

ARTÍCULO 230.- Para garantizar cualquier eventualidad que se suscite durante la distribución de la documentación electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla y el día de la jornada electoral, el Consejo General del Ins-

tituto mandará imprimir un 5 % de boletas adicionales al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con el corte aprobado por la misma autoridad electoral, de cada elección, mismas que se distribuirán en el mismo porcentaje a cada Consejo Distrital. De las boletas adicionales se dispondrán las que corresponderán a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas y para los asistentes electorales, el sobrante se resguardará en la bodega del Consejo Distrital, en un sobre que deberá estar cerrado y firmado por los integrantes del cada consejo distrital que deseen hacerlo. Del remanente se levantará minuta en la que se describa el número de boletas y las condiciones en que se resguardan.

ARTÍCULO 231.- No habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstos ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

ARTÍCULO 232.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de

las Casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales, según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución; y

V. Estas operaciones, se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que decidan asistir.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 233.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de

electores con fotografía de cada sección, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos o coaliciones, registrados para la Casilla, en el Consejo Distrital Electoral;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición, en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más la que corresponda para los representantes de los partidos políticos o coaliciones y la del asistente electoral, en su caso;

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la Casilla;

IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y

X. En su caso, gafetes con el cargo que identifique a los funcionarios de Casilla.

A los Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1500.

El Consejo General del Instituto, encargará a una institución de reconocido prestigio nacional la certificación de las características y calidad de líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

Queda prohibido al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, la apertura del paquete electoral que le sea entregado por el Consejo Distrital

correspondiente, lo cual deberá hacer exclusivamente en presencia de los demás integrantes de las mesas directivas de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 234.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 235.- El Presidente y el Secretario de cada Casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse, para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la Casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

ARTÍCULO 236.- Los Consejos Distritales, darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las Casillas y un instructivo para los votantes.

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de Julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la Casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurrirán.

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a cada elección y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

A solicitud de un representante, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la Casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las

boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la Casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación;

II. Inicio de votación; y

III. El de cierre de la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de Casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección asentando el folio inicial y final;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la Casilla.

En ningún caso se podrán instalar Casillas antes de las ocho horas.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En el acta de la jornada electoral se hará constar la hora en la que inicia la votación, estableciendo, en su caso, las causas por las cuales la votación inició después de las ocho horas.

ARTÍCULO 238.- De no instalarse las Casillas a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la Casilla. De integrarse la casilla con electores que se

encuentren en la casilla para emitir su voto, se cerciorará que éstos correspondan a la sección electoral y tengan credencial para votar con fotografía de esa sección;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la Casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV. Si solo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la Casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea po-

sible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las Casillas de entre los electores presentes; cumpliendo con el último supuesto previsto en la fracción I de este artículo; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En ningún caso, podrán instalarse las Mesas Directivas de Casilla después de las diez horas, y de hacerlo su instalación será irregular y la votación no se tendrá por válida.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la Casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 239.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

ARTÍCULO 240.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una Casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la Casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será ne-

cesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital o los integrantes de la Casilla, así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la Casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 241.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, de lo cual dejará constancia en el acta de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.

El acta de referencia, de-

berá ser firmada por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos o coaliciones.

ARTÍCULO 242.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar el dedo pulgar derecho para constatar que no ha emitido su voto y deberá exhibir su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los Presidentes de Casilla, permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no

pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las representen.

El Secretario de la Mesa Directiva, anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 243.- Una vez comprobado que el elector aparece en la lista nominal, y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o coalición por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentran impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la Casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía, de los representantes, al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 244.- Los asistentes electorales que tengan credencial del distrito o municipio asignado para que preste sus servicios, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que le haya sido asignada para apoyar el día de la jornada electoral, debiendo el Consejo Distrital correspondiente acordar el otorgamiento de una boleta adicional a la casilla para tal efecto. En cada caso, se deberá notificar al asistente electoral, a la casilla en la que está inscrito en la lista nominal, a los funcionarios de la casilla en la

que emitan su voto y a los representantes de los partidos políticos o coaliciones. De emitirse el voto se hará la anotación respectiva en el cuadernillo de la lista nominal de electores, al igual que se tratara de un representante.

ARTÍCULO 245.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la Casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la Casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en los términos que fija el artículo 243 de esta Ley;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 226 y 227 de esta Ley;

III. Los Notarios y los Jueces, que deban dar fe de

cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la Casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV. Funcionarios del Instituto Electoral, que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva;

V. Los observadores electorales que hayan sido debidamente acreditados por los Consejos General y Distritales del Instituto; y

VI. Los asistentes electorales.

Los representantes generales, permanecerán en las Casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 222 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones, y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la vota-

ción.

En ningún caso se permitirá el acceso a las Casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 246.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar al orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Casilla, hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos y coaliciones, acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 247.- Los repre-

sentantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la Casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 249.- En las Casillas Especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II. El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asen-

tar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

I. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar para planilla de Ayuntamiento, por Diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas;

II. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito, podrá votar para Diputados por ambos principios y para Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas respectivas; y

III. Si el elector se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, podrá votar para Diputados de Representación Proporcional y Gobernador del Estado. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados asentando la leyenda "Representación Proporcional" o la abreviatura "R. P.", así como la boleta de la elección de Gobernador del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 250.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella Casilla en la que se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 251.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y

representantes de los partidos o coaliciones.

El apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá:

I. Hora de cierre de la votación;

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas; y

III. Registro de incidentes que se hayan presentado.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 252.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Casilla.

ARTÍCULO 253.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la Casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

III. El número de votos

anulados por la Mesa Directiva de la Casilla; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 254.- El escrutinio y cómputo de los votos, se llevará a cabo en el orden siguiente:

I. Ayuntamientos, incluida la demarcación municipal correspondiente;

II. Diputados; y

III. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 255.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen;

II. El primer Escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la

sección;

III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo Escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos Escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 256.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o cuadro en el que se contenga el

emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados; y

II. Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, así como los emitidos a favor de ciudadanos no registrados.

ARTÍCULO 257.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 258.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidato o coalición;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

V. La relación de escritos de incidentes y protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las

formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 259.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en las Casillas.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante las Casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 260.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

III. Los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de elec-

tores con fotografía se remitirá en sobre por separado.

Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se remitirá en sobre por separado, con ventana transparente, para el programa que difundirá los resultados electorales preliminares de cada elección. Este sobre se adherirá en el exterior del paquete electoral.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de Casilla, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de incidentes y protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 261.- De las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, se adhe-

rirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 262.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo, sin que esto implique responsabilidad alguna para quien no lo haga.

CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 263.- Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de la Mesa y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que desearan hacerlo.

En el acta se asentarán:

I. Los nombres de los funcionarios de Casilla, que harán la entrega al Consejo Distrital respectivo, del paquete que

contiene los expedientes de las elecciones;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que en su caso, los acompañarán; y

III. La hora de clausura de la Casilla.

ARTÍCULO 264.- Una vez clausuradas las Casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de Casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de Casillas ubicadas en la cabecera del Distrito;

II. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y

III. Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes

con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las Casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 270 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 265.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, deben prestar el

auxilio que les requieran los Consejos Electorales y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 266.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los Órganos Electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean solicitadas para fines electorales; y

IV. La información de los hechos que puedan influir o al-

terar el resultado de las elecciones.

Los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público del fuero común y las oficinas que hagan sus veces, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

ARTÍCULO 267.- Los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de Casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 268.- El Consejo General del Instituto acordará en la medida que lo permita el presupuesto autorizado, el otorgamiento de recursos económicos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para su alimentación el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 269.- Los Consejos

Distritales designarán durante el proceso electoral un número suficiente de Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que esta misma disposición establece.

Los Asistentes Electorales auxiliarán a los Consejos Distritales, en los trabajos de:

I. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II. Verificación de la instalación y clausura de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV. Apoyar a los funcionarios de Casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

V. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital respectivo, particularmente lo señalado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 264 de esta Ley.

Son requisitos para ser Asistente Electoral, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para vo-

tar con fotografía;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;

V. Ser residente en el Distrito Electoral de Mayoría Relativa en el que deba prestar sus servicios;

VI. No tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral;

VII. No militar en ningún partido político o tener vínculos de dependencia con algún candidato que contienda en ese distrito o municipio; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A
LA ELECCIÓN,
LOS RESULTADOS ELECTORALES,
DE LOS CÓMPUTOS ELECTORALES
Y DEL RECUENTO DE VOTOS**

CAPÍTULO I
DE LA RECEPCIÓN DE LOS
PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 270.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. El Presidente del Consejo Distrital previo acuerdo de los integrantes del Consejo distrital respectivo, designará al personal suficiente encargado de recibirlos y depositarlos en el lugar que se determine para ese efecto;

II. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su res-

ponsabilidad, los guardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados podrán estar presentes durante dicha recepción.

Simultáneamente a la recepción del paquete electoral se entregarán al personal autorizado por el consejo distrital correspondiente, las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, destinada al programa de resultados electorales preliminares, para la captura y difusión de los resultados en éstas contenidos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS RESULTADOS
ELECTORALES PRELIMINARES

ARTÍCULO 271.- Los Consejos Distritales, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los

paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Presidente del Consejo Distrital, recibirá del personal autorizado para la recepción de los paquetes electorales, las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente para informar de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto;

II. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y

III. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

ARTÍCULO 272.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 264 de esta Ley, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

ARTÍCULO 273.- El Consejo General del Instituto implementará un programa de captura,

certificación y difusión pública, que dé inmediatez y certeza a los resultados electorales preliminares de las elecciones. En cada consejo distrital se instalará un Centro de Acopio y Trasmisión de los resultados electorales, que se enviarán encriptados al Centro Estatal de Acopio y Difusión del Instituto Electoral.

Para la operación del programa de resultados electorales preliminares se dispondrá de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que serán entregadas para su captura al personal autorizado por los Consejos Distritales, simultáneamente a la entrega de los paquetes electorales.

El Consejo General del Instituto reglamentará la forma en que funcionará el programa de resultados electorales preliminares, debiendo garantizar información directa a los integrantes de los Consejos General y Distritales.

ARTÍCULO 274.- El pleno del Consejo General del Instituto conociendo la opinión técnica de los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de la Dirección de Sistemas y Estadística, determinará mediante acuerdo si el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo realiza

directamente o a través de un tercero especializado en la materia que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

Si la operación del programa es a través de un tercero, se ajustará a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 275.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 276.- Cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 277.- Los Presidentes de los Consejos Distritales resguardarán la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla, cuyos resultados dio lectura y certificará un ejemplar de las

actas recibidas que remitirá inmediatamente a la conclusión de la recepción de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y resguardo.

ARTÍCULO 278.- En caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 276 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones y como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejos Distritales, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará

que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos o coaliciones.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CÓMPUTOS EN LOS
CONSEJOS DISTRITALES
Y DE LA DECLARACIÓN DE
VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS,
DIPUTADOS Y GOBERNADOR**

ARTÍCULO 279.- El cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos municipios que integran el distrito.

ARTÍCULO 280.- Los Consejos Distritales Electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

I. El de la votación para Ayuntamientos, incluyendo las demarcaciones municipales;

II. El de la votación para Diputados por ambos principios; y

III. El de la votación de Gobernador.

Cada uno de los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 281.- El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos y demarcación municipal, lo llevarán a cabo los Consejos Distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se

detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obra en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del

Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con

los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo en las demarcaciones municipales y municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de regidores de Mayoría y de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTÍCULO 282.- Los Consejos Distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

I. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley;

II. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los regidores de mayoría relativa y a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley; y

IV. Expedir en su caso, a

cada partido político o coalición, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 283.- En los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

I. Cada Consejo Distrital Electoral, hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo Distrito, conforme a lo establecido en el artículo 281 de esta Ley; y

II. Hecho que sea, remitirá el acta de cómputo a los siguientes Consejos Distritales Electorales, según corresponda:

a) Acapulco de Juárez, al V Distrito Electoral;

b) Chilapa de Álvarez, al III Distrito Electoral;

c) Chilpancingo de los Bravo, al XV Distrito Electoral;

d) Iguala de la Independencia, al XXI Distrito Electoral;

e) Taxco de Alarcón, al XIX Distrito Electoral; y

f) Tlapa de Comonfort, al XI Distrito Electoral.

ARTÍCULO 284.- Realizado el cómputo a que se refieren

los artículos 279 al 283, el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 285.- Inmediatamente después de concluido el cómputo de Ayuntamientos, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 281 de esta Ley;

II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 281 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

V. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula para Diputados de Mayoría Relativa, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;

VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;

VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y

VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio.

ARTÍCULO 286.- Inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de Diputados de Representación Proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la

elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

ARTÍCULO 287.- Al concluir el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, los consejos distritales procederán a realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 281 de esta Ley;

II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 281 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I y II anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo

y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 288.- El Presidente del Consejo Distrital, después de llevar a cabo los cómputos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de asignación de Regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de Regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 289.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección del Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de Regidurías y, en su caso, la de-

claración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento, regidores de mayoría y de la asignación de Regidurías;

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 290.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos de Ayuntamientos.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro del término de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de la elección de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 260 de esta Ley, el cual los tendrá en depósito

hasta que concluya el proceso electoral. El Consejo General una vez concluido el proceso electoral, procederá a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 291.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 292.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez concluidos los cómputos distritales correspondientes, procederá a:

I. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con una copia

certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital de Representación Proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas del acta de cómputo Distrital, original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 293.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas del expediente de cómputo Distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero;

II. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo Distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada, al Secretario General del Consejo General del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a ambas instancias; y

IV. Remitir, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 294.- Los Presidentes de los Consejos Distritales, conservarán en su

poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de Diputados de Mayoría Relativa, de representación proporcional y de Gobernador del Estado a que se refiere el artículo 260 de esta Ley, el cual los tendrá en depósito hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea esto a la conclusión del proceso electoral, el Consejo General, procederán a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo; acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

CAPÍTULO V DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 295.- El Consejo General del Instituto Electoral a partir de las ocho horas, del domingo siguiente al día de la Jornada Electoral celebrará sesión para hacer el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 296.- El Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determina me-

diante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador, la votación obtenida en esta elección en la entidad. El cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas del Cómputo Distrital;

II. La suma de estos resultados constituirá el Cómputo Estatal de la elección de Gobernador;

III. Concluido el cómputo de la elección de Gobernador, se hará la declaración de validez de la misma elección y se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

IV. Posteriormente se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; y

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

El cómputo a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán ininterrumpidamente

hasta su conclusión.

ARTÍCULO 297.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

ARTÍCULO 298.- El Presidente del Consejo General del Instituto deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador, con las actas originales o copias certificadas de las casillas, original o copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Estatal y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Remitir al Tribunal Electoral del Estado cuando se hubiese interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fuesen impugnados y de las actas de cómputo estatal, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

ARTÍCULO 299.- EL Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, conservará en su poder una copia certificada

de todas las actas y documentación del expediente del Cómputo Estatal.

CAPÍTULO VI
DEL CÓMPUTO ESTATAL DE
DIPUTADOS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 300.- El cómputo Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del Instituto, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de Diputados por este principio en la Entidad.

ARTÍCULO 301.- Para realizar el cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional;

II. La suma de los resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y

III. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

ARTÍCULO 302.- El Presidente del Consejo General del Instituto, deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con los expedientes de los cómputos distritales, que contienen las actas originales y certificadas, el original o copia certificada del acta de Cómputo Estatal, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y el original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

II. Integrar y remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere presentado un medio de impugnación, junto con éste, el informe respectivo, copia certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta del Cómputo Estatal y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 303.- En los términos de los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley, el Consejo

General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 304.- Concluida la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo General del Instituto, expedirá a cada partido político o coalición, las constancias de asignación, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 305.- El Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior del local al término de la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el resultado obtenido.

CAPÍTULO VII

DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 306.- El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza que candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 307.- El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciu-

dadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 308.- El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 309.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 310.- Los Consejos Distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos

siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 311.- El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las frac-

ciones III y IV del artículo 281 de esta Ley.

ARTÍCULO 312.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio o demarcación municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o demarcación municipal.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla

que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO 313.- En el recuento de votos en los Consejos Distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.

ARTÍCULO 314.- Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

ARTÍCULO 315.- Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido o coalición quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 316.- Si al realizarse la calificación de la elección respectiva, se declara inelegible a los integrantes de la fórmula de diputados o regidores por el principio de mayoría o planilla de Ayuntamiento por causa superveniente y no se interpone medio de impugnación, el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria para la organización de la elección extraordinaria correspondiente.

De interponerse medios de impugnación y se confirma la inelegibilidad de la fórmula o la planilla, el Tribunal Electoral del Estado notificará al

Consejo General del Instituto el sentido de la resolución, para que se convoque a la elección extraordinaria correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador se seguirá el mismo procedimiento previsto en los párrafos anteriores, para que el Consejo General del Instituto convoque a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 317.- Si con motivo de la resolución de un medio de impugnación, los organismos jurisdiccionales electorales estatal o federal, resuelven la nulidad de una elección, lo notificará al Consejo General del Instituto para los efectos del artículo 316 de esta Ley.

ARTÍCULO 318.- Una vez que hayan sido declaradas firmes las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de Gobernador y de Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto lo notificará al Congreso del Estado remitiéndole las constancias de mayoría y validez de cada elección, así como las constancias de asignación en las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional, notificación que realizará también al Tribunal Electoral del Estado. Asimismo hará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 319.- Recibida la notificación que refiere el artículo 318 de esta Ley, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo que realizó el Consejo General del Instituto, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

ADMINISTRATIVAS, SANCIONES

Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU

TRÁMITE.

ARTÍCULO 320.- El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

I. De las infracciones que cometan los ciudadanos que se desempeñen como Observadores Electorales del proceso electoral local;

II. De las infracciones en que incurran las autoridades estatales y municipales previstas en los artículos 265 y 266 de esta Ley;

III. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad electoral los servidores públicos electorales y los integrantes del Servicio Profesional Electoral;

IV. De las infracciones en

que incurran los notarios públicos en términos de lo previsto por el artículo 267 de esta Ley;

V. De las infracciones que cometan las personas físicas o morales que ordene o realicen por si mismas o por interpósita persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida y conteos rápidos, a esta Ley o a la normatividad que emita el Consejo General del Instituto;

VI. De las infracciones cometidas por los medios de comunicación impresos y electrónicos a esta Ley;

VII. De las infracciones que cometan los extranjeros y los ministros de los cultos religiosos;

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

IX. De las infracciones en que incurran los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, previstas en los artículos 105 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado, 85 fracción VI y 99 fracción LXXI de esta Ley.

ARTÍCULO 321.- En el caso

de las infracciones cometidas por los observadores electorales, el Consejo General del Instituto iniciará el procedimiento en el que se les otorgará la garantía de audiencia en forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, siempre que ésta haya tramitado el registro. La sanción podrá consistir en la cancelación de su registro como observador electoral y hasta la inhabilitación para acreditarlos con ese carácter en un proceso electoral estatal ordinario.

En el caso de que la organización que acredite observadores electorales no informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos económicos utilizados para el desarrollo de las actividades de sus acreditados, será sancionada por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por las fracciones I y II del artículo 330 de esta Ley.

La resolución que se emita será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La sanción referida en el párrafo que antecede es independiente de cualquier otra sanción prevista en otro ordenamiento electoral o penal.

ARTÍCULO 322.- Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 265 y 266 de esta

Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral.

Conocida por el Consejo General del Instituto la presunta violación a la Ley, éste procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto la resolución que haya emitido.

Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 211 de esta Ley.

ARTÍCULO 323.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos electorales

y por los integrantes del Servicio Profesional Electoral, serán castigadas conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y conforme lo dispuesto por la normatividad que regula el Servicio Profesional Electoral. En cada caso se deberá seguir un procedimiento en que se le garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

ARTÍCULO 324.- Se tendrá a los notarios públicos como cometiendo una infracción a la Ley, cuando éstos incumplan con las obligaciones que este mismo ordenamiento electoral les impone.

Conocida la queja o la denuncia en la que se especifique la infracción, el Consejo General del Instituto seguirá el procedimiento administrativo previsto en el artículo 335 de esta Ley, para integrar el expediente correspondiente, mismo que será remitido al Colegio de Notarios, a la Secretaría General de Gobierno o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Colegio de Notarios, la Secretaría General de Gobierno o la autoridad competente que haya conocido del asunto, deberá comunicar al Consejo General del Instituto, el seguimiento y la resolución que se haya emitido en el caso.

ARTÍCULO 325.- Las personas físicas o morales que ordenen, realicen o difundan por si mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 209 de esta Ley y de la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto, independientemente de lo previsto por ese mismo artículo y lo regulado por el Código Penal se harán acreedores a una sanción de hasta un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Para determinar en su caso, la resolución que corresponda se deberá aplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 326.- En los casos en que los medios de comunicación, impresos y electrónicos infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y en la normatividad secundaria emitida por los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto integrará un expediente que turnará a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda. Independientemente de la sanción que le imponga la autoridad competente, el Consejo General del Instituto podrá imponer una multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 327.- El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos en la ley respectiva, así mismo se dará vista a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales en el Estado para los efectos del artículo 293 del Código Penal Vigente en el Estado.

También, se dará vista a la autoridad competente cuando realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición o candidato, en los términos previstos por el artículo 59 párrafo segundo fracción V de esta Ley.

ARTÍCULO 328.- Cuando el Consejo General del Instituto tenga conocimiento que algún extranjero se inmiscuya de cualquier forma en los asuntos políticos del Estado durante el proceso electoral, notificará de inmediato para los efectos correspondientes a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 329.- Las infracciones cometidas por los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las de-

pendencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente órgano del gobierno estatal y los ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad en la que incurran será sancionada con multa que irá de los cien a los diez mil salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 330.- Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos o organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de

topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político

no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o

perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 331.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 43 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los Consejos Distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 59 de esta Ley;

IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 59 de esta Ley;

V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 60 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;

VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados conforme a los artículos 175 y 199, respectivamente, de esta Ley;

VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;

VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos; y

IX. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 78, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 79 y el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo II de esta Ley.

En materia de fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos o coaliciones, las sanciones se individualizarán por cada irregularidad u omisión cometida.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 332.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos pre-

vistos en la legislación penal, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los Consejos General o Distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 333.- Las multas que se impongan por una sanción, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección de Finanzas y Administración del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación que se realice por parte del Consejo General del Instituto; y se hará efectivo a través de la aplicación del procedimiento económico coactivo por la autoridad estatal fiscal competente.

Si la sanción recae sobre un partido político se le descontará de su financiamiento público que recibe mensualmente, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

De recaer la sanción sobre la organización política que haya perdido su registro como partido político y éste no cubre el importe, se solicitará a través de la autoridad estatal fiscal competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 334.- A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el

doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

ARTÍCULO 335.- Los precandidatos que hayan obtenido la nominación para ser postulado como candidato del partido político correspondiente, y haya rebasado los topes de campaña será sancionado con la negativa del registro como candidato.

ARTÍCULO 336.- El candidato a Gobernador, Diputado por ambos principios, planilla de Ayuntamiento y Regidores por ambos principios, que hayan obtenido el triunfo, y de la fiscalización de los informes de campaña se determina que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña de la elección de que se trate, será sancionado con multa de hasta 1,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 337.- Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones, en el que se dará el derecho de audiencia a la con-

traparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 338.- El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán por veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

ARTÍCULO 339.- El procedimiento previsto en el artículo 337 de esta Ley, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta

falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o al Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 340.- La queja o la denuncia deberá ser presentada por escrito, cumpliendo con los requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las puede recibir;

III. Acreditar la personalidad del promovente o de su representado cuando se trate de una persona moral;

IV. Expresar de manera expresa y clara los hechos en que sustenta la queja o la denuncia y los preceptos violados;

V. Presentar las pruebas que estime pertinentes; y

VI. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 341.- Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Junta Estatal para integrar el expediente y lo turnará al Secretario General para su trámite. De ser necesaria su ratificación, será turnada una vez ratificada.

Cuando la queja o la denuncia se presente en los Consejos Distritales, éstos de oficio deberán realizar las acciones necesarias para verificar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma.

ARTÍCULO 342.- Recibida la queja o la denuncia por el Secretario General, informará inmediatamente a la Junta Estatal y la turnará para su trámite al Presidente de la Comisión que corresponda según su competencia, quien al recibirla determinará su admisión o desechamiento, lo cual tendrá que realizar en un término máximo de tres días.

ARTÍCULO 343.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Será improcedente la queja

o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

II. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y

III. Cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 344.- Procederá el sobreseimiento de la queja o la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 343 párrafo segundo de esta Ley;

II. Que el denunciante sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia éste haya perdido su registro; y

III. El quejoso o denunciante se desista de su escrito antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 345.- Admitida la queja o la denuncia el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento. La contestación deberá

reunir los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 341 de esta Ley.

De considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 346.- En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y solicitud del quejoso, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse estas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de la imposibilidad de presentarlas por el denunciante o quejoso, el Presidente del Consejo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

ARTÍCULO 347.- Las pruebas deberán ofrecerse expresando el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones que considera demuestran lo sustentado por éste.

ARTÍCULO 348.- Serán admisibles las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Las documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

pondiente, en un termino no mayor de ocho días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentar a consideración de la Comisión respectiva, a mas tardar al día siguiente del vencimiento del termino antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes.

El quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 349.- Acordada la realización de una investigación para allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva y dentro de un término de ocho días contados a partir del acuerdo de realización.

ARTÍCULO 350.- Agotado el desahogo de las pruebas y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y el Secretario General procederá a elaborar el proyecto de dictamen corres-

Recibido el dictamen, a más tardar al día siguiente de su recepción el Presidente de la Comisión respectiva, convocará a sesión por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice y valore su contenido e instruya a la Secretaría General sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Revisado y discutido el proyecto de dictamen de ser el caso, será aprobado por los integrantes de la comisión con derecho a voto, y se regresará al Secretario General para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión y se refuerce el proyecto de la resolución correspondiente.

Si no se está de acuerdo con el sentido y los razonamientos que sustentan el proyecto de dictamen, se regresará a la Secretaría General, para que en un plazo de cinco días elabore el proyecto de dictamen conforme a la instrucción de la Comisión.

Elaborado por la Secretaría General el proyecto de dictamen corregido, se turnará al Presidente de la Comisión respectiva, y éste convocará a sesión de Comisión cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, remitiéndoles el mismo a los integrantes de la comisión, para su discusión y aprobación.

Aprobado el dictamen y analizado y discutido el proyecto de resolución por la Comisión respectiva, se turnará al Presidente del Consejo General del Instituto para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo en la siguiente sesión que se celebre.

ARTÍCULO 351.- Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto determinarán:

I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;

II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y

III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Secretaría General su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión del Instituto su nueva elaboración de

dictamen y proyecto de resolución.

ARTÍCULO 352.- Los términos previstos en este capítulo podrán ser ampliados por el Consejo General del Instituto, siempre que se justifique plenamente la necesidad de su ampliación o la imposibilidad de concluir los trabajos dentro de los mismos plazos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda abrogado el Código Electoral promulgado el día treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, así como sus reformas, adiciones y derogaciones.

TERCERO.- Los archivos, bienes y recursos del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

CUARTO.- El Consejero Presidente y el Secretario General del Consejo General del Instituto, tan pronto se instale éste, procederán a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo adoptarán las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento

del Instituto Electoral del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral, dictará las bases para regular la incorporación del personal que haya sido transferido al Instituto incluidos los propios consejeros electorales estatales, así como contratar y reclutar provisionalmente al personal de nuevo ingreso que sea necesario. En todo caso se respetarán los derechos laborales del personal transferido, quienes gozarán de las mismas condiciones que tenían antes de su transferencia.

En su caso, los consejeros electorales estatales que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año 2008, durarán en su cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

El Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral designado el día 1º de enero de 2006, concluirá su cargo por el periodo que fue designado, salvo su separación anticipada por renuncia o responsabilidad administrativa.

SEXTO.- Para la observancia y aplicación del artículo 148 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta la fase inicial vinculada a la puesta en marcha del Instituto Electoral.

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados del año 2008, realizará los estudios y elaborará los proyectos de división territorial de los distritos electorales locales de mayoría relativa, sin modificar el número establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. En la realización de estos trabajos se tomarán en cuenta cuando menos los siguientes criterios.

a) Equilibrio demográfico en la determinación de los distritos tomando como base el último Censo de Población emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Continuidad geográfica en los distritos tomando en cuenta los límites territoriales.

c) Que los límites de los distritos se procure tengan mayor compacidad de tal forma que su perímetro se acerque a una forma geométrica lo más cercano a un polígono regular.

d) Considerar Municipios completos.

e) Se tomará en consideración la distribución municipal y seccional vigente en el Instituto Federal Electoral.

f) Las vías de comunicación. criterios:

g) Para determinar las cabeceras de los distritos electorales se tomará en consideración la ciudad que tenga mayor población, mejores vías de comunicación y mejores servicios públicos.

h) En el diseño de las delimitaciones de los distritos se optimizará el tiempo de recorrido de las cabeceras de las secciones electorales a la cabecera del distrito respectivo.

OCTAVO.- Para la elección de la Legislatura LIX al Congreso del Estado, tendrán vigencia los distritos electorales uninominales previstos en el artículo 6º párrafo tercero del Código Electoral que se abroga.

NOVENO.- Los regidores de mayoría relativa por elección directa serán elegidos a partir del Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputados a celebrarse en el año 2012.

DÉCIMO.- El Consejo General del Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso electoral de Diputados y Ayuntamientos de 2008, iniciará los trabajos técnicos para determinar las demarcaciones municipales en las que se elegirán los regidores de mayoría relativa por voto directo, tomando en cuenta los siguientes

a) Las secciones electorales completas.

b) Equilibrio de ciudadanos registrados en el padrón electoral con el corte aprobado en el proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados inmediato anterior.

c) Que los límites de las demarcaciones municipales se procure tengan mayor compacidad de tal forma que su perímetro se acerque a una forma geométrica lo más cercano a un polígono regular.

d) Continuidad geográfica en las demarcaciones municipales tomando en cuenta los límites territoriales.

e) La cartografía electoral de los distritos locales actualizada.

f) Vías de comunicación de los Municipios.

DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, emitirá la normatividad que será la base para el procedimiento de evaluación para determinar la procedencia o la no ratificación de los Consejeros Electorales Estatales.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto inmedia-

tamente después de que entre en vigor la presente Ley, actualizará la normatividad reglamentaria interna, ajustándola a las presentes normas.

DÉCIMO TERCERO.- Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de Septiembre de 2012.

DÉCIMO CUARTO.- Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

DÉCIMO QUINTO.- La legislatura LX durará en su cargo del 13 de Septiembre de 2012 al 12 de Septiembre de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- Los Ayuntamientos que se elijan el primer domingo de Julio de 2012, durarán en funciones del 30 de Septiembre de 2012 al 29 de Septiembre de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2008, se integrarán con el número de regidores de representación proporcional que se especifica en el artículo 97 de los decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 17 de Enero de 1992 y 17 de Mayo de 1996, respectivamente. Aplicándose la fórmula de asignación de regidores prevista en los artículos 21 y 22 de la presente Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- El proceso electoral del año 2008 para Ayuntamientos y Diputados iniciará en el mes de abril de ese año. Para este proceso electoral registrarán las siguientes fechas y plazos:

a) El quince del mes de Abril iniciará el proceso electoral de Ayuntamientos y Diputados.

b) En el mes de Mayo se designaran al Presidente y a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.

c) En el mes de Junio se Instalaran los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Junio se registrará la plataforma electoral.

e) El 30 de Junio se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) En el mes de Julio se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.

g) Del 1º al 15 de Agosto se registrarán los candidatos a los Ayuntamientos y diputados de mayoría relativa ante los Consejos Distritales en los términos de la Ley.

h) Del 16 al 30 de Agosto se registrarán los candidatos a diputados de representación

proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

i) Durante la Segunda semana de Agosto se llevará a cabo la aprobación de la lista de ubicación de casillas.

j) Durante la Primera semana de Septiembre se efectuará la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

k) La elección de Ayuntamientos y Diputados se llevará a cabo el primer domingo de Octubre de 2008.

DÉCIMO NOVENO.- En la elección de Ayuntamientos y Diputados a celebrarse en el año de 2008 y 2012, los partidos políticos o coaliciones ejercerán las prerrogativas en radio y televisión propiedad de Gobierno del Estado en los términos previstos por los artículos 45 incisos c) y d) y 46-Bis inciso b) del Código Electoral que se abroga.

VIGÉSIMO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de Mayo de 2010 iniciará el proceso electoral de Gobernador.

b) En el mes de Mayo se designaran al Presidente y a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.

c) En el mes de Junio se Instalaran los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de Septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de Octubre se registraran los candidatos a Gobernador ante el Consejo General del Instituto.

g) En el mes de Noviembre se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.

h) En Segunda semana de Diciembre se llevará acabo la aprobación de la lista de ubicación de casillas.

i) En la primera semana de Enero se llevará acabo publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En la elección de Gobernador a celebrarse en el año 2011, los partidos políticos o coaliciones ejercerán las prerrogativas en radio y televisión propiedad de Gobierno del Estado en los términos previstos por los ar-

títulos 45 incisos c) y d) y 46-Bis inciso a) del Código Electoral que se abroga.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El porcentaje de votación para que los partidos políticos conserven su registro será del 2% de la votación estatal emitida en cualesquiera de las elecciones que se celebren en el proceso electoral del año 2008; del 2.5 % para el proceso electoral a celebrarse en el año 2011 y del 3% a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2012.

Los porcentajes previstos en el párrafo anterior se observarán para conservar el derecho a la obtención y asignación de prerrogativas en radio y televisión y al financiamiento público.

Para el caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional los partidos políticos deberán obtener el 2% de la votación estatal emitida en la elección de diputados en el proceso electoral del año 2008; del 2.5 % para el proceso electoral a celebrarse en el año 2012 y del 3% a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2015.

La graduación porcentual de votación prevista en el párrafo anterior, se tomará en cuenta para la asignación de regidores de representación proporcional.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Instituto pueda llevar a cabo las actividades que están encomendadas en la presente Ley.

VIGÉSIMO CUARTO.- Se autoriza al Consejo General del Instituto para realizar las transferencias o los ajustes correspondientes a las partidas del presupuesto aprobado, para cumplir con los trabajos impuestos en esta Ley.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Congreso del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley emitirá la convocatoria para seleccionar al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VIGÉSIMO SEXTO. Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.